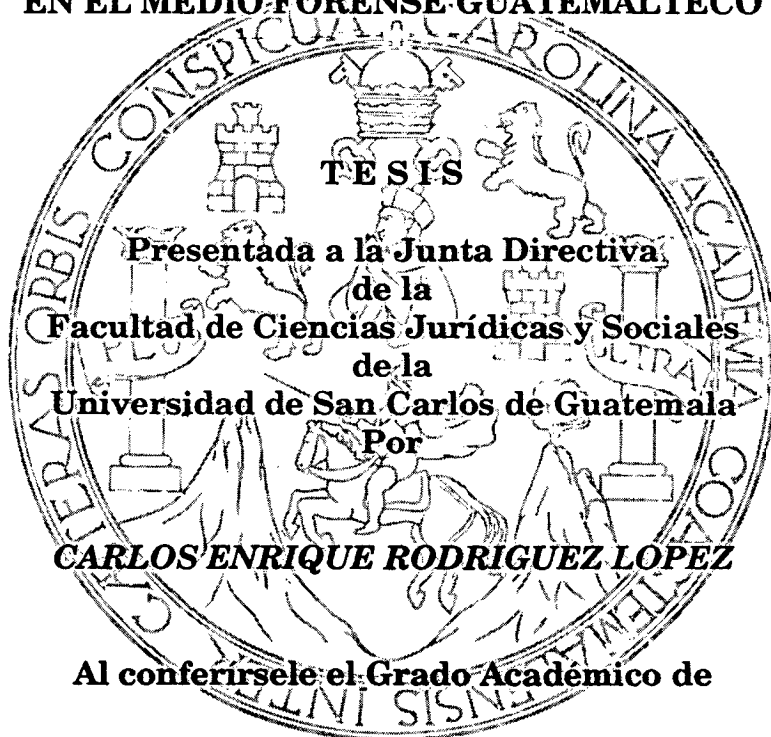


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**USO Y ABUSO DEL AMPARO
EN EL MEDIO FORENSE GUATEMALTECO**



**Presentada a la Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por**

CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ LOPEZ

Al conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio de 1994

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

DL
04
7(1380)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permounth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: ÚNICAMENTE EL AUTOR ES RESPONSABLE DE LAS-
DOCTRINAS SUSTENTADAS EN LA TESIS". Artículo
10 25 del Reglamento para los exámenes Téc-
nico Profesionales de Abogacía y Notariado
y Público de Tesis.

Licda. Irma Arriaza Sagastume

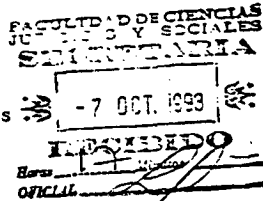
ABOGADO Y NOTARIO

de.

3764-93

Guatemala, 6 de octubre de 1993

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Juan Francisco Flores.
Presente.



Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la providencia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos, he procedido a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller Carlos Enrique Rodríguez López, titulada "USO Y ABUSO DEL AMPARO EN EL MEDIO FORENSE GUATEMALTECO."

La tesis desarrolla en su primera parte un enfoque teórico jurídico, donde el autor asienta su propia definición de lo que es amparo.

En la segunda parte se realiza la práctica y se plasman los resultados de la investigación obtenida, a través de datos estadísticos que se obtuvieron desde el año de mil novecientos ochenta y seis al segundo semestre del año de mil novecientos noventa y dos, en donde se puede establecer de manera determinante el porcentaje de amparos que han sido declarados improcedentes.

Con el presente trabajo el sustentante indudablemente logrará que sirva a todas aquellas personas interesadas en conocer todo lo relacionado con el amparo tanto en lo teórico como en lo práctico, ya que incluye un caso desde su inicio hasta la sentencia de segunda instancia.

de.

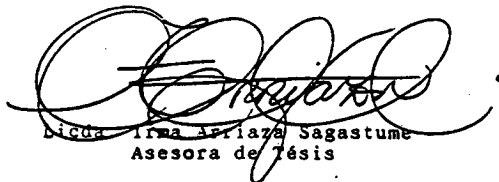
.../Licda. Arriaza S.

-2-

Dentro del desarrollo de dicho trabajo se ha aportado la experiencia del autor, como oficial de amparos e inconstitucionalidades adquirido en el Ministerio Público, en donde ha podido constatar cómo se ha utilizado el amparo dentro del medio guatemalteco.

En conclusión, estimo que éste constituye un valioso aporte, el cual reúne los requisitos exigidos para un trabajo de esta naturaleza y que puede proseguirse con el trámite para la aprobación definitiva.

Sin otro particular, y aprovechando la oportunidad para reiterarle mis muestras de estima, quedo atentamente,



Licda. Irma Arriaza Sagastume
Asesora de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFES DE DEPARTAMENTO
19 OCT 1973
RECIBIDO
Horas 10 minutos 30
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre quince, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ LOPEZ y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 8 de febrero de 1994.-

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 FEB. 1994

RECIBIDO
Hora: 16:45
OFICIAL

Señor Decano:

En relación a la tesis del Bachiller CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ LOPEZ, titulada " USO Y ABUSO DEL AMPARO EN EL MEDIO FORENSE GUATEMALTECO ", procedí a realizar la revisión y para el efecto emito el dictamen siguiente;

1. El tema investigado origina una serie de criterios jurídicos muy bien fundamentados en relación al uso y abuso del amparo en el medio forense, sabemos que en la practica y de acuerdo al marco jurídico vigente es un medio adecuado para comprobar los extremos de una presunción.
2. Leí detenidamente cada uno de los capítulos que forman el presente trabajo de tesis, los cuales tienen una interrelación que permite determinar con precisión el contenido del tema, marcando la preocupación sobre las irregularidades legales que se cometen por el uso del amparo, muchas veces sin existir razón justificable para plantearlo.
3. La investigación pretende ilustrar y motivar a profesionales y estudiantes de las Ciencias Jurídicas y Sociales, a conocer un tema que en los últimos años casi a diario se producen actuaciones judiciales provenientes del amparo, las estadísticas en los órganos de competencia son evidentes y notorias, demostrando el uso desmedido de este procedimiento.

Por lo expuesto y en mi calidad de revisor del presente trabajo emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el señor Decano si lo estima conveniente autorice la impresión de la tesis, para efectos de graduación del Bachiller Rodríguez López.

Con muestras de mi consideración y estima soy de usted muy atentamente.

" ID Y ENSEÑADA TODOS "

Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Revisor de Tesis

emgr/
c. c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero once, de mil novecientos novecicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ENRIQUE
RODRIGUEZ LOPEZ intitulado "USO Y ABUSO DEL AMPARO EN EL ME
DIO FORENSE GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para
Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



DEDICO ESTE ACTO:

- A DIOS, Supremo Creador, que ha sido, es y será mi Roca y Fortaleza.
- A MI MADRE, por su guianza a través de mi vida.
- A MI ESPOSA E HIJOS, por su amor y apoyo constante.
- A MI HERMANO, donde quiera que se encuentre.
- A TODA MI FAMILIA consanguinea y por afinidad.
- A MIS AMIGOS, Lic. Jaime Rubén Moir Mérida y Dr. - Manuel Ramón López Taracena, con especial aprecio.
- A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, - y de la Procuraduría General de la Nación.
- A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS de la Facultad.
- A La Iglesia Metodista "Eben-ezer" por sus oraciones.
- A SANTA CRUZ DEL QUICHE, Tierra de los Eternos Celajes.
- A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE - GUATEMALA y en especial A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

Página

INTRODUCCION

TITULO I

ENFOQUE TEORICO JURIDICO DEL AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.

CAPITULO I

I.1.	ASPECTOS GENERALES	01
I.2.	EVOLUCION JURIDICA DEL AMPARO EN GUATEMALA	02
I.2.1.	Bases Constitucionales de 1823	02
I.2.2.	Constitución de la República Federal Centroamericana de 22 noviembre de 1824	03
I.2.3.	Primera Constitución Política del Estado de Guatemala del 11 de octubre de 1825	03
I.2.4.	Acta Constitutiva de la Rep. de Guatemala decretada el 19 de octubre de 1851	03
I.2.5.	Ley Constitutiva de la Rep. de Guatemala del 11 de dic. de 1879	04
I.2.6.	Reformas a la Constitución de 1879 del 20 de octubre de 1885	04
I.2.7.	Reformas a la Constitución de 1879 del 11 de marzo de 1921	05
I.2.8.	Constitución Política de la Rep. de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921 dada en Tegucigalpa Estado de Honduras	05

I.2.9.	Reformas a la Constitución de la Rep. de Guatemala de 1879 del 20 de dic. de 1927.	05
I.2.10.	Reformas a la Constitución de 1879 del 11 de julio 1935	06
I.2.11.	Dto. 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.	06
I.2.12.	Constitución de la Rep. de Guatemala de 11 marzo 1945.	07
I.2.13.	Estatuto Político del 10 agosto, 1954.	07
I.2.14.	Constitución Política de la Rep. de Guatemala del 2 febrero 1956.	08
I.2.15.	Carta Fundamental de Gobierno - del 10 abril 1963.	08
I.2.16.	Constitución de la Rep. de Guatemala del 15 septiembre 1965.	08
I.2.17.	Estatuto Fundamental de Gobierno Dto. Ley 24-82.	10
I.2.18.	Constitución Política de la Rep. de Guatemala de 1,985.	10
I.3.	NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO	11
I.4.	NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE AMPARO	13
I.5.	DEFINICIONES	13
I.6.	PRINCIPIOS que rigen el Amparo	15
I.6.1.	De Iniciativa o Instancia de parte	15
I.6.2.	La existencia de agravio	15
I.6.3.	de Impulso Procesal de Oficio	16
I.6.4.	de Definitividad	16
I.6.5.	de Estricto Derecho	17
I.6.6.	de la Relatividad de las sentencias	18
I.6.7.	de Celeridad	
I.7.	LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO	20
I.7.1.	Definición.	20
I.7.2.	Elementos del agravio.	20
I.7.2.1.	Material u objetivo	20
I.7.2.2.	Subjetivo Pasivo	21
I.7.2.3.	Subjetivo Activo	21
I.7.2.4.	Jurídico o formal	21

I.7.3. NATURALEZA DEL AGRAVIO	21
I.7.3.1. Agravio Personal	21
I.7.3.2. Agravio directo	21
I.7.3.3. Agravio objetivo	21

CAPITULO II

II.1. FUENTES JURIDICAS DEL PROCESO DE AMPARO	23
II.1.1. La Constitución	23
II.1.2. La Ley de Amparo	23
II.1.3. Convención Americana sobre Dere <u>ch</u> os Humanos.	24
II.2. ELEMENTOS EN EL PROCESO DE AMPARO	24
II.2.1. El Organo jurisdiccional	24
II.2.2. El solicitante, postulante o re <u>g</u> istente.	25
II.2.3. La autoridad o entidad recurrida.	25
II.2.4. Los terceros interesados.	26
II.2.5. El Objeto.	26
II.3. FUNCION DEL AMPARO	26
II.4. AMBITO DEL AMPARO	27
II.5. LIMITACIONES DEL AMPARO	27

CAPITULO III

III.1. REGULACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTE <u>C</u> A Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	29
III.1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA RE <u>P</u> UBLICA DE GUATEMALA.	29
III.1.2. DTO. 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIO <u>N</u> AL CONSTITUYENTE.	29
III.1.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS -DERECHOS HUMANOS.	30
III.1.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DE-RECHOS HUMANOS.	30
III.2. ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	31
III.2.1. La Procuraduría de los Derechos Humanos.	31

III.2.2. La Corte de Constitucionalidad.	32
III.3.ORGANOS JURISDICCIONALES.	33
III.3.1. Corte de Constitucionalidad.	33
III.3.2. Corte Suprema de Justicia.	33
III.3.3. Corte de Apelaciones.	33
III.3.4. Jueces de Primera Instancia.	34
III.4.COMPETENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO.	34
III.4.1. Competencia de la Corte de - Constitucionalidad.	35
III.4.2. Competencia de la Corte Supre ma de Justicia.	35
III.4.3. Competencia de las Salas de - la Corte de Apelaciones.	36
III.4.4. Competencia de los Jueces de Primera Instancia.	36
III.5.MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.	37
III.5.1. Medios preventivos de defensa constitucional.	37
III.5.2. Medios de Control de defensa constitucional.	37
III.5.3. Medios reparadores de defensa- constitucional.	38
III.5.3.1. El Amparo.	38
III.5.3.2. La Exhibición Per- sonal.	38
III.5.3.3. Control Constitucio nal de las leyes.	38
III.6.EL PROCESO DE AMPARO Y SU CARACTER EX-- TRAORDINARIO.	39
III.6.1. Según la naturaleza de la nor- ma jurídica que lorige.	39
III.6.2. Según el fin que persigue.	40
III.6.3. Según la naturaleza del sujeto Pasivo.	40

CAPITULO IV

IV.1.	LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO DE AMPARO.	41
	IV.1.1. Causas de Responsabilidad.	41
	IV.1.2. Sujetos pasivos responsables.	42
	IV.1.3. Otros sujetos responsables.	42
IV.2.	EL MINISTERIO PUBLICO.	42
	IV.2.1. Consideración general.	42
	IV.2.2. Intervención del Ministerio Público en el proceso de amparo .	43
IV.3.	PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	47
	IV.3.1. Consideración general.	47
	IV.3.2. Intervención del Procurador de los Derechos Humanos en el proceso de Amparo.	49
IV.4.	LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.	50
	IV.4.1. Consideración general.	50
	IV.4.2. Intervención de la Corte de Constitucionalidad en el proceso de Amparo.	52
IV.5.	EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	54
	IV.5.1. Su aspecto positivo.	54
	IV.5.2. Su aspecto negativo.	54

TITULO II

ENFOQUE PRACTICO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL MEDIO FORENSE GUATEMALTECO.

CAPITULO I

I.1.	USO Y ABUSO EN LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN NUESTRO MEDIO.	56
I.1.1.	Consideración general.	56
I.2.	CASOS CONCRETOS ANALIZADOS.	56
I.2.1.	Se plantea el Amparo vulnerando el Principio de Definitividad.	57
I.2.2.	Se plantea Amparo cuando se ha con sumado la caducidad de la acción.	67
I.2.3.	Se plantea Amparo con pretensiones de una tercera instancia.	76
I.2.4.	Se plantea Amparo cuando se carece de legitimación activa.	83
I.2.5.	Se plantea Amparo cuando se carece de legitimación pasiva.	89

CAPITULO II

II.1.	ANALISIS DE UN CASO CONCRETO.	99
II.2.	TRAMITE DEL PROCESO DE AMPARO YA ANALIZADO.	105
II.3.	TABULACION DE DATOS.	125
II.4.	ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS.	135
II.5.	COMPROBACION DE HIPOTESIS.	136
II.6.	VULNERABILIDAD DEL AMBITO DE APLICACION- DEL AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE LOS A-- CONTECIMIENTOS POLITICOS OCURRIDOS EN -- GUATEMALA EL 25 DE MAYO DE 1,993.	139
II.7.	CONCLUSIONES.	141
II.8.	RECOMENDACIONES.	145
II.9.	BIBLIOGRAFIA.	147

La justicia Constitucional es, probablemente, la respuesta más importante a la opresión gubernamental . Implica la existencia de normas, - Instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que el poder político está limitado por los preceptos constitucionales y - que no puede actuar sin control. Y es parte de la revolución constitucional y de los Derechos Humanos de nuestro tiempo, que cada vez involucra más instituciones y personas.

Dr. JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA.

I N T R O D U C C I O N

El Amparo en Guatemala está regulado en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y tiene el rango de Ley Constitucional, cuyo objetivo fundamental como contralor de la positividad del régimen de Derecho, es garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, contra la arbitrariedad en que incurran las autoridades.

Su ámbito de aplicación se extiende a todo acto, resolución, disposición o leyes de autoridades, que lleven implícitos, una amenaza, restricción o violación de los derechos fundamentales que la Constitución y las leyes garantizan.

En el Plan de Investigación presentado a la consideración de las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se plasmó la inquietud de realizar un estudio exhaustivo de las causas predominantes que han incidido en que la mayoría de procesos -

de Amparo sean denegados por los Organos jurisdiccio
nales.

Los resultados arrojados por la investigación de campo, fueron concluyentes, reales y objetivos, por lo que se puede asegurar de manera indubitable, que la hipótesis en cuestión fué comprobada; por lo que, con sentido de crítica constructiva se invita al lec
tor a la reflexión, que es el propósito esencial de este trabajo, señalando con toda objetividad las i--
rregularidades existentes, proporcionando a la vez -
los mecanismos que se consideran adecuados a efecto de que el Amparo como medio de defensa, fruto de los paices democráticos de América, sea utilizado con --
absoluto apego a nuestro Ordenamiento Constitucional y por tanto, dar efectiva solución a las arbitrariedades que con frecuencia cometen las autoridades.

La estructura del trabajo de Tesis elaborado cons
ta de 2 Títulos, el primero es un enfoque teórico ju
rídico del Amparo, contenido en 4 Capítulos y abarca en forma somera la evolución jurídica del Amparo, sus fuentes, la regulación en la legislación guatemalteca, y los Tratados internacionales, y por último la

responsabilidad en el Proceso de Amparo.

El segundo Título, contiene la parte medular, y es un enfoque práctico del Proceso de Amparo en el medio Forense Guatemalteco y está contenido en 2 Capítulos, y abarca un análisis de los casos concretos investigados, de donde se deducen las causas específicas de la denegatoria del Amparo; se analiza un caso concreto hasta la sentencia de segundo grado, y seguidamente se procede a la tabulación, análisis e interpretación de datos, y como un agregado especial al Capítulo 2, se hace un comentario analítico desde el punto de vista jurídico de los acontecimientos o curridos el 25 de mayo de 1993. Finalmente las conclusiones, recomendaciones a las que se arribó, y la bibliografía consultada.

Este trabajo constituye un aporte, para los estudiosos del Derecho Constitucional en materia de Amparo, y se espera que sea de alguna utilidad.-

EL AUTOR

USO Y ABUSO DEL AMPARO
EN EL MEDIO FORENSE GUATEMALTECO

TITULO I

ENFOQUE TEORICO JURIDICO DEL AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.

CAPITULO I

I.1. ASPECTOS GENERALES.

En Guatemala, es a partir de la época independiente cuando la Asamblea Nacional Constituyente de las provincias Unidas de Centro América, decretó las BASES - CONSTITUCIONALES, que se plasman por primera vez los derechos del Ciudadano, como lo constituyen, la Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, aunque como es natural, sin constituir instrumentos adecuados que garantizaran esos derechos, sin embargo, con el correr de los años aquéllos derechos no sólo se fueron ampliando, sino que, con la reforma a la Constitución de 1879 decretada el 11 de marzo de 1921, prácticamente se instituye el Amparo en Guatemala como una garantía contra las arbitrariedades, es más, de acuerdo a lo ordenado en dichas reformas, la Asamblea Legislativa decretó LA LEY DE AMPARO que se convierte en el PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL ESPECIFICO, aunque con una regulación muy corta y poco formalista, con un procedimiento breve, reglamenta distintas etapas del mismo y como único recurso contra la sentencia, se regula la Revisión.

Posteriormente a esta reforma el Amparo ha venido cobrando auge y por consiguiente se ha desarrollado, - al incluir novedades para su mejor aplicación, tratando de que las leyes que lo regulan sean realmente positivas a efecto de que cumplan con el objetivo fundamental de garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su e--

-jercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la república.

Actualmente siendo el Amparo un control constitucional en un Estado de Derecho y como tal garantiza los derechos inherentes de todas las personas contra la arbitrariedad de la autoridad. Los efectos del Amparo se extienden a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen.

La Constitución política de la República de Guatemala, así como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulan la Corte de Constitucionalidad, como un Tribunal permanente, Colegiado y de jurisdicción Privativa, cuya función esencial es la defensa del Orden Constitucional y actúan con INDEPENDENCIA DE LOS DEMAS ORGANISMOS DEL ESTADO; y precisa-mente por actuar con esa calidad, es que a partir de 1985 ha jugado un papel preeminente en la defensa del Orden Constitucional. Tal Institución no es una novedad, ya que fué concebida en la Constitución de 1965 pero con una estructura y funcionamiento restringidos, y además carecía de independencia funcional.

I.2. EVOLUCION JURIDICA DEL AMPARO EN GUATEMALA.

Aquí se desarrolla de manera somera lo relativo a la evolución que el Amparo ha logrado a través de las diferentes constituciones que van desde las Bases Constitucionales hasta nuestra actual constitución Política.

I.2.1. BASES CONSTITUCIONALES DE 1,823.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América, Decreto con fecha 17 de diciembre de 1823, LAS BASES CONSTITUCIONALES, con el objeto de crear y desarrollar un nuevo orden social, y destaca por primera vez, las garantías y protección de los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, -naciendo los principios de las garantías de los derechos.

I.2.2. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL CENTROAMERICANA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1824

En esta Constitución viene regulado:

- 1.- Ampliación de los Derechos Individuales.
- 2.- Principio de Legalidad.
- 3.- Se establece responsabilidad de todo funcionario en el ejercicio de sus funciones.
- 4.- Sin embargo, aún no se instituyen medios de control constitucional, y ya se contemplan garantías de libertad individual.
- 5.- Es la Corte Suprema de Justicia, el Organó competente del conocimiento de los casos emanados de la Constitución.

I.2.3. PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA DEL 11 DE OCTUBRE DE 1825.

La primera Constitución Política del Estado de Guatemala decretada en 1825 reproduce y amplía los derechos establecidos en la Constitución Federal de 1824, contiene el Principio de que ninguna autoridad del Estado es superior a la ley, y de que todos los habitantes deben ser protegidos en el goce de sus derechos a la vida, la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, sin embargo tampoco contempla los controles constitucionales que garanticen tales derechos, ni se incluyen en las reformas que se le hicieron en 1835, únicamente amplía los derechos.

I.2.4. ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA EL 19 DE OCTUBRE DE 1851

Esta Acta constitutiva fué decretada por la Asamblea Constituyente de Guatemala, convocada por Decreto de 24 de mayo de 1848, con el fin de mejorar la organización política de la República y ejecutada por Rafael Carrera. Ésta garantiza los deberes y derechos de los guatemaltecos que están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente del 5 de diciembre de 1839. Es decir que, dicha declaración continuó rigiendo como Ley fundamental.

I.2.5. LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1879.

La Constitución Liberal de 1879 introduce importantes innovaciones, y es que se incluyen además de los derechos individuales, derechos políticos y sociales, el derecho de locomoción, derecho de autor, derecho de petición, derecho de acción, derecho de prácticas religiosas, derecho de asociación, derecho a la libre emisión del pensamiento, derecho a la educación.

I.2.6. REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1879 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1885.

En éstas se enfatiza que todo poder reside originalmente en la Nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad sujetos y jamás superiores a la ley, siempre responsables civil y criminalmente por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos que infrinjan la Constitución o las leyes, o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país, o por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada. (art.17)

"Esta disposición puede ser el antecedente real más antiguo de la institución del Amparo, pero de vida efímera porque pasada la crisis del vacío de poder y fortalecido el nuevo presidente provisorio, en las reformas del año 1887 el artículo 17 volvió a su redacción original, más interesado el nuevo jefe de Estado en legalizar su elección definitiva". 1/

1/ Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, No. 8 julio-diciembre de 1978. Pág. 42.

I.2.7. REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1879 DEL -
11 DE MARZO DE 1921.

En ésta se introducen derechos individuales, políticos y sociales demucha trascendencia para el país.

Hay que resaltar que esta reforma constitucional - da inicio al control Constitucional del Amparo como una garantía contra las arbitrariedades. El artículo 60. indica: "El artículo 34 queda reformado así: La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía".

El artículo 34 de la Constitución de 1879 normaba lo relativo al derecho de Habeas Corpus.

I.2.8. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE
CENTROAMERICA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1921
DADA EN TEGUCIGALPA ESTADO DE HONDURAS.

Esta Constitución se caracteriza por garantizar - los derechos individuales, políticos y sociales, especialmente regula el Amparo en el Capítulo III, artículo 125 el cual determina: "Artículo 125. corresponde a los Tribunales federales: lo. conocer del Recurso - de Amparo en el distrito Federal y en los casos en - que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleados y funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la ley complementaria correspondiente;....". 2/

I.2.9. REFORMAS A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1879 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1927.

2/ Digesto Constitucional, Revista del Colegio de A bogados de Guatemala, Nos. 4-5-6-7. Años 1976 a 1978. Pág.225.

En dichas reformas se mantiene el derecho de los ciudadanos de pedir amparo para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier - disposición de la autoridad no le es aplicable.

La innovación que se incluye es la creación de o tro medio de control constitucional como es la In- constitucionalidad, el recurso de casación, el proceso contencioso administrativo y la responsabilidad de los funcionarios.

"El artículo 2o. de las disposiciones transitorias de esta reforma, ordenó que a la Asamblea Legislativa emitiera la ley de Amparo, que efectivamente fué decretada -Decreto Legislativo No. 1539- del 12 de mayo de 1928, que tuvo una larga vigencia, mayor que el propio texto constitucional. En 7 capítulos fijó el objeto, identificando las materias (amparo, ha---beas corpus y constitucionalidad como recurso), competencia, regulación del habeas corpus y el amparo a sí como casos de improcedencia del último". 3/

I.2.10. REFORMA A LA CONSTITUCION DE 1879 DEL - 11 DE JULIO DE 1935.

Esta reforma no introduce ninguna innovación, lo referente a los controles constitucionales del Amparo y la Inconstitucionalidad quedaron intactos.

I.2.11. DECRETO NUMERO 18 DE LA JUNTA REVOLUCIO NARIA DE GOBIERNO.

Este decreto es de fecha 28 de noviembre de 1944, y aprobado por el decreto número 5 de la Asamblea Le

3/ Buenaventura Echeverría, Derecho Constitucional-Guatemalteco (Guatemala, Tipografía Nacional, 1944) Págs. 340-351 y 333-340.

--gislativa de la República de Guatemala el 9 de diciembre de 1944, el cual derogó totalmente la Constitución de 1879. Este decreto tiene el carácter de un Estatuto fundamental, sin embargo dejó vigentes -- mientras se dictara la nueva Carta fundamental, va-- rios títulos consagran los derechos individuales, so-- ciales y políticos de los ciudadanos, entre éstos el título II que instituye el control Constitucional -- del Amparo.

I.2.12. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMA LA DEL 11 de MARZO DE 1945.

Esta Constitución contiene un amplio catálogo de derechos individuales, sociales y políticos, pero -- también garantiza estos derechos por medio del ins-- trumento constitucional del amparo, para hacerlos e-- fectivos. Este nuevo ordenamiento Constitucional, "w" FIJO LAS BASES DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN EL -- PAIS" 4/

I.2.13. ESTATUTO POLITICO DEL 10 DE AGOSTO DE 1954.

Al ser sustituido en el poder el presidente Ar-- benz por decreto del 5 de julio de 1954 suspendió -- los efectos de la Constitución de 1945, quedando -- por poco tiempo con vigencia lo referente al amparo, pero dadas las circunstancias políticas imperantes -- en el país, el 28 de julio de 1954 la Junta Militar, derogó expresamente todas las disposiciones que regu-- laban el Amparo, o sea que ésto constituyó un revés -- lamentable a las garantías individuales y sociales -- de los ciudadanos guatemaltecos.

Al promulgarse el Estatuto Político el 10 de agos

4/ Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, nú-- mero 8. julio-diciembre de 1978. Pág. 46.

--to de 1954, aquí tampoco se reconoce el amparo, sin embargo el artículo 7 expresa que se procurará que sean efectivos los derechos del Hombre contenidos en la Declaración Universal proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, pero la Corte Suprema siempre denegó los amparos interpuestos, aduciendo no haber legislación que lo regulara.

I.2.14. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DEL 2 DE FEBRERO DE 1956.

Este ordenamiento constitucional es innovador, por cuanto que el amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Se le dedica el capítulo II del artículo 79 al 86 en donde se establecen las causas de interposición, improcedencia, la extensión de la interpretación judicial, que es punible toda acción que tienda a impedir estorbar o restringir el ejercicio del amparo, que se tramitará a instancia de parte y su resolución no produce excepción de cosa juzgada. Se regula también en este capítulo todo lo referente a la Exhibición Personal.

I.2.15. CARTA FUNDAMENTAL DE GOBIERNO DEL 10 DE ABRIL DE 1963.

Que el 31 de marzo de 1963 que suspendió la vigencia de la Constitución de 1956, como consecuencia de un nuevo golpe de Estado que derrocara al Presidente Ydígoras Fuentes en marzo de ese año; el 10 de abril de 1963, se emite el decreto número 8, conocido con el nombre de Carta Fundamental de Gobierno, de corte eminentemente dictatorial, como consecuencia no se reconoce el Amparo, aunque sí el habeas corpus con limitaciones.

I.2.16. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965.

Dentro de esta Constitución se contempla el Capítulo II del artículo 79 al 84 lo relativo al Habeas Corpus y Amparo, como garantía de la Libertad individual y contra la arbitrariedad de los actos de los Organos gubernamentales. Se establecen los motivos de interposición de la exhibición personal. Por otra parte determina que toda persona tiene derecho a pedir amparo, enumera los casos para solicitarlo, casos de improcedencia, los efectos que causan, la interpretación judicial se hará siempre en forma extensiva en cuanto a lo potestativo del juez de relevar de la prueba, cuestiones de competencia.

Es importante apuntar que el artículo 84 determina que una ley constitucional regulará todo lo referente al habeas corpus y el amparo, es decir que estos controles de la legalidad se elevan a la categoría de constitucionales.

El capítulo IV artículos 260 y 261 determinan lo relativo a la organización de los Tribunales que con carácter extraordinarios conocerán de los amparos que se planteen. Una innovación sustancial es la creación de la Corte de Constitucionalidad, la que conocerá de los recursos que se interpongan contra leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Esta Institución secrea como un instrumento al régimen de legalidad del país.

En acatamiento de lo establecido en el artículo 84 de la Constitución ya mencionada, se decretó con fecha 20 de abril de 1965, el decreto número 8, que contiene la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad que entró en vigor el 5 de marzo de 1965, la cual regula todo lo referente a los controles constitucionales del amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad que entró en vigor el 5 de marzo de 1965, la cual regula todo lo referente a los controles constitucionales del amparo, habeas corpus y la declaratoria de Inconstitucionalidad, los cuales en su esencia están dirigidos a garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano a fin de asegurar el régimen de de

-- recho.

I.2.17. ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO, DECRETO LEY NUMERO 24-82.

Como consecuencia de un nuevo golpe de estado contra el gobierno de Romeo Lucas García, el Decreto Ley 24-82, derogó la Constitución de 1965, quedando sin valor alguno la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad de 1966. En este Estatuto se asegura las garantías individuales y las amplía el Decreto Ley 91-83 en lo que respecta al derecho de defensa en juicio y al derecho de toda persona a no ser privada de su libertad sin orden o mandato de autoridad judicial competente.

Si bien, no regula concretamente el amparo, si reconoce el derecho de amparo contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual Guatemala es parte por haberla ratificado en 1978.

I.2.18. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA - DE GUATEMALA DE 1985.

Esta es la que nos rige actualmente y fué decretada el 31 de marzo de 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente y entró en vigor el 14 de enero de 1986

Básicamente regula en los títulos I, II y III lorelativo a Derechos Humanos y deberes cívicos y políticos y como garantías constitucionales para la defensa del orden constitucional se establecen la Exhibición Personal, el Amparo y la Declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales y en casos concretos.

De suma importancia resulta el capítulo IV que crea la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal permanente de jurisdicción privativa colegiado y con INDEPENDENCIA DE LOS DEMAS ORGANISMOS DEL ESTADO. Aunque si bien es cierto, esta Institución ya había sido creada en la Constitución de 1965, pero su forma de organización y funciones eran restringidas, al

conocer sólo de cuestiones de inconstitucionalidad - de leyes o disposiciones gubernativas de carácter general, no tuvo la relevancia que se esperaba, en cambio como ya se apuntó, actualmente la Corte de Constitucionalidad ha sido reestructurada de tal manera que se ha constituido en un verdadero Tribunal de la Defensa del Orden Constitucional, debido a que ejerce - sus funciones con independencia de los demás organismos del Estado.

El artículo 276 elevó al rango de ley Constitucional a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que está contenida en el decreto - 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente y su entrada en vigor el 14 de enero de 1986.

Esta Ley contiene una variedad sustancial de adelantos jurídicos de carácter constitucional para el desarrollo eficaz de las garantías y defensas de los derechos inherentes a la persona. El Amparo se instituye para toda situación susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos humanos y lo más importante, es que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. Se extiende a todo el poder público, entidades descentralizadas de Derecho Privado etcétera, cuyos actos, resoluciones, disposiciones o leyes lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derecho que la Constitución y las leyes garantizan.

En conclusión, con la nueva Constitución y la ley de la materia, el Amparo se transforma en un verdadero medio legal de contralor de la vigencia y positividad de nuestro régimen de legalidad.

I.3. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

Mucho se ha hablado de si el Amparo es un Recurso, un juicio o un proceso. Estas son las diferentes concepciones que se han vertido en torno ala naturaleza del Amparo.

La mayoría de estudiosos del Derecho coinciden en que el Amparo es un verdadero proceso autónomo de

rácter constitucional o un juicio, indistintamente, y cuando es un recurso; el tratadista mexicano Luis Brazdresch al respecto manifiesta: "El juicio de amparo no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realiza ante autoridad distinta a la que ordenó el acto que se estima ilegal, y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la Constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra".
5/

Entre los estudiosos guatemaltecos, tenemos al Doctor Edmundo Vásquez Martínez, quien afirma que el Amparo es un proceso y no un recurso, sin embargo expresa que ello no ha sido entendido así con unanimidad por la doctrina ni por las legislaciones, dice que, tanto la doctrina como la ley usan a veces el término "recurso" para referirse al Amparo, pero ello es, sin duda, agrega técnicamente inadecuado y además inexacto porque un recurso implica una pretensión de reforma o revisión de una resolución producida en un proceso mediante un trámite posterior y, en cambio, dice el amparo es un auténtico proceso con sólo considerarlo como una institución en la cual se coordina una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones y como dichas pretensiones, agrega, se fundan esencialmente en normas contenidas en la Constitución, el Amparo es, concluye, un proceso constitucional".
6/

5/ El Juicio de Amparo, Curso General, Editorial Trillas. 4a. Edición México Pág. 21.

6/ Vásquez Martínez Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala, Editorial Universitaria. Colección Estudios Universitarios. Vol. 29. Pág. 109.

En la práctica forense guatemalteca, vemos reiterado casos en que se le denomina al Amparo, como un recurso, lo cual como dice el autor Vásquez Martínez, - es técnicamente inadecuado e inexacto.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, recoge el criterio de la doctrina moderna, al afirmar que el Amparo es un proceso, tal como lo determinan los artículos 5, 6, 32, 41, 61, 68, 78 y 79.

Por lo que se concluye en que la naturaleza jurídica del Amparo, es la de un proceso de carácter constitucional, ya que existe jurisdicción propia, sujetos procesales, conflicto, y se cumple un procedimiento - específico desarrollado en distintas fases, y es constitucional porque emana de la Constitución y la Ley que desarrolla al mismo, que tiene rango constitucional.

I.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Ley de Amparo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico - guatemalteco, es de rango constitucional.

I.5. DEFINICIONES.

En la actualidad, existen una gran cantidad de definiciones producto del esfuerzo intelectual de estudiosos del Derecho en materia de Amparo, y las mismas giran en torno a las doctrinas sustentadas de su naturaleza jurídica, sin embargo la mayoría de autores está de acuerdo en definir el amparo como un proceso, - de esa cuenta apuntamos algunas de las definiciones - que nos parecen las más acertadas, sin restar mérito - desde luego, al pensamiento de otros autores.

El doctor Edmundo Vásquez Martínez, expresa que el amparo "es un proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restricción en el goce de los derechos fundamentales"*****

****. 7/

Ignacio Burgoa, Tratadista mexicano, dice: "El Amparo es un juicio o proceso que inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". 8/

El Tratadista Luis Bazdresch, dice: "El juicio de Amparo es un medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre". 9/

Juventino V. Castro, dice: "El Amparo es un proceso concentrado, de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley y al caso concreto, o contra las invaciones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado en que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la ga

7/ Vázquez Martínez, Edmundo. Ob. Cit. Pág. 107.

8/ Burgoa Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Jurídica S. de R. L. México D. F. 1946. Pág. 177.

9/ Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, - 4a. Ed. 1983. Trillas. México. Pág. 12.

--rantía violada, cumpliendo con lo que ella exige , si es de carácter negativo". 10/

Finalmente, tratando de definir el Amparo, dentro del marco legal guatemalteco, se propone la definición siguiente: EL AMPARO ES UN PROCESO CONSTITUCIONAL, APLICABLE UNICAMENTE EN UN ESTADO DE DERECHO; - QUE TIENE COMO FIN FUNDAMENTAL, GARANTIZAR EL IRRESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS INHERENTES AL SER HUMANO, CONTRA LA ARBITRARIEDAD, Y PROTEGIDOS POR LAS LEYES Y CONVENIOS INTERNACIONALES, Y CUYO AMBITO DE APLICACION NO TIENE LIMITES.

I.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL AMPARO.

I.6.1. DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

En nuestro medio para provocar la actividad del Organó Jurisdiccional, es indispensable que lo haga la parte afectada en sus derechos conculcados, sea ésta individual o jurídica y deberá hacerlo por escrito o en forma verbal.

Lo anterior tiene su fundamento legal en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículos 6o., 21 y 26.

I.6.2. LA EXISTENCIA DE AGRAVIO.

Con este Principio, es indispensable que para el otorgamiento del amparo, exista un agravio personal y directo, es así como el artículo 8o., de la Ley de Amparo, determina que para que proceda el amparo es necesario que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Cons-

10/ Citado por Ignacio Burgoa. Ob.Cit.Pág.180.

--titución y las leyes garantizan. La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en reiterados fallos en el sentido de que, para declarar la procedencia del amparo, es preciso no sólo que exista una violación a un derecho constitucional o bien que exista una amenaza de conculcar cualquier derecho garantizado por la Constitución, sino, también que cualquiera de ellas lleve implícita la causación de un agravio personal que afecte los intereses jurídicos del postulante.

El agravio puede ser presente, pasado o futuro, cuando es presente o pasado es cuando se ha consumado la violación al derecho constitucional, en tales casos, el amparo actúa como un instrumento jurídico de orden restaurador, ahora, si el agravio es susceptible de producirse en el futuro, se trata de una amenaza de violación, en este caso el amparo actúa como un instrumento jurídico de orden preventivo.

I.6.3. PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL DE OFICIO.

Este Principio se encuentra recogido en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, que establece que en los procesos relativos a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada, en consecuencia, todas las diligencias posteriores a la iniciación del trámite se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del Tribunal respectivo, incluso en el período de prueba el Tribunal puede señalar los hechos que se pesquisarán de oficio.

I.6.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este Principio implica la obligación del agraviado de agotar previamente a la interposición del Amparo, los recursos ordinarios, judiciales y administrativos.

El artículo 19 de la Ley de Amparo, consagra este Principio, al determinar que para pedir amparo, salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los

asuntos de conformidad con el principio del Debido -
Proceso, o sea, la no promoción, hace improcedente -
el amparo.

Algo muy importante es que, los recursos que se -
interpongan deben tener una existencia legal, es de-
cir que deben estar previstos en la ley normativa -
del acto o de los actos que se impugnen, y así tam-
bién tales recursos deben ser idóneos.

Existen excepciones al principio de Definitivi --
dad y como ejemplo podemos citar el caso del recu --
rrente que no ha SIDO LEGALMENTE EMPLAZADO en un de-
terminado procedimiento, en estas circunstancias es
obvio que no tiene obligación de interponer los re--
cursos pertinentes, toda vez que el amparo lo está -
planteando precisamente por no haber sido citado, oí
do y vencido en proceso legal ante juez o Tribunal -
competente, en otras palabras se le está conculcando
su derecho de defensa. En su momento oportuno se --
profundizará en cuanto a este Principio tan importante
te.

I.6.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Significa que el fallo debe apegarse estrictamen-
te sobre los conceptos de violación expresados en la
demanda planteada por el recurrente y sólo sobre e--
llos. De tal manera que el juez no puede suplir las
deficiencias de la demanda.

Ignacio Burgoa al respecto dice: "el citado prin-
cipio equivale a la imposibilidad de que el juzgador
de amparo supla las deficiencias de la demanda res--
pectiva, colme las omisiones en que haya incurrido -
el quejoso en la parte impugnativa de los actos re--
clamados, o de que lo sustituya en la estimación ju-
rídica de dichos actos desde el punto de vista cons-
titucional". 11/

11/ Burgoa Ignacio. Ob. Cit. Pág. 296.

I.6.6. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este Principio consiste en que los fallos de Amparo debidamente ejecutoriados, producen efectos sólo respecto de la autoridad impugnada y por lo mismo, -ninguna otra autoridad que no haya participado dentro del proceso, puede ser afectada. Al respecto Ignacio Burgoa dice: "lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto (lato sensu) tildando de inconstitucionalidad, no son afectadas en cuanto a su actuación".12/

I.6.7. PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Este Principio es de suma importancia por cuanto que, es obligación de los Tribunales tramitar y resolver CON PRIORIDAD A LOS DEMAS ASUNTOS, todos los procesos relativos a la justicia constitucional, en este caso el amparo, para su conocimiento todos los días y horas son hábiles. Este Principio está consagrado en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.

Es oportuno resaltar en cuanto a este principio, que, algunos Tribunales, -afortunadamente son muy pocos- han interpretado erróneamente el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo, al aplicar en forma supletoria el artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido de que, el plazo de prueba lo empiezan a computar a partir del

12/ Burgoa Ignacio. Ob. Cit. Pág.279.

día siguiente al de la última notificación. Decimos que es errónea dicha interpretación por varias razones básicas: Primera: La Ley de Amparo es de rango constitucional, y como tal está investida de principios propios; segunda: El artículo 5o. de dicha ley, determina que en materia de Amparo, todos los días y horas son hábiles, y tercera: El mismo artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial establece la salvedad en cuanto a la no aplicación de dicha norma, -- cuando exista una disposición en contrario.

Ejemplificando el tema que nos ocupa vamos a suponer que X Tribunal, computa el plazo de 8 días - del período de prueba en un determinado amparo, a partir del día siguiente de la última notificación; y se notifica a todas las partes el mismo día, cómo resolvería si el postulante o un tercero decide proponer un medio de prueba el mismo día que se le notificó la apertura a prueba? -situación perfectamente permisible-, es imposible pensar que resolvería rechazando tal medio probatorio por prematuro o -- bien, teniéndolo presente para su oportunidad, decimos que es imposible porque, como ya se indicó, en materia de amparo, todos los días y horas son hábiles, como consecuencia, si el Tribunal resolviera - en la forma señalada, estaría conculcando normas - constitucionales expresas, al inhabilitar un lapso de tiempo por el hecho de que el período probatorio lo está computando hasta el día siguiente de la última notificación.

En conclusión, sustentamos que el plazo de ocho días a que se refiere la norma mencionada debe empezar a contarse a partir del mismo día de la última notificación a las partes, y no al siguiente como erróneamente se ha interpretado, no siendo por consiguiente aplicable en forma supletoria el artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial.

De acuerdo con la investigación efectuada se estableció que este criterio es sustentado también - por la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de Salas de Apelaciones, la Corte de Constitucionalidad

y el Ministerio Público, quienes afirmaron que en materia de Amparo, todos los días y horas son hábiles y por consiguiente no es aplicable supletoriamente - la norma antes mencionada, de la Ley del Organismo Judicial.

I.7. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO.

Aquí trataremos la definición del agravio, sus elementos y su naturaleza. Es indispensable que para el otorgamiento del Amparo, debe existir un agravio personal y directo. Cuando se ha consumado la violación a un derecho constitucional, el agravio es presente o pasado, en cambio si es susceptible de producirse en el futuro, se trata de una amenaza de violación a dicho derecho constitucional.

I.7.1. DEFINICION:

Una definición de agravio, la encontramos en Octavio A. Hernández, quien lo define así: " Es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga". 13/

I.7.2. ELEMENTOS DEL AGRAVIO.

El agravio tiene como elementos, el material, el subjetivo pasivo y Activo, y el jurídico.

I.7.2.1. MATERIAL U OBJETIVO.

Este consiste en el daño o perjuicio causado a la persona que lo recibe, sea ésta física o moral, tiene que ser directo, es decir de realización presente pasada o futura.

13/ Hernández Octavio A. Curso de Amparo 2a. Edición Editorial Porrúa S.A. Av. República de Argentina. 15. 06020 México D.F. Pág.68.

I.7.2.2. SUBJETIVO PASIVO.

En este elemento encontramos a la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

I.7.2.3. SUBJETIVO ACTIVO.

Este elemento se refiere a la autoridad que por su actuación infiere el agravio.

I.7.2.4. JURIDICO O FORMAL.

Este elemento no es más que el precepto constitucional violado o conculcado por la autoridad que infiere el agravio y protegido por el amparo.

I.7.3. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

Dentro de la naturaleza del agravio, encontramos que éste se produce al darse los siguientes elementos: que sea personal, directo y objetivo.

I.7.3.1. AGRAVIO PERSONAL.

Significa que la persona sea física o moral, que promueva el amparo ha de ser precisamente el titular de los derechos lastimados, titularidad que funda su interés jurídico para lograr mediante el amparo la protección de aquéllos. (legitimación activa)

I.7.3.2. AGRAVIO DIRECTO.

Se produce cuando el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad violatorio de la constitución, debe afectar precisamente al TITULAR DE TALES DERECHOS Y SOLO A EL.

I.7.3.3. AGRAVIO OBJETIVO.

Su existencia debe SER REAL, independientemente del pensamiento o de circunstancia alguna peculiar al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del Organó de defensa constitucional. Esto significa -

que no puede quedar a la sola estimación del agraviado la existencia del acto reclamado, sino que no se descarta también a la autoridad que conoce del asunto para juzgar sobre la existencia real de dicho acto reclamado considerado violatorio a los derechos - constitucionales.

CAPITULO II

II.1. FUENTES JURIDICAS DEL PROCESO DE AMPARO.

Podemos considerar como fuentes jurídicas del proceso de Amparo en Guatemala, la Constitución Política, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.1.1. LA CONSTITUCION.

Fué la Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigor el 14 de enero de 1986 la que, como norma suprema contempló garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y como instrumento de protección de dichos derechos, instituyó el Amparo, con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido.

II.1.2. LA LEY DE AMPARO.

Como se apuntó, la Constitución Política garantiza a los habitantes sus derechos, y es así como en el artículo 276, determina que una ley constitucional desarrollará lo relativo al Amparo, la Exhibición Personal y a la Constitucionalidad; en efecto, la Asamblea Nacional Constituyente, cumpliendo con dicho precepto, con fecha 8 de enero de 1986, decretó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que entró en vigor el 14 de ese mismo mes y año, cuya ley rige todo lo relativo al control constitucional del Amparo, regulando todo lo relativo a los procesos constitucionales.

II.1.3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que en materia de derechos humanos, los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho Interno.

Siendo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fué suscrita por Guatemala el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 27 de abril de 1978, es Ley interna, que regula que los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho interno.

El artículo 25 de la Convención, garantiza el Amparo contra las violaciones a los derechos fundamentales, al establecer "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Los Estados partes se comprometen a: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

II.2. ELEMENTOS EN EL PROCESO DE AMPARO.

Existen elementos intrínsecos y extrínsecos que son condiciones esenciales de la existencia del Amparo, sin los cuales es imposible éste. Entre los cuales encontramos:

II.2.1. EL ORGANO JURISDICCIONAL.

Es el encargado de conocer del proceso de Amparo, que promueve el postulante. La Ley de Amparo, delimita la competencia tanto de los Tribunales de jurisdicción privativa como ordinaria, para conocer de los diferentes casos en materia de Amparo.

De esa cuenta, tienen competencia para conocer, la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia.

II.2.2. EL SOLICITANTE, POSTULANTE O RECORRENTE

Es el sujeto activo de la pretensión del Amparo, es quien formula la petición, cuando ha sido objeto de lesión en alguno de sus derechos fundamentales, o bien la persona para que se le mantenga o restituya en el goce de los mismos, es fundamental que éste goce de legitimación la cual consiste en la relación directa del sujeto activo y el derecho fundamental que ha sido violado o que se amenaza con lesionar, en otras palabras, el reclamante debe ser la persona directamente afectada.

II.2.3. LA AUTORIDAD O ENTIDAD RECURRIDA.

Es el sujeto pasivo del Amparo, es quien ha realizado actos o emitido resoluciones, disposiciones o leyes que amenazan con restringir o violar los derechos fundamentales de la persona.

El artículo 9o. de la Ley de la Materia, establece que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los Organos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

II.2.4. LOS TERCEROS INTERESADOS.

El artículo 34 de la Ley de la materia, establece que si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de Amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligados a hacerlo saber al Tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosele como parte.

Como se dijo al principio, los elementos del proceso son condiciones esenciales de la existencia del Amparo. En efecto, es tal la importancia del emplazamiento a los terceros que la Corte de Constitucionalidad en reiterados casos, por no emplazar a los terceros, ha enmendado el procedimiento aún cuando ya había sentencia y como consecuencia ordenó que el proceso se inicie de nuevo con el emplazamiento al tercero interesado.

II.2.5. EL OBJETO.

Es la pretensión o reclamación que una parte dirige frente a otra y ante el juez. La pretensión es el elemento del proceso alrededor del cual giran los demás elementos procesales y que sirve para el desarrollo de los actos procesales.

La pretensión procesal del Amparo es declarativa y de condena, porque en el primer caso, se pide la declaración de una situación de derecho que existía anteriormente, y en el segundo caso, porque se solicita la imposición en el cumplimiento de los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza, de violación con el fin de que se restituya a la persona en el goce de los mismos.

II.3. FUNCION DEL AMPARO.

El Amparo tiene como funciones específicas y concretas, a) actuar como instrumento de prevención para evitar la consumación de violaciones a derechos constitucionales en el caso de amenaza, y b) actuar como medio jurídico de restauración cuando la amenaza se haya consumado.

II.4. AMBITO DEL AMPARO.

Tanto el artículo 265 Constitucional como el 8o. de la Ley de la materia, estipulan que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De lo anterior se deduce -- que el amparo es de características muy amplias, lo cual permite que realmente cumpla con su cometido y siendo por consiguiente un obstáculo al Estado de Derecho, provocando la indefensión de los habitantes de la República.

II.5. LIMITACIONES DEL AMPARO.

Por mandato constitucional en ningún proceso habrá más de dos instancias y que ningún Tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley. Estas limitaciones también se aplican en el Amparo, es decir a) No constituye una tercera instancia y b) No puede conocer de procesos fenecidos.

De lo anterior se deduce que el Tribunal Constitucional a través del Amparo no puede pronunciarse sobre la justicia o injusticia de un fallo, no permite a las partes plantear cuestiones nuevas, sino deben limitarse a lo debatido o resuelto. Únicamente se reconoce de la amenaza, restricción o violación a un derecho establecido.

El Amparo no es un medio ordinario de impugnación procesal, ya que su objeto no es la resolución de conflictos entre las partes, sino el mantenimiento -

de los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes. El Tribunal constitucional no puede sustituir al juez de la jurisdicción ordinaria y como consecuencia colocarse en su lugar para conocer y resolver sobre el fondo de los procesos. Otras limitaciones son, que el amparo no es un instrumento de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas si las mismas no han sido previamente impugnadas por los medios o recursos establecidos en la ley para cada caso particular, así como las disposiciones o resoluciones legislativas del Congreso de la República. Finalmente el amparo no procede contra las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO III

III.1. REGULACION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El Amparo se encuentra regulado básicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las cuales se hace a continuación un breve comentario.

III.1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

El Amparo, como ha quedado apuntado anteriormente se regula específicamente en el artículo 265, en el cual se establece que se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

III.1.2. DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL - CONSTITUYENTE.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que entró en vigor el 14 de enero de 1986, norma todo lo relativo al proceso de Amparo, - del artículo 1 al 81, que establecen la procedencia del Amparo, la competencia de los Tribunales de Amparo, requisitos de su interposición, cuando procede el Amparo provisional, su tramitación hasta sentencia, todo lo relativo a recursos, disposiciones en cuanto al sobreseimiento y desistimiento.

III.1.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclamó en una resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948 como el ideal común por el que todos los pueblos y Naciones deben esforzarse en el respeto de los Derechos Humanos, están consagrados en esta Declaración, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que poseen las personas en el mundo.

Protege los Derechos Humanos que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.

Es importante el contenido del tercer considerando del preámbulo cuando establece que es esencial - que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Tiene contenido en su artículo 8, la garantía de toda persona, a un recurso efectivo ante los Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

III.1.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Como ya se indicó, esta Convención es ley interna en Guatemala y por consiguiente los signatarios - están obligados a respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana.

En su artículo 25, garantiza el Amparo contra las violaciones a los derechos fundamentales al establecer que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo entre los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley aún -

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

III.2. ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

De conformidad con nuestro Ordenamiento Constitucional, para el cumplimiento fiel de la protección de los derechos y libertades fundamentales, existen dos Instituciones, una el Procurador de los Derechos Humanos, defensor del pueblo como se le denomina en otros países, es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. La otra Institución es la Corte de Constitucionalidad, que es un Tribunal colegiado, con jurisdicción privativa, independiente contralor constitucional.

III.2.1. LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de supervisar la Administración Pública. Conforme el artículo 275 Constitucional, tiene las siguientes atribuciones:

- Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- Promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos ~~en que sea procedente~~, y

- Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, es un supervisor de los actos administrativos, para el cumplimiento de los Derechos Humanos. Esta Institución está regulada específicamente por los Decretos números: 54-86 y 32-87 del Congreso de la República.

III.2.2. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Esta se encuentra regulada en el artículo 268 Constitucional, en el que, se estipula que la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción Privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, quien actúa como Tribunal Colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigne la Constitución y la ley de la materia. El artículo 272 Constitucional determina las siguientes funciones:

- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo en las acciones de Amparo interpuestas en contra del Congreso de la República La Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- Conocer en apelación de todos los Amparos interpuestos ante cualquiera de los Tribunales de Justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de Constitucionalidad;
- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de Amparo y de Inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

La Corte de Constitucionalidad es una institución garante del cumplimiento de los derechos y libertades consagrados por la Constitución que controla los actos de autoridad con el objeto de que éstos no -- transgredan los preceptos constitucionales.

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula todo lo relativo a esta Institución, como ya se apuntó.

III.3. ORGANOS JURISDICCIONALES.

La jurisdicción en materia de Amparo, es de naturaleza mixta, o sea que se integra por un Tribunal - de jurisdicción Privativa (Corte de Constitucionalidad) y por Tribunales y Juzgados que corresponden a la jurisdicción ordinaria, o Unica como la denomina la actual Ley del Organismo Judicial.

III.3.1. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Como ya se dejó establecido anteriormente, es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial, es la defensa del Orden Constitucional, que actúa como Tribunal Colegiado indepen---diente de los demás Organismos del Estado y ejerce - las funciones específicas que le asigna la Constitu- ción y la ley de la materia. Conoce de los Amparos en unica instancia y en apelación, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 11 y 60 de la Ley de Amparo.

III.3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Es un Tribunal de jurisdicción Unica, que se integra con trece Magistrados, incluyendo al Presidente, electos por el Congreso de la República, organizándose con las Cámaras que la ley determina, y conoce de los Amparos que la ley específica le asigna en el artículo 12.

III.3.3. CORTE DE APELACIONES.

Las Salas de la Corte de Apelaciones, son Tribunales que pertenecen también a la jurisdicción Unica, se integran con el número de Salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción. Cada Sala se compone de tres Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes electos por el Congreso de la República. La Sala se rá presidida por el Magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. Conocen de los Amparos que la ley determina en el artículo 13.

III.3.4. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces de Primera Instancia pertenecen a la jurisdicción Unica, son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, conocerán en sus respectivas jurisdicciones de los Amparos que les asigna la ley en el artículo 14.

III.4. COMPETENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO.

De conformidad con la doctrina generalmente aceptada, la competencia se define como el límite de la jurisdicción. Para Jaime Guasp, "Es la atribución a un determinado Organó jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás Organos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución"
". 14/

En materia de Amparo, la competencia se determina:
a) por razón del territorio, y b) por razón de la jerarquía, atendiendo a la autoridad requerida.

14/ Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1977. 3a. Ed. Tomo I. - Pág. 101.

Es importante resaltar como una novedad, que el artículo 16 de la Ley de la materia, faculta a la Corte de Constitucionalidad, para modificar la competencia de los Tribunales mediante auto acordado el que se publicará en el Diario Oficial, y que dicha facultad no opera en cuanto a la competencia determinada en el artículo 11 de la Ley.

III.4.1. COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 11 de la Ley de la Materia, delimita su competencia así: conocer en única instancia en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo, en los procesos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vice Presidente de la República. De conformidad con el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad del 10 de marzo de 1989, artículo 2, la competencia de la Corte de Constitucionalidad, comprende también los Amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Amparo.

III.4.2. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El artículo 12 de la ley delimita su competencia para conocer de los Amparos en contra de:

- El Tribunal Supremo Electoral;
- Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
- Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- El Procurador General de la Nación;
- El Procurador de los Derechos Humanos;
- La Junta Monetaria;

- Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero, y
- El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

III.4.3. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE - DE APELACIONES.

El artículo 13 de la Ley, establece que aquéllas tienen competencia para conocer de los Amparos que se interpongan contra:

- Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- Los Alcaldes y Corporaciones Municipales (hoy Consejo Municipal) de las Cabeceras Departamentales;
- El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- Los Gerentes, Jefes o Presidentes de las Entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos Directivos, Consejos o Juntas Rectoras de toda clase;
- El Director General del Registro de Ciudadanos;
- Las Asambleas Generales y Juntas Directivas de los Colegios Profesionales;
- Las Asambleas Generales y Organos de Dirección de los Partidos Políticos;
- Los Cónsules o encargados de Consulados guatemaltecos en el extranjero, y
- Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y los Gobernadores.

III.4.4. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA - INSTANCIA.

El artículo 14 de la Ley, determina que los Jueces de Primera Instancia, conocerán de los Amparos interpuestos en contra de:

- Los Administradores de Rentas;
- Los jueces Menores;
- Los Jefes y demás empleados de Policía;

- Los Alcaldes y Corporaciones Municipales (hoy concejos Municipales) no comprendidos en el artículo 13 y,
- Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriormente enunciados.

Quando surjan conflictos en materia de competencia, la Corte de Constitucionalidad, tal como lo determina el artículo 15, sin formar artículo determinará el Tribunal que deba conocer. El Tribunal que dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición del Amparo, y se resolverá dentro de veinticuatro horas. Lo actuado por el Tribunal original conservará su validez.

III.5. MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

Los medios de defensa constitucional son un conjunto de mecanismos jurídicos, cuya finalidad es la de garantizar el irrestricto respeto a los derechos Humanos. Existen medios preventivos de control y reparadores de defensa constitucional, los que a continuación se mencionan.

III.5.1. MEDIOS PREVENTIVOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

Estos proceden directamente de la supremacía constitucional, que establece un autocontrol de los poderes y autoridades del Estado a fin de evitar interferencias en el cumplimiento de las normas constitucionales. La rigidez de la Constitución, es un medio preventivo de la defensa constitucional.

III.5.2. MEDIOS DE CONTROL DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

Estos medios, son un freno del poder de las autoridades públicas. De esta manera, el funcionario --

que abusa del poder, incurre en responsabilidad y por consiguiente tendrá que responder de sus actos, ya -- que ninguna autoridad del fuero que sea, es superior a la ley.

III.5.3. MEDIOS REPARADORES DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

Son instrumentos de protección de la persona que ésta utiliza cuando se le han conculcado sus derechos fundamentales. La Ley Constitucional de Amparo regula el Amparo como garantía contra la arbitrariedad, la Exhibición Personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional.

III.5.3.1. EL AMPARO.

Este es un medio reparador de la defensa constitucional, cuyo objeto es el de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, están sujetos al imperio de este control, todo funcionario del poder público, siempre que su actuación lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que las leyes garantizan.

III.5.3.2. LA EXHIBICION PERSONAL.

Este medio de control Constitucional procede cuando la persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, o amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes y, sus efectos son los que conllevan el acto de restituir o garantizar su libertad o hacer cesar los vejámenes y dar fin a la coacción a que estuviere sujeta.

III.5.3.3. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES.

Este control consiste en que los Tribunales de Justicia observarán siempre el Principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y Tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de Derechos Humanos prevalecen los Tratados y Convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El artículo 115 de la Ley de la materia, establece que serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversen. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

En caso de que alguna ley, reglamento o disposición contrarie las normas constitucionales, la parte afectada podrá ocurrir a donde corresponde a plantear la inconstitucionalidad como acción, excepción o incidente, en un caso concreto o en normas de carácter general, con el fin de que se restauren los derechos conculcados.

III.6. EL PROCESO DE AMPARO Y SU CARACTER EXTRAORDINARIO.

El proceso de Amparo, es extraordinario en atención de: a) la naturaleza de la norma jurídica que lo rige, b) el fin que persigue, y c) la naturaleza de una de las partes.

III.6.1. SEGUN LA NATURALEZA DE LA NORMA JURIDICA QUE LO RIGE.

El proceso de Amparo es extraordinario, porque la norma jurídica que lo regula es de rango constitucional, tuvo su origen en la Constitución, por consiguiente, tiene una jerarquía superior a las leyes ordinarias, en consecuencia su extraordinariedad deviene

--ne de su origen, su contenido, su rigidez y su finalidad.

III.6.2. SEGUN EL FIN QUE PERSIGUE.

El proceso de Amparo es extraordinario, en atención al fin que persigue, y es el de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos, como consecuencia de la actuación de cualquier autoridad del Poder Público o entidades privadas. No actúa como en los procesos ordinarios que pretenden la resolución de una controversia entre las partes, sino como un medio de control constitucional que busca el mantenimiento de los derechos fundamentales, o sea que frena la conculcación de tales derechos.

III.6.3. SEGUN LA NATURALEZA DEL SUJETO PASIVO.

Es extraordinario, en atención a la naturaleza de una de las partes que en él intervienen, porque a diferencia de lo que sucede en los procesos ordinarios, en el amparo, una de las partes, o sea el sujeto pasivo, siempre será una autoridad a la que el postulante señala como responsable de la conculcación de sus derechos fundamentales.

CAPITULO IV

IV.1. LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO DE AMPARO.

La responsabilidad en los procesos de Amparo está constituida por todas aquéllas faltas o delitos que cometen no solamente los funcionarios encargados de conocer de los mismos, durante su substanciación, si no también todas aquéllas otras personas o entidades que estén íntimamente involucradas.

IV.1.1. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD.

Independientemente de las normas establecidas en la ley de Responsabilidades, en sus artículos 10., y 70., establecen que, todo empleado o funcionario público será responsable conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo, igualmente incurren en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y lo que por interés, negligencia o malicia dejen de cumplir con las obligaciones que - las leyes les imponen.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, hace una enumeración de las causas de responsabilidad, y éstas - son:

- La negativa de admisión de un Amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso pero admite prueba en contrario.
- La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos.
- La alteración o la falsedad en los informes que de ban rendirse por cualquier persona.
- La omisión de las sanciones que fija esta ley y - del encausamiento de los responsables.
- Archivar un expediente sin estar completamente fe necido; y

- El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.

IV.1.2. SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES.

La autoridad recurrida, comprende, el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado, creadas por la ley o concesión o las que actúen por delegación de los Organos del Estado, entidades a las que deba ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Algunas de las causas en que puede incurrir el sujeto pasivo o autoridad recurrida, es de que no remita los antecedentes, o en su defecto informe dentro del plazo de ley, si desobedece la orden de suspensión provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado, o bien, que no acate lo resuelto en el fallo debidamente ejecutoriado.

IV.1.3. OTROS SUJETOS RESPONSABLES.

Aquí incluimos a cualquier persona o autoridad que se niegue a acudir al llamado de un tribunal de Amparo, o que se resista a cumplir con sus providencias. Al abogado patrocinante, cuando el Amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente.

IV.2. EL MINISTERIO PÚBLICO.

IV.2.1 CONSIDERACION GENERAL.

La existencia legal del Ministerio Público, está contenida en la Constitución y en su Ley Orgánica.

El artículo 33 de las Reformas Constitucionales establece que, el Ministerio Público es una Institución auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines

principales son velar por el estricto cumplimiento - de las leyes del país. El jefe de dicha Institución es el Fiscal General de la República, nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro años.

IV.2.2. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO DE AMPARO.

Como ya se indicó el Ministerio Público es una - Institución auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales de Justicia, en consecuencia interviene en todos los procesos de Amparo del orden civil, penal, laboral, de familia y administrativo.

De conformidad con lo investigado se ha comprobado que a partir de los últimos cinco años, el Ministerio Público ha jugado un papel preponderante como verdadero auxiliar de la Administración Pública en - materia de Derecho Constitucional, específicamente - en Amparos.

Conforme lo estipulado en la ley de Amparo, el Ministerio Público como parte dentro del Proceso de Amparo le corresponde intervenir cuando se le da vista - de los antecedentes o el informe, así también cuando concluye el período probatorio. En esa virtud, se--gún las estadísticas que obran en la Institución, --sus alegatos dentro de los diferentes Amparos, en un alto porcentaje han sido acertados y coincidentes -- con los fallos proferidos por los Tribunales, tanto en primera como en segunda instancia.

Con fecha 5 de mayo de 1993, conforme Acuerdo - 6-93 de fecha 23 de marzo de ese mismo año, de la -- Procuraduría General de la Nación, entró en funcio--nes la SECRETARIA DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, con oficinas centrales en la 8a. calle 3-73 de la zona 1 de la ciudad Capital de Guatemala, la que tiene a su cargo todo lo referen--te a Derecho Constitucional en materia Penal, Civil, Laboral, Económico Coactivo y Administrativo.

Dicha Secretaría persigue como fin fundamental la

tecnificación científica del Area Constitucional. Actualmente con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la referida Secretaría de Amparo, se convirtió en Fiscalía de Asuntos - Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, ubicada siempre en la dirección apuntada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 35, 37, 38, 47 y 63 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público tiene facultad para:

- 1.- Plantear Amparos, para proteger los intereses que le han sido encomendados por mandato legal, ya que tiene legitimación activa. Al finalizar el presente apartado, se hará un comentario al respecto de la legitimación activa del Ministerio Público que se considera de importancia.
- 2.- Evacuar la vista por cuarenta y ocho horas, de los antecedentes o del informe.
- 3.- Proponer prueba y su diligenciamiento.
- 4.- Presentar alegatos en la segunda audiencia, cuando ha concluido el período probatorio, ya sea solicitando se declare la procedencia o improcedencia del Amparo.
- 5.- Pedir que el caso se vea en vista pública.
- 6.- Exigir la imposición de las multas y sanciones a los responsables.
- 7.- Interponer recurso de apelación contra lo resuelto en primera instancia.

Considero oportuno hacer el comentario que sigue, con respecto a la legitimación activa que por mandato legal posee el Ministerio Público, y que en principio fué coartada por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de fecha 23 de agosto de 1991.

Los señores Carlos Adolfo Merrón Rosales y compañeros, demandaron al Estado de Guatemala en la vía Ordinaria en única Instancia ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social por estimar que habían sido despedidos injusti-

--ficadamente de los cargos que desempeñaban en Intecap, el proceso sufrió sus fases legales, hasta la culminación de la sentencia que fué declarada con lugar y como consecuencia se condenó al Estado de Guatemala al pago de indemnización por despido injustificado.

El Ministerio Público como representante del Estado de Guatemala, considerando que aquélla sentencia le afectaba en sus derechos, toda vez que estaba violando el debido proceso garantizado en la Constitución, planteó proceso de Amparo en contra de la autoridad recurrida que en este caso era la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La Corte Suprema de Justicia que en aquél entonces presidía el Doctor Edmundo Vásquez Martínez en sentencia de fecha 23 de agosto de 1991 denegó el Amparo planteado, basada en argumentaciones poco apapadas a la ley ya que expresa: ""Al analizar tal pretensión y relacionarla con el objeto mismo del proceso de Amparo, así como con el derecho constitucional que se denuncia violado, se establece que en ambos casos, el sujeto activo NO PUEDE SER EL ESTADO DE GUATEMALA, pues en primer lugar, el Amparo es una garantía que protege a las personas contra los actos arbitrarios del propio Estado y en segundo, el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 constitucional es un derecho de las personas individuales o jurídicas frente al propio Estado y a quienes ésta debe garantizárselos. En consecuencia, en este caso no es dable al Estado mismo, invocar la violación de un derecho que él está obligado a garantizar y menos aún pedir amparo, utilizando este proceso que es una garantía establecida, precisamente para defenderse frente a él por violaciones en que éste incurra"". 15/

15/ Amparo 62-91, planteado por el Ministerio Público contra la Sala la. de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. En archivo Corte Suprema de Justicia.

Es sorprendente el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia, dado que contaba con un jurisconsulto como lo es el Doctor Vásquez Martínez, autor de un Tratado sobre el proceso de Amparo en Guatemala.

Al hacer un análisis de dicho fallo se evidencia que el mismo es contradictorio porque manifiestan -- los Magistrados por una parte que el sujeto activo no puede ser el Estado de Guatemala, pues el Amparo es una garantía que protege a las personas contra -- los actos arbitrarios del propio Estado y por otra parte manifiestan que el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 constitucional es un derecho de las personas individuales o JURIDICAS, o sea que, ellos aceptan que las personas jurídicas si tienen legitimación activa en materia de Amparo, pero niegan que el Estado de Guatemala, representado en este caso por mandato legal por el Ministerio Público, tenga tal calidad para plantear el Amparo en cuestión, como que el Estado de Guatemala, no fuera una persona jurídica, que en este caso particular actuó en igualdad de condiciones con los particulares.

En forma acertada la Corte de Constitucionalidad, en su fallo de fecha 20 de febrero de 1992, varió sustancialmente el criterio equivocado de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar: "Uno de los presupuestos indispensables dentro del Amparo consiste en establecer la legitimación activa del sujeto que lo pretende. En este caso debe enfatizarse sobre -- tal presupuesto, ya que el fallo de primer grado desestimó el Amparo basándose en que el Estado no puede invocar la violación de un derecho que él mismo está obligado a garantizar....El Estado puede manifestarse en sus relaciones con los particulares en un doble carácter: En sus funciones como entidad pública o en sus actuaciones como persona jurídica dentro del ámbito del derecho privado. El primer caso se trata de que su acción implica el ejercicio de -- las facultades de que se halla investido como poder público, actuando como entidad soberana en el ejerci

--cio de las facultades de que se halla investido como poder público, actuando como entidad soberana en el ejercicio jus imperi, actúa como autoridad y que impone unilateral y coactivamente sus decisiones a los particulares. En el segundo caso, actúa en CONDICIONES de igualdad con los particulares, adquiere derechos, contrae obligaciones de la misma naturaleza y en la misma forma que aquéllos....En función -- del principio de igualdad procesal el Estado como -- persona jurídica que es parte en un juicio de carácter laboral como demandado, debe tener todos los derechos procesales inherentes a esa calidad. De conformidad con el artículo 15 del Código Civil establece que el Estado es una persona jurídica, por lo que su legitimación es evidente, en este caso. Si conforme a su criterio, los Organos jurisdiccionales, han emitido resoluciones que lesionen cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República y demás leyes, el Estado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción constitucional a ejercitar las acciones correspondientes, a fin de que se le restablezca en el goce de sus derechos. Conclusión: a juicio de esta Corte, el Estado de Guatemala, si tiene legitimación para acudir en Amparo en el presente caso, sin que dicha legitimación presuponga la procedencia del mismo". 16/

IV.3. PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

IV.3.1. CONSIDERACION GENERAL.

Esta Institución por su importancia tiene origen-Constitucional. La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Pro-

16/ Exp.233-91 Páginas 1 al 9.En Archivo Corte de -
Constitucionalidad, y Certificación que obra en el -
proceso de Amparo 62-91.

--curador de los Derechos Humanos, contenida en el Decreto 54-86 y 32-86 que contiene reformas, ambas del Congreso de la República, regula todo lo referente a esta Institución. El artículo 8 de la Ley, establece que el Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. No está supeditado a organismo Institución o funcionario alguno, para el cumplimiento de sus atribuciones. Dura cinco años en el ejercicio de sus funciones, y siendo que tiene las mismas prerrogativas de los diputados al Congreso, puede ser reelecto en el cargo.

El Procurador de los Derechos Humanos y los adjuntos tienen competencia en todo el territorio Nacional y de conformidad con el artículo 21 de la ley, el Procurador protegerá los derechos individuales, sociales cívicos y políticos garantizados en la Constitución política y de manera especial, la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana y los definidos en Tratados y Convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Guatemala es el primer país en América que constitucionaliza al Procurador de los Derechos Humanos y le asigna como tarea fundamental el de ser garante de la defensa de los Derechos Humanos.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, jugó un papel preponderante al haber contribuido con sus aportes, en que se incluyera en la Constitución Política, la figura del Procurador de los Derechos Humanos o defensor del Pueblo como también se le denomina.

El Licenciado Balsells Tojo expone en cuanto a las razones fundamentales de la creación del Procurador, que, "la ponencia original, ante las jornadas constitucionales, decía que "si los recursos y las declara-

--ciones no han sido suficientes para que en Guatemala se respeten los Derechos Humanos debemos ensayar otro remedio y nada mejor si buscamos lo que en otras legislaciones ha sido aceptado". Y por ello se designa con el nombre de Procurador al funcionario propuesto ya que su actuación será en nombre del pueblo y porque su gestión se encaminará a mantener a los habitantes en el pleno goce de las garantías que la misma Constitución establece". 17/

IV.3.2. INTERVENCION DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO DE AMPARO

De conformidad con los artículos 25 y 27 de la Ley de Amparo, el Procurador de los Derechos Humanos, al igual que el Ministerio Público, tiene legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados, específicamente la defensa de los derechos fundamentales del hombre.

Por otra parte, cuando la persona que se le han conculcado sus derechos, es pobre, ignorante, menor o incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional podrán comparecer ante los Tribunales, en solicitud verbal de Amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso patrocine al interesado.

De conformidad con las estadísticas, la actuación del Procurador de los Derechos Humanos en materia de Amparo ha sido muy reducida, a pesar de la constante violación a los derechos humanos que aún

17/ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. El Procurador de los Derechos Humanos. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. Pág. 21.

persisten en Guatemala; sin embargo ésto no significa que este funcionario no esté ejerciendo sus funciones como lo ordena la ley, ya que generalmente la Procuraduría de los Derechos Humanos en caso de violaciones a los derechos fundamentales de cualquier persona sea ésta individual o jurídica, procede de conformidad con los artículos 26 al 32 de la Ley que lo rige. Por otra parte, es de aplaudir la actitud del Procurador al plantear Amparo en contra de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ante el evidente abuso del alza a las respectivas tarifas, en perjuicio grave de la Población de escasos recursos (Amparo -- 498-93 promovido con fecha 7 de mayo de 1993 ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad Capital)

IV.4. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

IV.4.1. CONSIDERACION GENERAL.

Como se apuntó, la Corte de Constitucionalidad, tiene su origen en la Constitución Política, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

La Corte de Constitucionalidad, es entonces en asuntos de Amparo, el contralor de máxima jerarquía que a través de sus sentencias puede crear jurisprudencia obligatoria de carácter "erga Omnes" y que obliga a todos los Tribunales y jueces, siempre y cuando se haya sustentado criterio jurisprudencial, creando doctrina en más de tres fallos consecutivos. Pero también la Corte puede separarse de su doctrina por sus facultades de intérprete de la Constitución.

La Corte es contralor constitucional porque se creó para mantener y vigilar el respeto a las leyes generales y principalmente a la Constitución y el orden Político, a efecto de que se cumpla con los fines propios para los cuales se ha creado.

La Corte es un contralor de naturaleza jurisdiccional, en cuanto a su constitución no es un Órgano Político sino un Tribunal ante el cual se acciona, es esencialmente un Tribunal concentrado porque es de na

--turaleza privativa, específico en cuanto a sus fun
ciones.

Conforme a los artículos 269 de la Constitución y 150 de la Ley de Amparo, establecen que la Corte se integra con cinco Magistrados titulares, teniendo cada uno su respectivo suplente, los Magistrados duran en sus funciones cinco años y son designados en la forma siguiente:

- 1.- Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.- Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República.
- 3.- Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- 4.- Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos, y
- 5.- Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Cuando la Corte de Constitucionalidad conoce de - inconstitucionalidades contra la Corte Suprema de - Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes será de siete, escogiéndose los otros -- dos Magistrados por sorteo entre los suplentes.

"La forma de integración de la Corte de Constitucionalidad, fué cuidadosamente discutida en la Comisión de Amparo, y se llegó a adoptar esa fórmula, en vista de que en la misma se garantiza la independencia de criterio de la Corte de Constitucionalidad, - se le despoja del elemento de politización que po--- dría sufrir al ser producto de la elección de un -- cuerpo altamente político y al mismo tiempo, se percibe en el proyecto un esquema parecido, claro, con su adecuada distancia al de la Corte Internacional de Justicia, la cual recoge el criterio del Magistrado adhoc, integración de la Corte, con un Magistrado de alguno de los paices, o de ambos países, o Esta--

dos en conflicto, para que integren la Corte, y, en este caso lo que se pretende es, de que la Corte de Constitucionalidad esté dotada de criterio, no sólo administrativista, que le pueda dar el Congreso, el jurisdiccional que provendría de la Corte Suprema de Justicia, sino también el académico, del Consejo Superior Universitario, y el profesional de la Asamblea del Colegio de Abogados". 18/

IV.4.2. INTERVENCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO DE AMPARO.

Su competencia está regulada en la Ley de Amparo, en la forma siguiente:

IV.4.2.1. Conocer en Unica Instancia, en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo, en las acciones de Amparo, interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Vicepresidente y el Presidente de la República, la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art.163 inc.b) de la ley y 2 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad)

IV.4.2.2. Conocer en apelación de todos los Amparos interpuestos ante cualquiera de los Tribunales de Justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de Amparo de la Corte Suprema de

18/ Alejandro Maldonado Aguirre. Discurso en la Sesión No. 71. del 30 de abril de 1985, de la Asamblea Nacional Constituyente. Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Mimeógrafo, Archivo del Congreso de la República.

Justicia, la Corte de Constitucionali-
se ampliará con dos vocales, escogién-
dose los otros dos magistrados por sor-
teo entre los suplentes (art.163 inc.
c) de la Ley)

- IV.4.2.3. Conocer y resolver lo relativo a cual-
quier conflicto de jurisdicción en ma-
teria de constitucionalidad, en este -
caso en particular el Amparo (art. 163
inc. f)
- IV.4.2.4. Compilar la doctrina y principios - -
constitucionales que se vayan asentando
con motivo de las resoluciones de
Amparo y de inconstitucionalidad de --
las leyes, manteniendo al día el boletín
o gaceta jurisprudencial (Art. 163
inc. g) de la Ley)
- IV.4.2.5. Para enmendar el procedimiento en pro-
cesos de Amparo. Los demás Tribunales
no tienen facultad de enmendar el pro-
cedimiento en primera Instancia (art.
41 de la Ley)
- IV.4.2.6. Para resolver lo procedente en los re-
cursos de aclaración y ampliación que
se interpongan por las partes (Art. 70
71 de la Ley)
- IV.4.2.7. Para conocer de los Ocurso de queja -
que se planteen cuando alguna de las -
partes estima que en el trámite y eje-
cución del Amparo el Tribunal no cum-
ple lo previsto en la ley o lo resuel-
to en la sentencia, podrá ocurrir en -
queja ante la Corte de Constitucionali-
dad para que, previa audiencia por 24
horas el ocurso, resuelva lo proce-
dente (Art. 72, 73 de la Ley).

IV.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia en el proceso de Amparo, es la decisión legítima del Organo de control Constitucional - expresada en un documento específico. La sentencia es un acto que emana siempre del juez, nunca de las partes.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo, al pronunciar sentencia, el Tribunal examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, y objetivamente resulte pertinente, examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando -- siempre en forma extensiva la Constitución otorgando o denegando el Amparo con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia y hará las demás declaraciones pertinentes.

Doctrinariamente los efectos de la sentencia de Amparo son de dos clases, Positivo y Negativo.

IV.5.1. SU ASPECTO POSITIVO.

Es positivo cuando la sentencia que conceda el Amparo tenga por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual conculcada, y como consecuencia restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En otras palabras, esto significa que el acto reclamado es positivo si se traduce en un acto propiamente dicho de la autoridad responsable y no en una abstención o en una negativa de dicha autoridad, el efecto será como ya se dijo el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.5.2. SU ASPECTO NEGATIVO.

Esto significa que el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a -- cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige. Un ejemplo claro es el caso de una persona que haciendo uso de su derecho de petición garantizado en la Constitución, dirige su petición a una autoridad, y ésta omite proveer dentro del plazo establecido en la ley, el efecto del Amparo será el de obligar a la autoridad omisa a respetar el derecho de petición, es decir, en este caso el de resolver dentro del plazo que se le fije y darlo a conocer en breve al peticionario.

Los efectos del Amparo en la ley de Amparo, están regulados en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 , 57, 58 y 59.

TITULO II

ENFOQUE PRACTICO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL MEDIO -
FORENSE GUATEMALTECO.

CAPITULO I

I.1. USO Y ABUSO EN LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN
NUESTRO MEDIO.

I.1.1. CONSIDERACION GENERAL.

Después de haber efectuado un recorrido teórico - jurídico del Amparo desde sus orígenes y tener una - concepción clara de su Institución, entramos a la - parte medular de este trabajo, la que consiste en probar la hipótesis de si efectivamente en el medio forense guatemalteco, se ha desnaturalizado los fi nes fundamentales del Amparo, si efectivamente en la práctica se ha caído en constantes extralimitaciones en su planteamiento, si los sujetos activos del Amparo han incurrido en constantes abusos, al extremo de utilizar el Amparo como una medida dilatoria única-- mente, y no como un verdadero contralor constitucional del irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano contra las arbitrariedades en que incurran las autoridades de todo fuero.

I.2. CASOS CONCRETOS ANALIZADOS.

Los casos que se irán analizando y comentando, son casos concretos y fenecidos, en los cuales hay doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, los mismos hacen patente las verdaderas causas por las cuales se deniegan y que, de alguna manera -

contribuirá a hacer un llamado a la reflexión a todo aquél interesado en el estudio del Amparo, que en sí es el propósito fundamental de esta labor

I.2.1. SE PLANTEA EL AMPARO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Se vulnera el Principio de Definitividad cuando el postulante no se apega a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo que reza que para pedir Amparo salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

El Principio de Definitividad se funda en la naturaleza misma del Amparo que es un medio extraordinario sui géneris de invalidar los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, cuando éstos llevan implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a los ciudadanos.

Existe abundante doctrina legal en el sentido de que, es fundamental que dichos recursos deben SER IDONEOS; cuando hablamos de recursos idóneos, nos referimos a que dicho medio común de defensa, debe estar previsto en la ley, lo que descarta la posibilidad que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

El Principio de Definitividad no es absoluto, o sea que no opera en todos los casos, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones, hay situaciones en que el postulante no está obligado a agotar previamente los recursos legales a su alcance. La misma norma contenida en el artículo 19 de la Ley de Amparo, establece "Salvo casos establecidos en esta ley".

Como ejemplo de excepción al Principio mencionado

se puede citar el caso cuando el agraviado es extraño al juicio dentro del cual se produjo el acto que le perjudica, por extraño al juicio se entiende a la persona que no ha sido emplazada y que por no haberlo sido no se ha apersonado en él, lo que obsta a que pueda impugnar por los medios de defensa ordinarios el acto que le perjudica.

La ley y la doctrina establecen que cuando el postulante o sujeto activo, no agota previamente los re cursos legales a su alcance -salvo las excepciones indicadas-, el Amparo jamás puede prosperar.

A continuación se analizan varios casos concretos judiciales y administrativos, de los muchos que no prosperaron, debido a la vulnerabilidad del Principio de Definitividad.

- a) Proceso de Amparo 1700-92, promovido por Marcos Enrique Lou Cuevas en contra del Juez 2o. de la Instancia del Ramo Civil. (En archivo de la Sala la. de la Corte de Apelaciones)

DE LA PRETENSION DEL POSTULANTE:

El interponente pretende se deje sin efecto la resolución de fecha 29 de julio de 1992, que es la que a su criterio le perjudica.

La autoridad recurrida con fecha 29 de julio de 1992, dentro del juicio ejecutivo en cuestión dictó resolución denegando la oposición a la ejecución, - por considerar que la misma era extemporánea. El Postulante al no estar de acuerdo solicitó la enmienda de procedimiento y posteriormente al no prosperar ésta, revocatoria que fué rechazada de plano. Tal actitud del juez, es violatoria de sus derechos constitucionales especialmente el debido proceso.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERO AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

Con fecha 21 de octubre de 1992, el Ministerio -

público al conferírsele audiencia de conclusión del período probatorio, solicitó la denegatoria de este amparo y sus razones legales son las siguientes: "En el presente caso el interponente manifiesta como acto que a su juicio le perjudica, la resolución de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, que le fuera notificado el día veintiocho de agosto de 1992, y en contra de dicha resolución no interpuso dentro del orden judicial ningún recurso idóneo para hacer valer su derecho de defensa a través del cual ventilarse adecuadamente su asunto.. ..cuando en el orden judicial, después de haber hecho el interesado uso de todos los recursos dicha violación, amenaza o restricción a los mismos subsistiera, cuestión que no se da en el presente caso, en el cual se presentó el Amparo en contra de una resolución no definitiva".

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 26 de octubre de 1992, la Sala la. de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia denegando el Amparo y expuso: ""Del estudio de las actuaciones se observa que contra el acto recurrido, resolución dictada por la autoridad recurrida el 29 de julio de 1992, dentro de la ejecución relacionada, el demandado del juicio y hoy postulante del Amparo, solicitó la enmienda del procedimiento el 28 de agosto de este año que le fuera denegada por resolución del 31 del mismo mes y año, y además interpuso recurso de revocatoria el mismo 28 de agosto que también le fuera rechazada por otra resolución del 31 de agosto del presente año, todo con el evidente ánimo que se diera trámite a su memorial de oposición a la ejecución y donde interponía la excepción de Ineficacia del título en que se funda la demanda", evidenciándose de lo actuado que el señor Lou Cuevas intentó con tales actos judiciales agotar los recursos establecidos por la ley para corregir la amenaza, restricción o violación a sus derechos que estimó violados con la actitud de la autoridad recurrida, pero se hace evidente también dentro de estos medios de impugna--

--ción omitió el más importante como lo es el RECURSO DE NULIDAD que debió enderezar contra el acto que consideró violador de sus derechos, recurso que al tenor del artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, era procedente interponer dentro del preteritorio término señalado por la ley contra la resolución hoy recurrida de Amparo, por no ser procedentes los recursos de apelación o casación. Por lo antes considerado y sin entrar a conocer si en realidad existió transgresión, la acción constitucional de Amparo intentada por el postulante deviene Notoriamente improcedente y así debe resolverse en razón de no haber agotado todos los recursos establecidos en la ley, condenándose en las costas del proceso y sancionársele a su abogado a la multa que se especificará en la parte resolutive del fallo"".

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

La Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 12 de febrero de 1993, al confirmar el fallo de primer grado, manifestó: ""En el presente caso, se reclama contra la resolución dictada por el juez impugnado por la que rechazó de plano su oposición a la ejecución argumentando el postulante que se violó su derecho de defensa porque la contestación a la demanda fué presentada en tiempo debido a que previamente había planteado nulidad contra la primera resolución. Del estudio de los antecedentes se establece que el juez rechazó la oposición por estimarla ex temporánea, resolución que contiene la naturaleza de un auto por cuanto que está decidiendo un aspecto importante del proceso, como es denegar la tramitación de la oposición formulada, no se trata como sostiene el postulante, de un derecho, porque no es una resolución demero trámite. En ese sentido el recurso de revocatoria que hizo valer el ejecutado no era el idóneo para impugnar la decisión judicial que limitaba efectivamente su derecho de defensa, sino que tratándose de un auto era impugnabile mediante recurso de nulidad debido a que dicha resolución no admitía ser impugnada mediante apelación ni casación, todo de -

conformidad con los artículos 613 del Código Procesal Civil y Mercantil y 14 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial. En consecuencia el postulante no cumplió con el principio de definitividad, previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece como presupuesto indispensable para pedir Amparo, el agotamiento de los recursos ordinarios que por cuyo medio se tramitan los asuntos judiciales de conformidad con el debido proceso. En consecuencia el Amparo es notoriamente improcedente.""

- b) Proceso de Amparo 406-92 promovido por Olimpia de Lourdes Saens Aguilar de Arriaza contra el Juez - lo. de Familia de este Departamento (en Archivo - de la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones)

DE LA PRETENSION DE LA POSTULANTE

La interponente pretende se deje sin efecto la resolución de fecha 4 de septiembre de 1992, que es la que a su criterio le causa agravio. El juez recurrido con fecha 4 de septiembre de 1992, dictó resolución rechazando el recurso de nulidad planteado por la postulante, por considerar que lo resuelto con fecha 18 de agosto de 1992, no viola la ley.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

El Ministerio Público al evacuar la audiencia manifestó: "En el presente amparo, se le notificó a la interponente el rechazo del recurso de nulidad el día 17 de septiembre del año en curso, pero en contra de dicha resolución no interpuso el recurso de apelación a que se refiere el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil o sea que la interponente no agotó los recursos ordinarios por cuyo medio se ventilan a decuadamente los asuntos..."

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 30 de octubre de 1992, la Sala 2a. de la

Corte de Apelaciones dictó sentencia denegando el Amparo y expuso: ""La parte recurrente ejerció legalmente los derechos que le asisten de acuerdo con el principio jurídico del debido proceso y el hecho particular que el juez haya rechazado "in limine" la nulidad, lo cual motivó el Amparo no constituye un acto arbitrario ni evidencia de que haya actuado con exceso de facultades legales, sino que por el contrario, el juez hizo buen uso del poder discrecional que la ley le otorga" (cabe hacer notar que la Sala en este fallo no advirtió el hecho de que la recurrente no agotó previamente los recursos legales que tenía a su alcance, sin embargo la Corte de Constitucionalidad, confirmó el fallo apelado, pero por motivo de no agotar los recursos legales. Nota del autor)

FALLO DE SEGUNDO GRADO.

Con fecha 16 de febrero del 1993 la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia confirmando el fallo apelado y manifestó: ""...por razones de seguridad y certeza jurídica de conformidad con el artículo 19 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, previo a pedir Amparo, deben agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. En el presente caso, la postulante promueve amparo contra el juez lo. de Familia de este departamento por considerar que éste, al emitir la resolución del 4 de septiembre de 1992, que no le da trámite a la nulidad interpuesta contra la resolución del 18 de agosto del mismo año, violó su derecho de petición. Al analizar el proceso esta Corte Advierte que la postulante para atacar el acto reclamado y agotar así los procedimientos y recursos por cuyo medio puede ventilarse adecuadamente el asunto, con ello incumplió con el principio de definitividad anunciado en la norma precitada, con el resultado de que por estas razones el Amparo solicitado resulta notoriamente improcedente debiendo confirmarse la parte resolutive de la sentencia venida en grado"".

- c) Amparo 51-92 Planteado por Luis Gustavo Pacheco-Castillo, en Representación del Sindicato de Trabajadores de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, en contra de la Junta Directiva de la Entidad Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla. (En archivo de la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones)

DE LA PRETENSION DE LA POSTULANTE:

La postulante pretende que se deje sin efecto el acuerdo de gerencia 4-2-92 dictado por la autoridad recurrida, en donde se ordena el traslado y equipo de la entidad ubicada actualmente en la ciudad Capital a su sede en Santo Tomás de Castilla en el Departamento de Izabal acto que según ellos les causa graves a sus derechos laborales. La postulante ante tal resolución, interpuso recurso de revocatoria el cual al momento de plantear el amparo, estaba pendiente de notificación de lo resuelto.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVA - - CUAR LA AUDIENCIA DELEY.

Con fecha 22 de febrero de 1992, dijo: "De lo expuesto se desprende que el motivo del Amparo consiste en la orden de traslado y equipo de la entidad a su sede ubicada en el Departamento de Izabal contenida en el acuerdo de Gerencia 4-2-92, según efectivamente consta en los documentos que se acompañan. Así mismo se establece que el postulante en representación del sindicato planteó Recurso de Revocatoria - el diecisiete de enero de 1992, el cual se encuentra pendiente de resolución, por lo que no se han agotado las gestiones legales tendientes a impugnar el acuerdo que les perjudica. Toda vez que para que se agote un procedimiento debe existir la resolución y notificación sobre el asunto sometido a conocimiento aspecto que no existe en el recurso de revocatoria pues no ha sido resuelto..."

FALLO DE PRIMER GRADO.

Con fecha 15 de marzo de 1992, la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia denegando el Amparo y manifestó: ""En el presente caso de estudio que es del orden administrativo y también judicial, porque en su planteamiento el recurrente se apoya en normas del Código de Trabajo, se ve que contra la resolución que la afecta y ante la Junta Directiva Recurrida interpuso recurso de revocatoria, el cual según afirma se encuentra pendiente de resolución, pero de conformidad con fotocopia acompañada por la Junta directiva recurrida, éste ya fué resuelto, encontrándose únicamente pendiente de notificar por las circunstancias que se han dado. Lo anterior conduce a determinar que no se cumplió con agotar previamente los recursos ordinarios mediante los cuales se ventilan los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso..."".-

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 18 de junio de 1992, la Corte de Constitucionalidad, dictó sentencia y dijo: "En el presente caso el postulante señala como acto reclamado la resolución 4-2-92 dictada por la autoridad impugnada, en la que se ordena el traslado de las unidades administrativas ubicadas actualmente en la ciudad Capital, a su sece en Santo Tomás de Castilla en el Departamento de Izabal. Esta Corte estima que para impugnar el acto reclamado que según los postulantes les causa agravio, deben previamente acudir a los procedimientos ordinarios correspondientes porque lo que pretenden es la protección de sus derechos laborales, debiendo para ello acudir a las autoridades de trabajo respectivas para dirimir sus controversias, no siendo el Amparo la vía para hacerlo, porque este medio de defensa constitucional, por su naturaleza subsidiaria no puede funcionar sustituyendo los medios legales ordinarios ya que de ser así se desnaturalizaría su objeto"

d) Amparo 1084-92. Promovido por José Antonio Mourra Mourra en Representación de Tele once, sociedad a nónima, contra: El Comité Ejecutivo y el Gerente General de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (en archivo de la Sala la. de la Corte de Apelaciones)

DE LA PRETENSION DE LA POSTULANTE:

La entidad postulante pretende se deje sin efecto el oficio emitido por el Gerente General de la Federación Nacional de Fut Bol de Guatemala, y que contiene la suspensión de las transmisiones por radio y televisión del partido entre la preselección de Guatemala y un equipo extranjero, ya que consideran que tal actitud les causa agravios a sus intereses.

La postulante, contra lo resuelto por la autoridad recurrida interpuso recurso de Revocatoria el cual al momento de plantear este proceso de Amparo , aún no había sido resuelto.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

Con fecha 22 de julio de 1992, evacuó su audiencia y dijo: "Al respecto se hace preciso indicar que tal como lo aclara la entidad interponente del amparo en contra de las medidas adoptadas por la Federación Nacional de Fútbol y refrendadas por la Confederación deportiva autónoma de Guatemala, interpuso recurso de revocatoria, al que se le dió el correspondiente trámite y que está pendiente de ser resuelto, al propio tiempo en contra de la negativa a recibir el pago del derecho de transmisión televisiva del partido de futbol de fogueo a celebrarse el domingo 28 de julio del año en curso, entre la preselección de Guatemala y un equipo extranjero, la entidad interesada interpuso recurso de reposición que conforme a la ley sigue el mismo trámite de la revocatoria, es decir que las impugnaciones de carácter administrativo han sido utilizadas y están pendien--

--tes de ser resueltas, en otras palabras no se han agotado los recursos administrativos y judiciales que constituyen los medios idóneos de defensa al alcance del interesado, cuyo agotamiento es imprescindible."

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 27 de julio de 1992, la Sala la. de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia denegando este amparo y dijo: "Se estima que la acción de amparo intentada por la entidad comercial Tele once, sociedad Anónima, no puede prosperar en atención del principio de definitividad dado que como expresamente lo indicó la misma postulante en su mismo memorial inicial, promovió recurso de revocatoria el día martes nueve de junio de mil novecientos noventa y dos contra el acto recurrido, el cual también expuso, no ha sido definitivamente resuelto por la autoridad administrativa correspondiente y en tal virtud al no haberse agotado por la interesada los recursos administrativos por cuyo medio deben ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso".-

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 30 de noviembre de 1992, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia confirmando el fallo apelado y dijo:..."del estudio de los antecedentes se establece que contra esta disposición interpuso recurso de revocatoria, el que al momento de presentar el Amparo no se había resuelto, tomando en cuenta que accionada la vía administrativa es requisito ineludible que ésta se agote y que resulte ineficaz para luego acudir a la vía del Amparo. Esta Corte arriba a la conclusión que el amparo contra el acto reclamado es improcedente por prematuro por falta de agotamiento de recursos".-

CONCLUSION DEL PRINCIPIO ANALIZADO:

De lo anteriormente analizado, se desprende, que

el Principio de Definitividad es un presupuesto legal que debe ser cumplido, antes del planteamiento del proceso constitucional de Amparo, porque de lo contrario siempre va a ser denegado, tal como ocurrió en los casos que se analizaron, haciendo la aclaración que éstos son tan solo una muestra del universo de procesos que se denegaron por la vulnerabilidad del principio de Definitividad.

I.2.2. SE PLANTEA AMPARO CUANDO SE HA CONSUMADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, la petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica, salvo el caso de materia electoral y únicamente durante el proceso electoral, el plazo se reduce a cinco días.

Se entiende este plazo conforme al principio de que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional todos los días y horas son hábiles. Dicho requisito procesal debe observarse por razones de certeza y seguridad jurídica.

Este es uno de los problemas que con mayor frecuencia se presenta en el medio forense guatemalteco. En efecto, ha habido una gran cantidad de procesos que fueron denegados debido a que el postulante no observó estrictamente esta norma legal y en consecuencia cuando ejercitó su derecho, ya se había consumado la caducidad de la acción. Cabe hacer mención que en algunos casos el postulante invocó el segundo párrafo del artículo 20 mencionado, que determina que el plazo de treinta días no rige cuando el Amparo se promueve en contra de la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo, sin embargo hay suficiente doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en el sentido de que no puede invocarse el segundo párrafo del artículo

--lo citado cuando el postulante se está refiriendo - en todo momento a actos violatorios de sus derechos, - ocurridos en el pasado y en procedimientos judiciales o administrativos en los que ha tenido la oportunidad de defensa, en cambio, la norma es clara al establecer que el plazo en referencia no rige para promover amparo ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios del sujeto activo, es decir que deben ser situaciones que puedan darse en el futuro, pero nunca en situaciones pretéritas como la referida.

Es importante apuntar que, el artículo 20 de la Ley de Amparo, ha sido mal interpretado, en el sentido de que en reiterados casos el postulante empieza a contar el plazo de treinta días a partir del día siguiente de la notificación de lo resuelto en un recurso INIDONEO, es decir recursos que no caben en el proceso específico que se discute conforme a la norma que lo regula, y como consecuencia el planteamiento no idóneo no interrumpe o amplía el plazo para la interposición del Amparo.

Para ilustrar lo aseverado, a continuación se comentan y analizan varios casos tanto judiciales como administrativos, de los muchos que no prosperaron debido a que no se cumplió estrictamente con el presupuesto legal contenido en el artículo 20 de la Ley de Amparo.

- a) Amparo 27-92 promovido por Jorge Guillermo Córdova Samayoa en su calidad de Representante legal de Inversiones del Pacífico Sociedad Anónima, contra: - el Juez 2o. de la Instancia del Ramo Civil y la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones (en Archivo de la Corte Suprema de Justicia)

ANALISIS PREVIO:

- El 27 de noviembre de 1991, le fué notificada a la entidad postulante la resolución que confirmó la denegatoria de la tercería excluyente de dominio -

interpuesta, cuya resolución es la que le causa agravio.

- En lugar de plantear el Amparo interpuso los recursos inidóneos de reposición, nulidad y enmienda de procedimiento, los que le fueron rechazados de plano y se le notificó el 12 de febrero de 1992.
- Si se le notificó la resolución que le perjudica - el 27 de noviembre de 1991, entonces a partir del 28 de dicho mes, contaba la postulante con 30 días para plantear el amparo, en consecuencia tenía hasta el 27 de diciembre de 1991, sin embargo lo hizo hasta el 12 de marzo de 1992, o sea con más de dos meses de extemporaneidad.

Hecho en consecuencia este análisis tenemos lo que consta en el proceso.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DELEY.

Con fecha 24 de abril de 1992, al evacuar la audiencia dijo: ""La interposición de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para pedir amparo, o sea que es a partir del día siguiente al que le fué notificado el fallo de segunda Instancia (28 de noviembre de 1991) cuando empezó a contarse el plazo de 30 días a que hace referencia el artículo 20 citado y por esa razón el Amparo a la fecha en que fué interpuesto, es notoriamente extemporáneo"".-

FALLO DE PRIMER GRADO.

El 30 de abril de 1992, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia y dijo: ""El artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que la petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes - al de la última notificación al afectado o conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. En el presente caso el solicitante de Amparo hizo valer

reposición en contra de la resolución de apelación - que confirmó la declaratoria sin lugar de la tercería que promovió y posteriormente acudió a la enmienda de procedimiento pero ambas fueron rechazadas de plano, siendo dichas resoluciones notificadas el doce de febrero del año en curso. Sin embargo existe reiterada jurisprudencia sentada en el sentido de que el empleo de recursos o impugnaciones no idóneos o impertinentes no tienen los efectos de interrupción del cómputo del plazo para pedir amparo, situación que es aplicable en el caso que se analiza. Consecuentemente dicho plazo debe contarse a partir del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, día en que le fué notificada la entidad solicitante la resolución de la apelación que había interpuesto (NOTA DEL AUTOR: Lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, es erróneo en cuanto a empezar a contar el plazo de 30 días a partir de la notificación que fué el 27 de noviembre de 1991, toda vez que conforme a la norma tantas veces citada, el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de dicha notificación que en este caso particular es el día 28 de noviembre de 1991) en virtud de lo anteriormente analizado el Amparo deviene extemporáneo."

FALLO DE SEGUNDO GRADO.

Con fecha 3 de septiembre de 1992, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia y dijo: "En el presente caso, la postulante señala como actos reclamados la omisión del juez segundo de primera instancia del Ramo Civil, de este departamento, de remitir a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el legajo completo de las pruebas documentales que fueran aportadas como prueba por la postulante, con el memorial de interposición de la tercería excluyente de dominio y la resolución del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que confirmó el auto apelado que deniega la tercería planteada. Para computar el plazo de los treinta días que señala la

ley, debe hacerse a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, día siguiente de la fecha en que la postulante fué notificada de la resolución que confirmó la denegatoria a la tercera interpuesta y que constituye el acto reclamado, - pues si bien posteriormente interpuso los recursos - de reposición y de nulidad y solicitó la enmienda - del procedimiento contra dicha resolución, los mismos son inidóneos y en consecuencia su planteamiento no interrumpe el plazo para la interposición del amparo, se concluye que a la fecha de interposición, - doce de marzo de mil novecientos noventa y dos había vencido el plazo de los treinta días que establece - la ley""".

- b) Amparo 3034-92 promovido por Oscar René González Castillo y Miguel Antonio Paredes Juárez -- contra: La Universidad de San Carlos de Guatemala (en archivo de la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones)

ANALISIS PREVIO:

- Acto Reclamado: la resolución contenida en el punto 3o. inciso 3.3. del Acta 32-91 de la sesión celebrada el 10 de julio de 1991, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Lo resuelto se notificó a los postulantes el día 30 de julio de 1991.
- El Amparo lo interpusieron el día 31 de octubre de 1991.
- Lo hicieron 2 meses después que había vencido el plazo.
- Tenían paraplantearlo hasta el día 29 de agosto de 1991.
- Los Recursos de Revisión y Aclaración que interpu

--sieron son recursos inidóneos contra la resolución del acto reclamado que resolvía precisamente un recurso de Revisión previo contra las elecciones el que conforme el artículo 56 del Instructivo de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, da fin a la vía administrativa.

Con el análisis respectivo tenemos lo que consta en el proceso.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

Con fecha 26 de agosto de 1992, el Ministerio Público dice: ""...por otra parte, es indudable que a partir de que la resolución les fuera notificada a los impugnantes y la interposición de este amparo, - ha transcurrido con exceso el término que la ley otorga para la eficaz presentación de la acción constitucional de amparo, demanera que ésta resulta ex temporánea máxime que en contra de la decisión adoptada al respecto por el Consejo Superior Universitario no cabe recurso alguno"".

FALLO DE PRIMER GRADO:

El 30 de agosto de 1992, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia denegando el amparo y sus argumentaciones son las siguientes: "".. .Esta Corte del examen de los antecedentes respectivos estima en relación con el recurso de revisión empleado por el amparista al impugnar las elecciones del Consejo de Humanidades, es inidóneo toda vez que el adecuado a esa situación es el de apelación, como lo establece el artículo 55 del instructivo de elecciones Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que el rechazo del mismo por el nombrado antes se adecúa a la ley. En cuanto al rechazo de los recursos de revisión y ampliación -- planteados por los amparistas en contra de la resolu

--ción del Consejo Superior Universitario se encuentra ajustado a derecho ya que en la legislación y reglamentación Universitaria no están contemplados estos medios de impugnación, ya que lo resuelto por el Consejo Superior Universitario agota la vía administrativa y por lo mismo su rechazo no interrumpe el -plazo de treinta días que está contenido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para plantear la acción de amparo, habiendo sido notificada la resolución del Consejo Superior Universitario al amparista el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, el -plazo legal antes mencionado ya había transcurrido -con exceso a la fecha en que fué planteada la acción de amparo siendo notoriamente improcedente por extemporáneo""".

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 4 de noviembre de 1992, la Corte de --Constitucionalidad al dictar sentencia dice: """"... Para computar el plazo de los treinta días que señala la ley, debe hacerse a partir del treinta y uno de julio de ese mismo año, que es el día siguiente -de la fecha en que los postulantes fueron notificados de la resolución que constituye el acto reclamado, pues si bien posteriormente interpusieron recurso de revisión y aclaración contra dicha resolución los mismos son recursos no idóneos contra la resolución del acto reclamado que resolvió precisamente un recurso de revisión previo contra elecciones, el que conforme al artículo 56 del Instructivo de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, da fe a la vía administrativa, de ahí que, a la fecha -de interposición del presente amparo, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, ya había vencido el plazo de los treinta días que establece la ley""".

- c) Amparo 112-92, Promovido por Elma Ruvídia Perdomo López contra: El Presidente de la Corte Su

--prema de Justicia y del Organismo Judicial (En archivo de la Corte de Constitucionalidad)

ANALISIS PREVIO:

- Acto reclamado: Acuerdo de destitución número 138-A/91-D EVM. del Presidente del Organismo Judicial, de fecha 11 de junio de 1991. Dicho acuerdo es el que le causa agravio.
- Se le notificó a la postulante el 26 de junio de 1991.
- El Amparo lo planteó el 5 de agosto de 1991.
- Lo hizo 10 días después de haber vencido el plazo.
- Tenía para plantearlo hasta el 26 de julio de 1991.

Con el análisis anterior tenemos lo que consta en el proceso.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

Con fecha 22 de agosto de 1991, el Ministerio Público al evacuar la audiencia que se le confirió al concluir el período probatorio, solicitó que se denegara el amparo, pero sus argumentos fueron diferentes al contenido de la sentencia en una instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad.

DEL FALLO DICTADO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN UNICA INSTANCIA.

El 9 de octubre de 1991, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia y denegó el amparo, argumentando lo siguiente: ""El Amparo constituye un medio de protección a los derechos que la Constitución y de más leyes garantizan, cuando exista amenaza, restricción o violación a los mismos, pero dado que todo sis

--tema jurídico debe garantizar la seguridad, es necesario que la presentación del amparo se haga dentro del plazo que fija la ley de la materia, que es de treinta días al de la última notificación al agraviado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. En el presente caso, la postulante impugna el Acuerdo por el cual el Presidente del Organismo Judicial la destituyó del cargo que desempeñaba en el Departamento de Procesamiento de Datos del citado organismo. Consta en los antecedentes que contra dicho acuerdo interpuso recurso de reconsideración, el que fué resuelto declarándolo sin lugar; esta resolución le fué notificada el veintiseis de junio del año en curso, y de esa fecha al cinco de agosto en que solicitó el amparo ya había transcurrido con exceso el plazo para su presentación, señalándolo concretamente el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en consecuencia siendo extemporáneo su planteamiento, se evidencia su notoria improcedencia, por lo que debe denegarse el mismo condenando en costas a la interponente e imponiendo a su abogado patrocinante la multa correspondiente".

CONCLUSION AL TEMA TRATADO:

Como se ha indicado al principio, los casos analizados, son una pequeña muestra de la gran cantidad de procesos que se denegaron por haberse planteado fuera del plazo establecido en la ley, lo que constituye un serio problema de desnaturalización del verdadero fin del proceso constitucional de Amparo y tal como acertadamente afirma la Corte de Constitucionalidad: "La exigencia de interponerlo en tiempo no tiene el carácter de un mero detalle procesal, sino implica un requisito inexcusable, porque está protegiendo un valor jurídico, como es la seguridad, ya que no podría dejarse que ciertos derechos quedaran pendientes de ejercicio indefinidamente, siendo responsabilidad de las partes poner la diligencia debida para hacer uso de los medios de defensa en el tiempo y forma que regula la ley". (GACETA JURISPRUDENCIAL, CORTE DE CONS-

--TITUCIONALIDAD, ENERO A MARZO 1987, Pág.123)

I.2.3. SE PLANTEA AMPARO CON PRETENSIONES DE U
NA TERCERA INSTANCIA.

Este es otro de los serios problemas que con frecuencia se observa en el medio forense guatemalteco, y que constituye por consiguiente otra de las causas por las que, una gran cantidad de amparos han sido denegados en los Tribunales de Justicia.

El Tribunal Constitucional a través del Amparo no puede pronunciarse sobre la justicia o injusticia de un fallo, no permite a las partes plantear cuestiones nuevas sino deben limitarse a lo debatido o resuelto. Unicamente se conoce de la amenaza, restricción o violación a un derecho establecido. De lo anterior se deduce que el Amparo no es un medio ordinario de impugnación procesal, ya que su objeto no es la resolución de conflictos entre las partes, sino el mantenimiento de los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes ordinarias.

El Tribunal Constitucional no puede sustituir al juez de la jurisdicción ordinaria, en otras palabras por el carácter extraordinario del Amparo, el Tribunal no puede sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria, pues ello resultaría en una tercera instancia lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 de la Constitución Política y por consiguiente se estaría desvirtuando su naturaleza. Afortunadamente los Organos jurisdiccionales y el Ministerio Público como auxiliar, han sido celosos en mantener incólume la verdadera esencia del Amparo, sin permitir que se acceda a la pretensión del postulante de que se revise lo actuado por un Organo jurisdiccional ordinario que procedió conforme al Principio Constitucional del Debido Proceso.

Para ilustrar lo anterior, se presentan varios casos concretos que fueron analizados, de los muchos que obran en los Tribunales y que fueron denegados -

en virtud de que el postulante pretendió convertir - el amparo en una tercera instancia.

- a) Amparo 217-92. Planteado por Alfonso Carrillo Castillo, Representante legal de la entidad - Carben Inc. contra el juez 5o. de la. Instancia del Ramo Civil (En archivo de la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones)

DE LA PRETENSION DE LA POSTULANTE:

La entidad postulante pretende se deje sin efecto la resolución de fecha 20 de abril de 1992, dictada por la autoridad recurrida, la que ordena no conti - nuar con el trámite del juicio ejecutivo en cuestión en virtud de la transacción a que convinieron las -- partes.

La entidad postulante, manifiesta que esta resolu - ción le causa agravios que atentan contra sus intere - ses, toda vez que la otra parte no cumplió a cabali - dad con las condiciones a que se sujetó la transac - ción, que habría de poner fin al juicio y ante tal - situación se le está violando su derecho constitu - cional del debido proceso.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

Con fecha 3 de julio de 1992, al evacuar la au - diencia dijo: ""Si bien el interponente hace una se - rie de argumentaciones en cuanto a las fechas que la resolución tiene y en la que fué firmada, al hacer - su petición concreta lo que solicita es que el Tribu - nal de Amparo declare QUE DEBE CONTINUAR EL JUICIO , ya que no terminó al no haberse establecido el cum - plimiento de todas las condiciones a que se sujetó - la transacción que habría de poner fin al juicio. De claración que no compete hacerla al Tribunal de Ampa - ro, quien tiene como función determinar si el Amparo es procedente porque la resolución o acto de autori - dad lleva implícita una amenaza, restricción o viola -

--ción a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Al hacer un análisis de la resolución emitida por el Tribunal se establece que éste actuó dentro de sus facultades que la ley de la materia determinan y que la aplicación que hizo de los preceptos legales están de acuerdo a los mismos, ya que la transacción en el caso de análisis terminaba con el juicio o sea de conformidad con el tercer supuesto que contempla el artículo 2151 del Código Civil y que en el presente caso no se cumplió con la transacción, el interponente debió seguir un ejecutivo en la vía de a premio ya que el artículo 294 numeral 6o. lo contemplaba"".-

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 6 de julio de 1992, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia, denegando el amparo argumentando: ""En este caso el interesado pretende por medio del amparo dejar en suspenso los efectos de la resolución de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y dos dictada por el juez quinto de primera instancia civil departamental por que le es adversa al declarar en definitiva que no ha lugar a continuar con el trámite del juicio ejecutivo número un mil ciento treinta y tres...Es evidente legalmente que el amparo no es la materia jurídica adecuada para contradecir la decisión del juez porque la resolución invocada como motivo no afecta al interesado en sus derechos constitucionales del debido proceso, pues existen las garantías legales ordinarias y constitucionales para hacerlos valer en cuanto al motivo invocado, además que no corresponde a los tribunales de amparo incidir en el procedimiento que deben conocer los tribunales ordinarios establecidos en la ley"".

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 3 de diciembre de 1992, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia confirmando el fallo apelado, y manifestó: ""Esta Corte al analizar las -

actuaciones concluye que la postulante pretende que se revise lo actuado por el Organó jurisdiccional ordinario en un juicio donde el Tribunal impugnado procedió conforme al debido proceso, toda vez que al haberse celebrado transacción entre las partes, ambas de común acuerdo convinieron en dar por terminado el litigio principiado, de ahí que la autoridad impugnada no ha violado derecho constitucional alguno de la postulante por lo que el amparo interpuesto resulta notoriamente improcedente debiendo confirmarse el fallo de primer grado"".

- b) Amparo 70-92 Planteado por Carla Roxanda Morales Paniagua en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones (En archivo de la Corte Suprema de Justicia)

DE LA PRETENSION DE LA POSTULANTE:

La postulante pretende se deje sin efecto la sentencia de fecha 8 de mayo de 1992, emitida por la autoridad impugnada, dentro del juicio sumario de desahucio promovido en su contra por José Antonio Vásquez García. Dicha sentencia confirma la de primer grado que declara con lugar la demanda.

La postulante aduce que la Sala no hizo un análisis de la prueba congruente con los hechos y por lo tanto con esta actitud se le violan sus derechos constitucionales del debido proceso y de propiedad.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY,

El 4 de agosto de 1992, al evacuar la audiencia - dijo: ""De lo que argumenta la interponente: Que el Tribunal de segundo grado, viola sus derechos constitucionales y además infringe al igual que el Juzgado de Primer grado las normas del debido proceso, hace interpretaciones muy sui géneris de normas del dere-

--cho común, otras no las toma en cuenta todo lo cual resulta en perjuicio de su patrimonio. CONSIDERACIONES DEL CASO: De la manera en que la interponente -- plantea el amparo y lo que pretende es que, a través del amparo se revise los procesos seguidos por los - Tribunales ordinarios, facultad que no tienen los Tri- bunales de amparo, no hay que olvidar que la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que: "El Tribunal de Amparo es juez del acto reclamado, pero no de la conti- enda entre las partes, y ésto en razón de los prin- cipios que informan al amparo y de que únicamente son permitidos dos instancias".

SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El 19 de agosto de 1992, la Corte Suprema de Justi- cia dictó sentencia, denegando el amparo y sus argu- mentos legales son los siguientes: ""El recurrente - manifiesta en su solicitud de amparo que se violaron sus derechos constitucionales al no haberse seguido - el debido proceso, su derecho de defensa y de propie- dad. Al examinar las diligencias practicadas tanto - en primera como en segunda instancia se observa que las mismas se encuentran fundamentalmente ajustadas a derecho y que las actuaciones denunciadas no llegan a lesionar los derechos constitucionales del interpo -- nente de amparo, quien por otra parte pudo hacer uso de los recursos y medios que establece la ley, para - depurar el proceso y salvaguardar los derechos inhe - rentes al debido proceso"".

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 18 de enero de 1993, la Corte de Consti- tucionalidad, dictó sentencia y expuso: ""En el pre- sente caso la postulante señala como acto reclamado - la sentencia del ocho de mayo de mil novecientos no- venta y dos, emitida por la autoridad impugnada en el juicio sumario de desahucio promovido por José Anto- nio Vásquez García en su contra, por considerar que - en este caso se le han restringido derechos constitu-

--cionales protegidos....La autoridad impugnada al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado lo hizo en el ejercicio de sus facultades dentro de un proceso en que la postulante tuvo la oportunidad de defenderse debidamente....En consecuencia el amparo debe declararse improcedente porque de lo contrario, se estaría convirtiendo a este medio de defensa constitucional en una instancia revisora de los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria lo cual - desvirtuaría su naturaleza""".

- c) Amparo 48-92. Planteado por José Raúl Toledo Dcheita, Representante legal de la entidad Agroequipos, Sociedad Anónima, contra la Sala la. - de la Corte de Apelaciones. (En archivo de la - Corte Suprema de Justicia)

DE LA PRETENSION DE LA ENTIDAD POSTULANTE:

La postulante pretende se deje sin efecto el auto dictado por la autoridad recurrida que confirma el auto dictado por el juez de primer grado que declara con lugar el incidente de prestación de garantía - planteado por el demandado dentro del juicio ordinario de competencia desleal iniciado en su contra por la postulante. Considera que esta resolución le causa agravios irreparables a sus intereses.

La postulante aduce que la Sala violó su derecho de defensa al haber confirmado un auto que fué dictado con notorias irregularidades.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

Con fecha 21 de julio de 1992, al evacuar la au - diencia dijo: ""Al hacer un análisis del contenido del artículo 533 del Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos que en el mismo no hay ninguna ex - cepción al derecho del demandado de poder constituir una garantía para que las medidas precautorias pue - dan levantarse, ya que el mismo dice: "En cualquier

caso en que proceda una medida cautelar", o sea que el Tribunal de segunda Instancia hizo aplicación de lo que este precepto contempla y por tal razón las argumentaciones del interponente no tienen un sustento legal, y la resolución dictada por la Sala no violan los artículos que el interponente denunció como violados""".

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 24 de julio de 1992, la Corte Suprema de Justicia, pronunció sentencia denegando el amparo y se basó en las consideraciones legales siguientes: ""En el caso sub júdice, fácil es advertir que la autoridad impugnada no violó ninguna norma legal mucho menos ningún derecho constitucional de la solicitante, ya que al resolver sobre un asunto que le fué sometido a su conocimiento como consecuencia de un recurso del que la otra parte hizo uso conforme ley, actuó correctamente y dentro del marco de su competencia y el hecho de que al resolver haya confirmado una resolución que el juez de los autos dictó contraria a los deseos de la solicitante no significa que exista violación de norma legal alguna, razones por las que esta Corte no puede entrar a analizar la resolución impugnada sin violar la Constitución, -- pues hacerlo equivale a establecer una tercera instancia""".

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

El 13 de enero de 1993, La Corte de Constitucionalidad dictó sentencia y confirmó el fallo apelado, y se basó en lo siguiente: ""En el presente caso -- conforme a lo que se desprende de las constancias -- del proceso, la postulante reclama contra el auto -- dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en apelación de un incidente de prestación de contragarantía planteado por el demandado en un juicio ordinario de competencia desleal, iniciado por la postulante, con el objeto de dejar sin efecto las

medidas precautorias dictadas por el juez quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento. Esta Corte advierte que la autoridad impugnada no violó derecho alguno de la postulante al dictar el auto impugnado toda vez que ella tuvo la oportunidad de hacer valer sus pretensiones y ejercitar el derecho de acceso a todos los medios de impugnación que le otorga la ley, el hecho de que sus peticiones no le hayan sido resueltas favorablemente, no significa violación alguna a sus derechos constitucionales, contrario sensu a lo manifestado por la postulante, el amparo no puede ser un medio revisor de lo actuado y resuelto conforme a la ley, pues en tal caso se convertiría en una tercera instancia, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 de la Constitución Política de la República".

CONCLUSION AL TEMA TRATADO:

Como los casos que se analizaron anteriormente, existen una gran cantidad de procesos que fueron denegados, cuya pretensión intrínseca de los interponentes del amparo giró al rededor de constituir una tercera instancia por medio de la cual intentar la revisión de lo decidido en el proceso que sirvió de antecedente, lo cual no es posible, ya que según precepto constitucional, en ningún proceso habrá más de dos instancias y que, ningún tribunal o autoridad, sea del fuero que sea, puede conocer de procesos fenecidos, con excepción de los casos de revisión que determina la ley, que no es precisamente a través del proceso de amparo.

Tales actitudes que se presentan a diario en el medio forense guatemalteco, desnaturalizan como ya se dijo la finalidad del Amparo, como defensa constitucional especial de los derechos humanos.

I.2.4. SE PLANTEA AMPARO CUANDO SE CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA:

La falta de Legitimación Activa, también ha sido

causa de denegatoria del Amparo, sin embargo del estudio realizado se estableció que estos casos se dan en menor grado.

El sujeto activo es quien formula la petición cuando ha sido objeto de lesión en sus derechos fundamentales, a efecto de que se le mantenga o restituya en el goce de los mismos. La legitimación activa consiste en la relación directa del sujeto activo y el derecho fundamental que ha sido conculcado o que se amenaza con lesionar, es decir que debe ser la persona directamente afectada.

A continuación se ilustra con casos concretos analizados, en donde por carecer de legitimación activa los amparos fueron denegados.

- a) Amparo 43-93, Promovido por Angel Guillermo Ruano González contra la Sala 2a. de Trabajo y Previsión Social (En Archivo de la Corte Suprema - de Justicia)

DE LA PRETENSION DEL POSTULANTE:

El postulante pretende, se deje sin efecto la sentencia de 2o. grado, dictada por la autoridad recurrida con fecha 12 de mayo de 1992 que confirmó la de 1er. grado que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral, porque aduce que la Sala conculcó sus derechos constitucionales del debido proceso y de defensa lo cual le causa agravio a sus intereses.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

El Ministerio Público al evacuar la audiencia que se le confirió al concluir la fase probatoria, solicitó que se denegara el amparo, pero no como consecuencia de carecer el postulante de legitimación activa, sino por otros motivos.

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 4 de junio de 1992, la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia denegando el amparo y argumentó: ""El amparo se ha instituido con la finalidad de proteger a las personas cuando sus derechos se vean amenazados por actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos a menazas, restricciones o violaciones a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En el caso de examen, del estudio de los antecedentes se establece que al recurrente no se la ha violado ningún derecho fundamental que pudiera hacer procedente el amparo, toda vez que él no es la persona condenada por la autoridad recurrida al pago de las prestaciones laborales de Osiris Yomara de León Zelada en sentencia de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, ya que aunque el recurrente manifiesta ser el representante legal de la entidad promotora comercial de Turismo y Viajes, Sociedad Anónima, -quien es la entidad condenada por dicha sentencia-, en ningún momento acreditó su personería por lo que se entiende que en todo momento actuó en nombre propio. Se hace evidente de las razones mencionadas y de los antecedentes, que el amparo deviene improcedente"".

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 13 de enero de 1993, la Corte de Constitucionalidad, al dictar sentencia confirmó el fallo apelado y dijo: ""En el presente caso, el postulante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la autoridad impugnada en el juicio laboral que subyace al presente amparo, porque estima que se violaron derechos que la constitución le garantiza. Del estudio de los antecedentes, esta Corte concluye que el postulante no demostró que los derechos que señala le hayan sido violados en forma personal y directa por el acto de autoridad que impugna ni probó la existencia de agravio reparable por la vía del amparo, y siendo que la legitimación activa no corresponde necesariamente a quien haya comparecido en juicio, sino a quien haya sufrido el

agravio que motiva la acción, no se da en el presente caso, esa correspondencia necesaria entre la existencia del agravio, la persona que lo sufre y quien lo denuncia, por lo que el amparo es notoriamente im procedente y así debe declararse"".

- b) Amparo 294-90 promovido por Juan Cerdón Schwang en Representación de Unagro -Unión Nacional agropecuaria de Guatemala- en contra del Presidente de la República de Guatemala (En archivo de la Corte Suprema de Justicia)

DE LA PRETENSION DE LA POSTULANTE:

La entidad postulante pretende se deje sin efecto el acuerdo Gubernativo 776-90 emitido el 31 de agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial el 5 de septiembre de 1990 el que fija el salario mínimo en la actividad de la agricultura y ganadería. La postulante expone que dicho acuerdo le causa agravios a sus intereses económicos.

DE LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

El Ministerio Público al evacuar la audiencia que se le confirió al concluir la fase probatoria, solicitó que el amparo se denegara, pero lo hizo basado en otros argumentos sin cuestionar la falta de legitimación activa del interponente del amparo.

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Con fecha 26 de junio de 1991, la Corte de Constitucionalidad pronunció sentencia, denegando el amparo promovido por la entidad postulante y sus argumentos legales son los siguientes: ""Para la procedencia del Amparo es indispensable que el acto, resolución, disposición o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, oca

--sionando con ello agravio personal al reclamante. - En el presente caso, "Unión Nacional Agropecuaria de Guatemala (UNAGRO) solicita que se declare con lugar el Amparo y consecuentemente que el Acuerdo Gubernativo impugnado no la obliga. Ahora bien, durante la tramitación de este proceso constitucional la postulante no aportó ninguna prueba que acreditara que el acto reclamado le causaba agravio personal, requisito indispensable para otorgar amparo, según lo ha considerado esta Corte en anteriores oportunidades... Unión Nacional Agropecuaria de Guatemala también solicita que en sentencia se declare que el Acuerdo Gubernativo que cuestiona no obliga a ninguno de sus miembros. Sobre este aspecto debe considerarse que la petición de amparo es de naturaleza personal pues la ley no confiere acción pública para interponerlo. Efectivamente uno de los efectos de la declaración de la declaración de procedencia del amparo consiste conforme lo establece el artículo 49 inciso a) de la Ley el reglamento, resolución o acto impugnado, y en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida. En consecuencia, la entidad postulante carece de legitimación activa para promover la acción tendiente a que se conceda amparo a todos los miembros que la integran, motivo por el cual el amparo también deviene notoriamente improcedente".

- c) Amparo 28-92, Promovido por la Asociación de Corredores de seguros y fianzas a través de su representante legal Arturo Horacio Quezada Corleto y demás entidades, en contra del superintendente de Bancos (en archivo de la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones)

DE LA PRETENSION DE LA POSTULANTE:

La postulante, pretende se deje sin efecto el Acuerdo número 17-91 de fecha 9 de diciembre de 1991, dictado por la Superintendencia de Bancos que aprobó las disposiciones que contienen las normas mínimas para el manejo del riesgo de terremotos, toda vez que ,

al establecer un máximo para el pago de comisiones - de adquisición sobre primas de seguro por terremoto, se están afectando situaciones contractuales entre - las aseguradoras y los postulantes, violando así sus derechos constitucionales al limitarla remuneración derivada de tales actividades.

LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR - LA AUDIENCIA DE LEY.

Esta Institución solicitó que el amparo se denegara, pero basada en otros argumentos sin cuestionar la falta de legitimación activa de los interponentes.

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 27 de febrero de 1992, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia, denegando el amparo, basándose en que la autoridad impugnada no conculcó los derechos fundamentales que se denunciaron, pero al igual que el Ministerio Público no cuestionó que los postulantes carecían de legitimación activa para gestionar el amparo.

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 16 de junio de 1992, la Corte de Constitucionalidad, dictó sentencia, confirmando el fallo apelado, pero basada en los argumentos legales y por cierto atinados siguientes: ""...previo al análisis del fondo de la pretensión formulada, es necesario dilucidar lo relativo a la legitimación activa. Sobre esta base, cabe hacer las siguientes consideraciones: a) Para que el amparo prospere debe darse en el caso concreto una relación de causalidad entre los elementos fácticos, es decir, debe concurrir con exactitud entre el acto reclamado, la amenaza de causar agravio al reclamante y la autoridad impugnada a quien se le imputa dicho agravio ; b) debe quedar probado en autos que se ha cometido violación a un derecho constitucional y la existencia de un agravio personal que sea consecuencia directa del acto de autoridad. En el presente caso ,

las formulantes impugnan el Acuerdo mencionado, emitido por el Superintendente de Bancos, dirigido a las empresas de seguros que operan en el ramo de riesgo de terremoto, exponen que al establecerse en ese acuerdo un máximo para el pago de comisiones de adquisición sobre primas de seguro por terremoto se están afectando situaciones contractuales entre las aseguradoras y las postulantes, violando así sus derechos constitucionales al limitar la remuneración derivada de tales actividades. Esta Corte estima que las formulantes carecen de legitimación activa para pedir amparo en el presente caso, toda vez que las disposiciones contenidas en el Acuerdo impugnado no van dirigidas a ellas sino a las empresas aseguradoras y fué emitido por la autoridad impugnada en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con la finalidad de asegurar la solvencia de las mencionadas empresas para el caso de producirse el siniestro de terremoto. Por ese motivo el amparo interpuesto es notoriamente improcedente por lo que debe denegarse".

I.2.5. SE PLANTEA AMPARO CUANDO SE CARECE DE LEGITIMACION PASIVA.

El sujeto pasivo es quien ha realizado actos o emitido resoluciones, disposiciones o leyes que amenazan con restringir o violar los derechos fundamentales de la persona. El artículo 90. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula todo lo relativo a los sujetos pasivos del amparo.

Al igual que la falta de legitimación activa, la falta de legitimación pasiva ha sido motivo de que los Organos jurisdiccionales hayan denegado los amparos interpuestos, pero estos casos también se producen en menor grado.

A continuación se ilustre con casos concretos analizados, en donde por carecer de legitimación pasiva los amparos fueron denegados.

- a) Amparo 888-92, Planteado por Leonel de León Guillén, en su calidad de Representante legal de la entidad empresa Guatemalteca Importadora y Exportadora de gas, sociedad anónima, de nombre comercial "Guategas", en contra del Banco de la Construcción, sociedad anónima (En archivo del Juzgado 3o. de la. Instancia Civil)

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

Con fecha 6 de mayo de 1992, el Ministerio Público dijo: "En reiterados fallos la Corte de Constitucionalidad ha resuelto que las entidades de derecho privado, que menciona el artículo 9o. en su parte final de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pueden ser sujetos pasivos del Amparo, cuando emitan una decisión que constituya un acto de autoridad que cause agravio a cualquiera de sus integrantes, que los actos de autoridad tienen como características: a) Unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emita o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquél hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad: por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro cuya voluntad y conducta subordina o supedita, y c) la coercibilidad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirige. Pero es improcedente el Amparo, si se reclama contra un acto en que la sociedad, asociación o cooperativa actúa en el ámbito de sus actividades privadas o de sus relaciones contractuales de cualquier naturaleza, porque en ese supuesto, la persona que se considere afectada puede acudir a los Tribunales de jurisdicción que corresponda para que se declare que le asiste el derecho que pretende, pero no al amparo, para que declare que el mismo le asiste. b.- en el presente caso, la entidad en contra de la cual se solicita el amparo, está actuando en el ámbito de sus actividades privadas y relaciones contractuales y no como autoridad, por lo que correspondía a la entidad que se considera perjudicada acudir a los tribunales de

la jurisdicción ordinaria a hacer valer sus derechos ya que el amparo es un medio EXTRAORDINARIO que se utiliza para proteger a las personas de las violaciones cuando ya no existe otro medio para poder hacerlo".

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 8 de mayo de 1992, el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, dictó sentencia, y sus argumentos son los siguientes: "Que las entidades de derecho privado sólo pueden ser sujetos pasivos del amparo, cuando profieran una decisión que necesariamente constituya un acto de autoridad que cause agravio a cualquiera de sus integrantes, pero en el caso sub júdice es obvio que la entidad recurrida de amparo, Banco de la Construcción Sociedad Anónima, actuó activada por un tercero o sea en sus actividades puramente privadas y relaciones contractuales no como una autoridad realizando el acto en forma unilateral, motivo este que hace que el amparo por esta razón resulte totalmente improcedente".

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 1 de julio de 1992, la Corte de Constitucionalidad dijo: "...Esta Corte ha sostenido en anteriores oportunidades que el amparo es improcedente, cuando se reclama contra un acto en que la sociedad, asociación o cooperativa actúa en el ámbito de sus actividades privadas o de sus relaciones contractuales de cualquier naturaleza, porque en este caso la entidad no actúa en función de autoridad ni sus actos son unilateralmente coercitivos por lo que ante una decisión de éstas que afecte a un particular, la persona que se considera afectada puede acudir a los Tribunales de jurisdicción ordinaria para que se declare que le asiste el derecho que pretende. En el presente caso, la postulante interpone amparo contra el Banco de la Construcción, Sociedad Anónima, pretendiendo que por este medio se deje sin efecto una medida de garantía de la que fué objeto y la que se ejecutó inaudita parte. Del análisis de las actuaciones, esta Corte

estima que la entidad impugnada al ejecutar el acto que se le reclama, lo hizo atendiendo una solicitud del interventor nombrado por el juez segundo de primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, en un juicio ordinario que se sigue contra la postulante, por lo que el acto que se reclama a la autoridad impugnada se enmarca más específicamente en el ámbito de sus actividades privadas o contractuales, y por haber sido ejecutado atendiendo una solicitud ajena a sus propias decisiones, no reúne las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad propias de los actos de autoridad atacables por la vía del amparo"".

- b) Amparo 321-92. Promovido por Joaquín Was Piriren contra del Presidente de la Federación Nacional de Boxeo Amateur de Guatemala. (En archivo de la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.)

DE LA PRETENSION DEL POSTULANTE:

El postulante pretende sedeje sin efecto el acta-29-92 de la Asamblea General de la Federación de Boxeo de Guatemala realizada el 11 de julio de 1992, - en la que se dispuso que el postulante no podía viajar a Barcelona España, como jefe de la delegación de Boxeo. Manifiesta que esta decisión le causa agravo, porque dicha entidad resolvió sin ningún fundamento legal toda vez que, el postulante no tiene ningún impedimento para viajar a dicho país.

Tanto el Ministerio Público al evacuar la audiencia que se le confirió, como la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al dictar sentencia, sustentaron el criterio -errado por cierto- de que el amparo en cuestión debía ser denegado en virtud de que el postulante no agotó previamente los recursos legales que tenía a su alcance, sin haber cuestionado sobre si la autoridad recurrida tenía o nó legitimación pasiva para ser sujeto en este amparo.

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

Con fecha 10 de diciembre de 1992, la Corte de -
Constitucionalidad, con criterio legal acertado, con-
firmó el fallo apelado, cuyo criterio es el siguien-
te: ""El Amparo protege a las personas contra las -
leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autori-
dad que lleven implícitas una amenaza, restricción,
o violación a los derechos que la Constitución y las
leyes garantizan, por esta razón, la persona que pi-
de amparo debe señalar claramente el acto que reclama
y la autoridad de quien proviene, porque al declara-
rse procedente, uno de los efectos es dejar en sus-
penso o sin efecto, en cuanto al reclamante, el acto
concretamente impugnado y respecto de la autoridad
contra quien se ha pedido el amparo, se hace la comi-
natoria y los apercibimientos que la ley establece
la autoridad responsable en un amparo es la que rea-
liza un acto o emite una resolución o disposición, -
transgrediendo los derechos que la Constitución o -
las leyes reconoce, en atención a que el ejercicio -
del poder está sujeto a los límites fijados por el -
ordenamiento jurídico. En el presente caso, el pos-
tulante solicitó que a través del amparo se le resti-
tuyera en su derecho de viajar a Barcelona, España,
en su calidad de jefe de la delegación de boxeo y se
declare que no le afecta ninguna medida que se haya
tomado con fundamento en el acta veintinueve guión -
noventa y dos, de la Asamblea General de la Federa-
ción Nacional de Boxeo de Guatemala, realizada el on-
ce de julio de mil novecientos noventa y dos. Del a-
nálisis de las constancias procesales, esta Corte es-
tablece que el acto de autoridad que puede causarle
agravio al postulante es la resolución emitida en la
sesión celebrada el once de julio del año en curso -
por la Asamblea General de la Federación Nacional de
Boxeo en la que se resolvió respecto a quien debía -
viajar a España como delegado de dicha Federación y
no se eligió al postulante, y además, se le descono-
ció como dirigente deportivo. De lo anterior resulta
que, en el presente caso, la autoridad impugnante
carece de legitimación pasiva para ser sujeto de am-
paro, ya que el acto de autoridad atacado deriva de

la Asamblea General de la Federación mencionada, que es un Organó distinto de la persona contra quien reclama el postulante; por lo que, al no existir legitimación pasiva en la autoridad impugnada, el amparo debe denegarse, y consecuentemente, confirmar la parte resolutive de la sentencia apelada, con la modificación de aumentar el monto de la multa impuesta al abogado patrocinante"".

- c) Amparo 1-91. Promovido por Cirilo González Corado y José Víctor García Aguilar, el primero actúa como ciudadano y candidato a alcalde municipal del partido democracia cristiana guatemalteca y el segundo como ciudadano y secretario general departamental del partido institucional - democrático "PID" en contra de: Tribunal Supremo Electoral (En Archivo de la Corte Suprema - de Justicia)

DE LA PRETENSION DE LOS POSTULANTES:

Con fecha 17 de diciembre de 1990, Cirilo González Corado y José Víctor García Aguilar, comparecieron ante la Junta Electoral Departamental de Jutiapa a interponer RECURSO DE NULIDAD en contra del acuerdo número once guión noventa dictado el siete de diciembre de 1990, por esa Junta Electoral, que contiene la adjudicación del cargo de Alcalde Municipal de Comapa Jutiapa, en la persona de Alfonso Ruiz, quien también se le identifica como José Alfonso Ruiz, basaron su petición en que Alfonso Ruiz o José Alfonso Ruiz es de origen salvadoreño y para probar su aserción presentaron diferentes documentos. Con fecha veintisiete de diciembre de 1990, el Tribunal Supremo Electoral en resolución número "312-90" declaró improcedente el recurso de nulidad promovido. Interpuesto en su oportunidad el recurso de Revisión en contra de la resolución anterior, el Tribunal Supremo Electoral, en resolución número 007-91 de fecha cuatro de enero de 1991, declaró sin lugar el recurso de revisión promovido por los presentados. En -- contra de esta última resolución interpusieron el am

--paro.

Manifiestan los interponentes que estos actos violan sus derechos constitucionales.

DE LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA AL EVACUAR LA AUDIENCIA DE LEY.

El Ministerio Público únicamente evacuó la primera audiencia solicitando que se abriera a prueba el amparo. La segunda audiencia de conclusión de la fase probatoria, no consta en el expediente que se haya evacuado, por loque se desconoce su opinión al respecto.

FALLO DE PRIMER GRADO:

Con fecha 25 de enero de 1991, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia denegando el amparo y dijo: ""Del examen de los antecedentes y de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo Electoral, se deduce que los presentados carecen de legitimación activa para interponer el amparo que se resuelve, ya que durante un proceso electoral sólo las partes debidamente acreditadas a sus legítimos representantes pueden interponer los recursos establecidos por la ley Electoral y de Partidos Políticos para impugnar los referidos procesos y en la elección de alcaldes pueden inscribir candidatos sólo los comités cívicos y que se formen para el efecto y las organizaciones políticas y por lo mismo sólo dichas entidades tienen capacidad para gestionar en estos casos, por lo que nuestro sistema no permite que los ciudadanos puedan postularse por sí mismos para participar en un proceso electoral. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que ni Cirilo González Corado como ciudadano y candidato a alcalde municipal, ni José Víctor García Aguilar, como ciudadano y Secretario General departamental del partido institucional democrático en Jutiapa, poseen legitimación procesal, porque ésta, le corresponde únicamente al partido o coalición que postuló al primero y la representación legal de la Organización política a la

que pertenece el segundo corresponde al Secretario - General Nacional y no al Secretario General Departamental, que es el cargo que ostenta José Víctor García Aguilar"".

FALLO DE SEGUNDO GRADO:

La Corte de Constitucionalidad con fecha 10 de abril de 1991, dictó sentencia confirmando el fallo y manifestó: ""Los amparistas señalan como actos reclamados: La resolución cero cero siete guión noventa y uno del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno dictada por el Tribunal Supremo Electoral y el Acuerdo once noventa emitido por la Junta Electoral de Jutiapa del siete de diciembre de mil, novecientos noventa. Sin embargo, esta Corte advierte del examen del escrito introductorio del amparo, que éste se promovió exclusivamente contra el Tribunal mencionado, quien carece en cuanto al Acuerdo referido de legitimación pasiva, porque el mismo no dimana de su actuación jurisdiccional"".

NOTESE QUE: La Corte Suprema de Justicia en su fallo, únicamente denegó el amparo por considerar que los postulantes carecían de legitimación activa para comparecer en amparo. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad además denegó el amparo porque la autoridad recurrida que en este caso es el Tribunal Supremo Electoral, carecía de legitimación pasiva, en virtud de que en lo referente al Acuerdo 11-90 fué emitido por la Junta Electoral de Jutiapa, autoridad totalmente distinta.

CONCLUSION A LOS DOS TEMAS ABORDADOS:

- Como se ha venido observando, los casos analizados tanto de carencia de legitimación activa como pasiva, son una muestra del universo de procesos denegados, según el estudio realizado se dió en menor grado, en relación con los demás casos ya expuestos.

La falta de legitimación activa, conlleva irreme-

--diablemente a que el amparo sea denegado por los Or ganos jurisdiccionales. Para evitar esta situación -- que podría ocasionar pérdidas irreparables, es preciso que el postulante, antes de acudir a la jurisdic -- ción privativa u ordinaria, analice si efectivamente es a él a quien la autoridad por su actuación le ha causado un agravio personal y directo; en otras pala -- bras significa que la persona sea física o moral que promueve el amparo ha de ser precisamente el titular de los derechos lastimados, titularidad en que funda su interés jurídico para lograr mediante el amparo la protección de aquéllos.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, se ha ce necesario recalcar que la naturaleza del amparo es de carácter extraordinario, en atención a una de las partes que en él intervienen, ello implica que a di -- ferencia de los sujetos procesales en los procesos or -- dinarios, en el proceso constitucional de amparo una de las partes (el sujeto pasivo) siempre será una au -- toridad a la que el postulante (sujeto activo) seña -- la como responsable directa de la conculcación de sus derechos fundamentales. Como se indicó en otro apar -- tado de este trabajo, la autoridad es el poder públi -- co, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas las sostenidas con fondos del Estado creadas por la -- ley, o concesión o las del Estado, entidades a las -- que deba ingresarse por mandato legal y otras recono -- cidas por la ley como partidos políticos, asociacio -- nes, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras se -- mejantes.

Existe abundante doctrina en cuanto a que, los ac -- tos de autoridad tienen como característica: a) UNILA -- TERALIDAD por la que es suficiente la voluntad de -- quien emita o realiza el acto, sin necesidad del con -- sentimiento de aquél hacia quien el acto se dirija; - b) IMPERATIVIDAD, por la que, el actuante se encuen -- tra en situación de hegemonía frente a otro cuya vo -- luntad y conducta subordina o supedita, y c) COERCIBI -- LIDAD, que consiste en la capacidad para hacerse obe -- decer por el sujeto a quien se dirija.

Cuando la autoridad impugnada sea una entidad de - derecho privado que emita una decisión con las características ya mencionadas y que cause agravio a cualesquiera de sus miembros, entonces el amparo si es procedente, pero nunca lo será si la entidad de derecho privado (una cooperativa, sociedad, etc.) actúa en el ámbito de sus actividades puramente privadas o de sus relaciones contractuales, en ese caso la persona perjudicada puede acudir a la jurisdicción ordinaria a hacer valer sus derechos.

Para concluir, también se hace fundamental hacer - la misma reflexión en el sentido de que la persona - perjudicada, antes de acudir al amparo, debe estar - plenamente convencida de que la autoridad contra la - cual se impugna determinada decisión, es la que efectivamente le ha conculcado algún derecho constitucional.

CAPITULO II

II.1. ANALISIS DE UN CASO CONCRETO.

A continuación se analiza un caso sumamente interesante, planteado por la Universidad de San Carlos de Guatemala en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el cual al hacerse el pronunciamiento legal, fué otorgado.

El objeto de plasmar este amparo, es únicamente señalar las diferentes etapas legales, así como los derechos conculcados, las normas específicas señaladas como violatorias de dichos derechos, el acto reclamado y finalmente los efectos legales producidos por la sentencia proferida, debidamente confirmada por el Organismo de jurisdicción Privativa; y que, de alguna manera podrá ser una fuente útil de información para los estudiantes de Derecho.

Amparo 42-91. Promovido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de su Representante legal Juan Alfonso Fuentes Soria, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. (En archivo de la Corte Suprema de Justicia)

a) INTERPOSICION:

- La postulante planteó el amparo ante la Corte Suprema de Justicia por ser la autoridad competente para conocer de conformidad con lo determinado en el artículo 12 inciso c) de la Ley de Amparo.
- Conforme el artículo 19 de la Ley de Amparo, para pedir amparo deben agotarse los recursos ordina -- rios correspondientes. En el presente caso, la -- postulante no planteó recursos de aclaración o de ampliación contra la sentencia que le causa agr -- avio, sin embargo con dichos recursos de ninguna ma -- nera podría haberse restaurado los derechos concul

cados, por esta razón optó por plantear el amparo situación perfectamente aceptable, de acuerdo con la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad.

- El amparo debe presentarse dentro del plazo de los treinta días siguientes a la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica (artículo 20 de la Ley). A la postulante le fué notificada la resolución que le causa agravio el 21 de mayo de 1991 y planteó el amparo el 11 de junio de 1991. Los 30 días empezaron a correr a partir del 22 de mayo de 1991, de esa cuenta tenía hasta el 20 de junio de 1991, fué planteado entonces al vigésimo primer día.
- La Corte Suprema de Justicia denegó el amparo provisional y por apelación interpuesta, al conocer la Corte de Constitucionalidad el 20 de junio de 1991 revocó la decisión de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, suspendió provisionalmente la ejecución de la sentencia dictada por la Sala 2a. de Trabajo y Previsión Social

b) RESOLUCION QUE LE CAUSA AGRAVIO (acto reclamado)

La sentencia dictada por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social de fecha 13 de mayo de 1991, en la que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral planteada por Arnulfo Archila Orellana, Pedro Alvarez Torres, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Eduardo Baltazar Solórzano, Abraham Olivio Díaz y Jorge Choxin Pec, ordenando la reinstalación de éstos en sus puestos. Con esta actitud, se violó y trastocó el principio del debido proceso porque los artículos 14, 74 y 75 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal y los artículos 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil al cual remite el primer cuerpo legal, regulan el juicio ordinario laboral en instancia única exclusivamente para determinar la procedencia o im-

--procedencia de un despido o destitución y nunca para establecer la procedencia de una acción de nulidad de actuaciones administrativas que es materia de un recurso contencioso administrativo. En consecuencia la Sala actuó fuera de su competencia. Sigue manifestando la postulante, que se violó el derecho de defensa porque para declarar nulos los actos administrativos que identifica el fallo consideró que el recurso de revisión establecido en el artículo 14 del Estatuto referido, únicamente está instituido para el trabajador y no para la autoridad nominadora, lo que no es así, ya que dicho artículo esttuye para "el interesado" o sea que dicho recurso (revisión) lo puede interponer tanto la clase trabajadora como la autoridad nominadora.

c) LEYES QUE LA POSTULANTE CONSIDERA CONCLUCADAS.

- Derecho de igualdad contenido en el artículo 4o.- Constitucional.
- Derecho de defensa y principio del debido proceso contenido en el artículo 12 constitucional, y
- El mismo derecho de defensa contenido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

d) APERTURA A PRUEBA:

Tanto la postulante como los terceros aportaron sus medios de prueba que consideraron pertinentes.

e) DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Corte Suprema de Justicia, al pronunciar su fallo consideró que efectivamente la autoridad recurrida excedió el límite de sus facultades legales, toda vez que, al analizar la naturaleza del juicio ordinario laboral, la pretensión sobre la que debe pronunciarse el tribunal debe ser de naturaleza estrictamente laboral, lo que no sucedió en este caso, pues el fallo de la Sala acoge peticiones referente a la

ilegalidad de las actuaciones de dos autoridades universitarias (Rector y Consejo Superior Universitario) materia que excede la competencia de la referida autoridad recurrida. En consecuencia otorgó amparo a la postulante, y para los efectos positivos del mismo le fijó a la Sala mencionada el plazo de diez días contados a la fecha de recepción de la ejecutoria para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia que la ley le atribuye y de acuerdo a las peticiones de materia puramente laboral que contiene la demanda.

f) DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO.

El 4 de octubre de 1991, la Corte de Constitucionalidad, confirmó el fallo apelado, no obstante la in conformidad de la postulante en cuanto a que ésta sostiene que el único supuesto aplicable a este caso en cuanto a los efectos del amparo otorgado es el contenido en el inciso e) del artículo 19 de la Ley de Amparo, que únicamente faculta para dejar en suspenso el acto reclamado y no fijar un plazo a la autoridad impugnada para dictar un nuevo fallo. A este respecto la Corte de Constitucionalidad sostuvo que de conformidad con el artículo 265 constitucional, la procedencia del amparo no sólo tiene un efecto suspensivo del acto reclamado, sino según el caso protector contra las amenazas de violaciones a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, o bien restaurador cuando la violación hubiere ocurrido. En este caso el Tribunal de primer grado al otorgar el amparo y para los efectos positivos del mismo debía ordenar con efecto devolutivo que el Tribunal impugnado dictara resolución en la que se acogiera o denegara la pretensión actuada, toda vez que el proceso subyacente no podría quedar permanentemente irresoluble, lo cual es consecuencia lógica del efecto restaurador del amparo.

NOTA DEL AUTOR:

A manera de información y a quien esté interesado

en el caso comentado, puede consultar el amparo número 26-92 en el archivo de la Corte Suprema de Justicia el cual tiene íntima relación con éste, el que - fué planteado el 12 de marzo de 1992 por Arnulfo Archila Orellana y compañeros (trabajadores de la Universidad de San Carlos) en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, motivado precisamente por la nueva sentencia - que dicha Sala dictó en acatamiento a lo ordenado en el amparo que estudiamos, en el cual se inhibió de - conocer del caso por ser incompetente.

El amparo fué denegado en su oportunidad por im - procedente, toda vez que, los postulantes si se consideraban afectados por la ejecución de lo resuelto en el susodicho amparo, podían ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo, y nunca plantear el amparo como lo hicieron.

II.2.- TRAMITE DEL PROCESO DE AMPARO YA ANALIZADO

a) DEMANDA:

****HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
 JUAN ALFONSO FUENTES SORIA, guatemalteco, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, cirujano Dentista, de este domicilio, respetuosamente comparezco ante tal Tribunal Colegiado, y : **E X P O N G O** : A) Actúo en mi calidad de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, calidad que acredito con certificación del acta de sesión celebrada por el Cuerpo Electoral Universitario el doce de junio del año pasado, y del acta administrativa de toma de posesión de fecha veintinueve de junio del año recién pasado. B) Actúo bajo la dirección profesional y Procuración del Abogado José Arturo Sierra González y señalo para recibir notificaciones la oficina profesional situada en la sexta avenida número cero guión sesenta, zona cuatro de esta Capital, Torre Profesional uno, oficina número ocho cientos uno. C) La razón de mi gestión es interponer y promover AMPARO en contra de la SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL de la Primera Zona Económica, con base a los siguientes: **M E C H O S** : I) **ANTECEDENTES**: 1. El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa, por medio del Acta número veintiseis guión noventa, punto cuatro, resolvió: "Que todo el personal de la rama de Administración y Servicios que normalmente deban ingresar al servicio por medio de un concurso de oposición, pero que por diversas circunstancias fueron con tratados para un término que feneca el treinta de junio de mil novecientos noventa y no hicieron concurso de oposición, la División de Administración de Personal deberá analizar la necesidad de que se continúe prestando el servicio, y si determina que no se haga necesaria la continuidad de los servicios, deberá procederse a la cancelación de los contratos correspondientes al último día del mes en que se determina la no necesidad de continuar con los servicios...". La División de Administración de Personal hizo tal estudio, y determinó la no necesidad de continuidad de los servicios de los trabajadoras Ignacio Ebelio Castro, Carlos Humberto Manroy, Juan Agustín Soto F., Jorge Choxín Fac, Eduardo Baltazar Solórzano, Arnulfo Arcilla Orellana, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Pedro Alvarez Torres, José Florián Alay y Abraham Olivio Díaz. Con base a tal estudio, la RECTORIA (como Autoridad nominadora), emitió el Acuerdo número un mil veinticuatro guión noventa de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa, por medio del cual SE CANCELARON LOS CONTRATOS DE TRABAJO de los aludidos trabajadores, al determinarse que habiendo haber ingresado por medio de concurso de oposición no lo hicieron, que habían ingresado por honoramiento de emergencia que únicamente deba durar seis meses y que sus servicios no eran necesarios para la Institución. 2.- Los trabajadoras afectados interpusieron RECURSO DE APELACION ante la Junta Universitaria de Personal de esta Universidad, y tal Organó por medio de punto segundo del acta número treinta y nueve guión noventa, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa, declaró: "Con lugar la impugnación presentada por los mencionados trabajadores, por lo que deberán ser reinstalados de inmediato en sus puestos". 3.- En mi calidad de AUTORIDAD NOMINADORA, y por ende, PARTE INTERESADA en el asunto interpose revisión o Recurso de Revisión en -- contra de lo resuelto por la Junta Universitaria de Personal, el cual el Consejo Superior Universitario admitió para su trámite, pues los artículos 14 y 74 del Estatuto de Relaciones Laborales de la Universidad de San Carlos regulan tal recurso para las partes interesadas, y así lo ha confirmado el Consejo Superior Universitario en reiteradas resoluciones. 4.- El Consejo Superior Universitario mediante acta número cuarenta y ocho guión noventa de sesión de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa, punto tercero, resolvió: " Procedente la re

--visión interpuesta por el señor Rector de la Universidad de San Carlos en su carácter de Autoridad Nominadora en contra de la resolución emitida por la Junta Universitaria de Personal; en consecuencia, revoca la mencionada resolución, y declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores, y -- por ende, sin lugar las peticiones de reinstalación planteadas. 5.- En diciembre de mil novecientos noventa, los señores Arnulfo Archila Orellana, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Pedro Alvarez Torres, Eduardo Baltazar Solórzano, Abraham Ovidio Díaz y Jorge Choxín Fec, ante la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social promovieron demanda en juicio ordinario laboral en única Instancia en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que consistió en haber interpuesto recurso de revisión en contra de la resolución identificada como JUP-122-90 de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa que declaró -- con lugar la apelación que presentamos en contra del despido injustificado de que fuimos objeto por parte de la autoridad antes nombrada; Nulo lo actuado por el Consejo Superior Universitario al haber entrado a conocer de un recurso que viola la ley de relaciones laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal, y en consecuencia, se nos reinstale en nuestros puestos como Agentes de Vigilancia II en forma inmediata..." 6.- La Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en sentencia de fecha trece de mayo del presente año, RESOLUCIO: "a. Sin lugar las excepciones perentorias de "falta absoluta de fundamentación legal de la acción de nulidad planteada" y de "Incongruencia de la pretensión de nulidad de actuaciones administrativas planteadas con la vía procesal que se hace valer", opuestas por la parte demandada; b. con lugar la demanda planteada por Arnulfo Archila Orellana, Pedro Alvarez Torres, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Eduardo Baltazar Solórzano, Abraham Ovidio Díaz, sin otro apellido y Jorge Choxín Fec contra la Universidad de San Carlos de Guatemala; c. Nulos de pleno derecho, y en consecuencia sin ningún efecto jurídico, los actos realizados por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Recurso de revisión) y el Consejo Superior Universitario (resolución emitida en el punto tercero del acta cuarenta y ocho guión noventa de fecha siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa); d. En consecuencia con plena validez la resolución JUP guión ciento veintidos guión noventa, contenida en el punto segundo del acta número treinta y nueve guión noventa de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa emitida por la Junta Universitaria de Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo mismo, debe ejecutarse inmediatamente por la autoridad nominadora esta resolución; reincorporando a sus puestos a los demandantes, en las mismas o mejores condiciones en que se encontraban al momento de ser despedidos y, además, cancelarles todos sus salarios en calidad de daños y perjuicios dejandos de percibir desde que fueron constituidos hasta el día de su reinstalación".

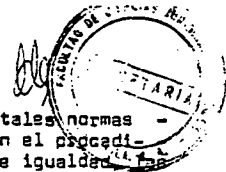
II. VIOLACION QUE SE DENUNCIA POR MEDIO DEL AM FARGO: Se denuncia como violados el derecho constitucional de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de defensa y el principio del debido proceso contenidos en el artículo 12 del mismo cuerpo legal y artículo 4o. de la Ley de Amparo, exhibición Farcenal y de Constitucionalidad.

III. HECHOS QUE MOTIVAN Y FUNDAMENTAN EL AMPARO.

1. La Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la Sentencia de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno (acto reclamado), violó y trastocó el principio y derecho del DEBIDO PROCESO por las siguientes razones: 1.1. Porque los artículos 14, 74 y 75 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su personal, y los artículos 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil a los cuales remite el primer cuerpo legal, regulan el juicio laboral en instancia única, EXCLUSIVAMENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UN DESPIDO O DESTITUCION, y nunca para establecer la procedencia de una ACCION DE NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, que es más materia



de un recurso de lo contencioso administrativo; y en el presente caso, la Sala sentenciadora acogió y declaró con lugar una demanda que en ningún momento planteó la procedencia o improcedencia de despido alguno, sino LA NULIDAD de actuaciones administrativas, concretamente un acto de Rectoría y una resolución del Consejo Superior Universitario, y así fué resuelto. Y si bien, la Sala para fundamentarse, citó el criterio de un autor en materia laboral, sobre el criterio doctrinario de un autor, lo que prevalece es la ley vigente y positiva; y los preceptos legales citados establecen este tipo de juicio SOLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DE UN DESPIDO. La Sala entonces, al acoger una pretensión de nulidad de actuaciones puramente administrativas (la del Rector y Consejo Superior Universitario), dentro de un tipo de juicio no establecido para ello, actuó fuera de su competencia y de paso, por sí, amplió la competencia de una clase de juicio (ordinario laboral en única instancia), que por ley no la abarca, y por ende, violó el principio y derecho del debido proceso, extremo que fué alegado oportunamente pero no fué atendido. 1.2. Porque la Sala Sentenciadora al declarar " con plena validez la resolución JUP-122-90 contenida en el punto segundo del Acta número 39090 de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa emitida por la Junta Universitaria de Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por lo mismo, debe ejecutarse inmediatamente por la autoridad nominadora esta resolución", le otorga el derecho de reinstalación a varios trabajadores que no promovieron demanda. En efecto, los actores fueron seis personas ya nombradas, pero al declararse genéricamente con validez la resolución ya mencionada de Junta Universitaria de Personal, sin promoverlo, se les otorga el derecho de reinstalación a diez trabajadores, que son los contenidos en tal resolución; con tal decisión, también se viola el derecho al debido proceso, pues se resuelven pretensiones de reinstalación, de pago en concepto de daños y perjuicio en contra de la Universidad NO PLANTEADAS, y en favor de personas, que no EJERCITARON TALES PRETENSIONES, con lo que obviamente se viola el principio del debido proceso. 2.- La Sala sentenciadora en el acto reclamado violó el derecho de defensa y el principio del debido proceso por las siguientes razones: 2.1. Porque para declarar nulo el acto administrativo del Rector por el que se interpuso un recurso de revisión y la resolución del Consejo Superior Universitario que lo acoge, consideró que tal recurso de revisión únicamente está instituido para el trabajador y no para la Autoridad Nominadora. El artículo 14 del Estatuto de Relaciones Laborales de la Universidad de San Carlos y su personal, estatuye el recurso de revisión en estos casos, para el "interesado", y el Consejo Superior Universitario por medio de varias resoluciones, haciendo interpretación auténtica (pues el Órgano creador del cuerpo administrativo), ha considerado que el sentido de la norma es otorgar el recurso de mérito al trabajador como a la Autoridad Nominadora; tal interpretación es congruente, con la técnica, la doctrina y la teoría de los remedios procesales, en el sentido que los recursos (judiciales o administrativos), SON PARA TODAS LAS PARTES EN IGUALDAD DE CONDICIONES, pues lo contrario, sería discriminación en beneficio de una de las partes y perjuicio de la otra. Pero aún, cuando se diera por supuesto que tal cuerpo legal regula tal recurso sólo para el trabajador, tendría prevalencia el artículo 40 de la Constitución Política de la República que en lo conducente indica: "que en Guatemala todos los seres humanos son iguales en derechos... igualdad de oportunidades,..." , así como el artículo 12 del mismo cuerpo legal que regula el derecho de defensa y el 40. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que indica que "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. EN TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL deben guardarse



u observarse las garantías del debido proceso". Al amparo de tales normas - que son prevalecedoras por su carácter constitucional, tanto en el procedi- miento administrativo como judicial, en virtud del principio de igualdad de partes poseen derechos y recursos en igualdad de condiciones; de ahí, que c- otorgar el recurso solo a una de las partes (trabajador), y no a la otra (auto ridad nominadora) que equivale a la parte patronal, es vislar flagrantemente el derecho de defensa y el del debido proceso, así como el de igualdad. IV) - DEL AMPARO PROVISIONAL: Si se ejecutare la sentencia reclamada (la cual debe ejecutarse inmediatamente), haría inútil el amparo en lo que se refiere a reinstalación de trabajadores y pago a que se obliga a la Universidad que re- presenta, lo cual hace totalmente procedente se otorgue el Amparo provisional.

P R U E B A S : 1) El expediente número 354-90 que contiene el juicio Ordina- rio Laboral en Única Instancia tramitado ante la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Ponente: El Presidente. Oficial II, con toda la documentación aportada por la Universidad de San Carlos. 2) Fotocopias de va- rias resoluciones emitidas por el Consejo Superior Universitario en relación a Recursos de Revisión Interpuestos.

D E R E C H O Y P R O C E D E N C I A D E L A M P A R O : "La procedencia -- del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y Leyes -- de la República de Guatemala reconocen, ya sea dicha situación proviene de per- sonas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda per- sona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantie- ga o restituya en el goce de los derechos que establece la Constitución o cual- quier otra ley;...h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del - debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos es- tablecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los dere- chos que la Constitución y las leyes garantizan...". "La Corte Suprema de Jus- ticia conocerá de los amparos en contra de: ...c) Las Salas de la Corte de Ape- laciones...". Artículos 10 y 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En el presente caso, dentro de un proceso judicial en ins- tancia única, y por ende, que ya no admite ningún recurso ordinario, se han -- violado derechos constitucionales puntualizados. La acción de amparo se en- -- cuenta dentro del término de treinta días, pues se notificó la sentencia el día veintiuno de mayo del presente año, por lo que es obvia la procedencia del amparo promovido. Con base a lo expuesto, respetuosamente, hago las siguientes:

P E T I C I O N E S : DE TRAMITE: A) Se admita para su trámite la presente ec- ción y solicitud de AMPARO por parte de la Universidad de San Carlos de Guatema- la en contra de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, como Autoridad impugnada. B) Se reconozca la Repre- sentación Legal con que actuó en mi carácter de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con base al documento acompañado e individualizado en la parte expositiva de este memorial. C) Se tome nota de la Dirección Profesion- -- al y Procuración bajo la cual actuó y del lugar señalado para recibir notifica- ciones. D) Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados. E) Se otorgue el AMPARO PROVISIONAL, tomando en cuenta que la ejecución inmediata de la sentencia impugnada no permitiría reparar el estado de cosas, aún si decla- rarse procedente el amparo. F) Se confiera audiencia conforme a la Ley a la Autoridad impugnada y a los señores Arnulfo Archila Grahana, Héctor Oswaldo --



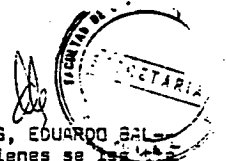
Pérez Rodríguez, Pedro Alvarez Torres, Eduardo Baltazar Solórzano, Abraham Olivio Díaz y Jorge Choxín Pec, quienes puedan ser notificados en la doca calle "A" dos guión cincuenta y ocho de la zona uno de esta Capital. G) Se solicite a la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social remita a ese Tribunal el expediente identificado como "juicio Ordinario Laboral en Única Instancia número trescientos cincuenta y nueve guión noventa (359-90), Ponente Presidente, oficial segundo (II), en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, incluyendo toda la documentación exhibida por la Institución que represento. D E F E N D I D O: Que ese alto Tribunal, al dictar Sentencia, declare: I) Con lugar la acción de Amparo promovida y por ende, se otorga Amparo a la Universidad de San Carlos de Guatemala en contra de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) Que en consecuencia, se deja en suspenso la sentencia emitida por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno -- dentro del juicio ordinario en única instancia ya individualizado, y por ende no causa ningún efecto jurídico en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, restableciendo su situación jurídica hasta el momento antes de la referida Sentencia, dejando firme la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos contenida en acta número cuarenta y ocho guión noventa (48-90) de la sesión de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa. III) Se haga la respectiva condena en costas judiciales, y las demás declaraciones que en derecho corresponden. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos: 1,3,12,82,107,108,44,46,175,255, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,4,6,7,8,9,10 incisos a) y h), 11,12 inciso c), 13, 19, 20, 21,22,24,27,28 inciso b),29,33,34,35,36,38,42,43,44,-- 45,46,47,49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 14,74,75,76 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal 1,12,25, de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 80, y 81 de la Ley de Penicilio Civil. ACOMPAAÑO OCHO COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DOCUMENTOS ACOMPAAÑADOS. Guatemala, 11 de junio de 1991 (P) Ilegible. EN SU AUXILIO COMO ABOGADO DIRECTOR: Ilegible. Está el sello donde se lee: "José Arturo Sierra González. Abogado y Notario."-----

b) RESOLUCION DONDE SE ADMITE PARA SU TRAMITE EL AMPARO.

*EXPEDIENTE No. 42-91. AMPARO INTERPUESTO POR: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE - GUATEMALA, CONTRA: SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, once de junio de mil novecientos noventa y uno. Se admite para su trámite el amparo interpuesto por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA en contra de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, la que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas deberá remitir a este Tribunal los antecedentes. No ha lugar a decretar el amparo provisional. Artículos: 265 de la Constitución Política de la República; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo., a 10, 12, 21, 27, 28, 29, y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 66,67,70,71 y 75 del Código Procesal Civil y Mercantil. Están las firmas respectivas****. - Están las notificaciones respectivas.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos noventa y uno. VISTA de los antecedentes por el término común de cuarenta y ocho horas a la entidad solicitante, al Ministerio Público, a ARNULFO ARCHILA



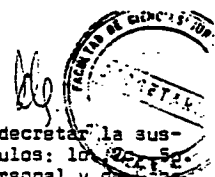
ORELLANA, HECTOR OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ, PEDRO ALVAREZ TORRES, EDUARDO BALTAZAR SOLORZANO, ABRAHAM OLIVIO DIAZ Y JORGE CHOXIN PEC, a quienes se les debe ser reconocido el amparo como parte. Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Aparezcan las firmas y notificaciones respectivas".-----

Con fecha 18 de junio de 1991, El Ministerio Público, al evacuar la vista que se le confirió por cuarenta y ocho horas, solicitó la apertura a prueba de este amparo.

c) RESOLUCION DE APERTURA A PRUEBA DEL AMPARO.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos noventa y uno. Por evacuada la vista conferida a la entidad solicitante, al Ministerio Público, a ARNULFO ARCHILA ORELLANA, HECTOR OSWALDO PEREZ RODRIGUEZ, PEDRO ALVAREZ TORRES, ABRAHAM OLIVIO DIAZ Y JORGE CHOXIN PEC. Como lo pide el Ministerio Público se abre a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días. El Tribunal estima no tener hechos que perseguir de oficio. Téngase por unificada la personería de los presentados en ABRAHAM OLIVIO DIAZ. - Artículos: 7o. y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 46 del Código Procesal Civil y Mercantil. Están las firmas y notificaciones respectivas".-----

La parte postulante al no estar de acuerdo con lo resuelto en resolución de fecha 11 de junio de 1991, en lo referente a la denegatoria del amparo provisional solicitado, interpuso apelación. La Corte de Constitucionalidad al conocer de dicha apelación en su oportunidad resolvió: "*****EX PEDIENTE 143-91. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos noventa y uno. Se tiene a la vista para resolver, con copia de sus antecedentes, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de San Carlos de Guatemala, contra el auto del once de junio del año en curso, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, dentro del amparo interpuesto por la ahora recurrente contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. CONSIDERANDO: En el caso bajo examen, la reclamante, en el escrito introductorio del amparo, solicitó la suspensión provisional de la sentencia del trece de mayo del año en curso, en la que la Sala impugnada, entre otras puntos, resolvió: "d) En consecuencia, con plena validez la resolución JUP guión ciento veintidos -- guión noventa, contenida en el punto segundo del acta número treinta y nueve, guión noventa de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa emitida por la Junta Universitaria de Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por lo mismo, debe ejecutarse inmediatamente por la autoridad nombrada en esta resolución; reincorporando a sus puestos a los demandantes, en las mismas o mejores condiciones en que se encontraban al momento de ser despedidos y, además cancelarles todos sus salarios en calidad de daños y perjuicios dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta el día de su reinstalación". Esta Corte estima que las circunstancias fácticas del caso concreto se enmarcan dentro del suceso contenido en el inciso b) del artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; por lo que, la resolución venida en grado, en la parte que se lee: "No ha lugar a decretar el amparo provisional solicitado" debe ser revocada; y en consecuencia al



hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, proce de decretar la suspensión provisional del acto reclamado. QUITA DE LEVES: Artículos: 10, 27, 28, 60, 61, 63, 64, 65, y 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Revoca la resolución apelada en la parte que se lee: "No ha lugar ha decretar el amparo provisional solicitado" II. Al hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde: "Se suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social el trece de marzo de mil novecientos noventa y uno" Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (aparecan las siete firmas de los Magistrados de la Corte).

Estando abierto a prueba el proceso, la parte postulante aportó la prueba documental ofrecida en el memorial de interposición del amparo.

d) RESOLUCION DONDE SE DECRETA LA CONCLUSION DEL PERIODO PROBATORIO.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Concluido el período probatorio, se da audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas. Artículos: 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. ". (Están las firmas y notificaciones respectivas)

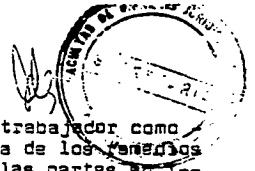
Con fecha 9 de julio de 1991, el Ministerio Público al evacuar la audiencia que se le confirió por cuarenta y ocho horas, solicitó que al dictar sentencia se denegara el amparo, en virtud de que a través del amparo, no es posible revisar de nuevo el fallo emitido por la autoridad recurrida, ya que eso significaría darle cabida a una instancia que no está contemplada en la ley.

e) SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, once de julio de mil novecientos noventa y uno. Integrada con los suscritos y dentro del plazo que fija la ley, se dicta sentencia en el amparo interpuesto el once de junio de mil novecientos noventa y uno, en el que figuran: SOLICITANTE: Universidad de San Carlos de Guatemala, representada por su Rector, Doctor Juan Alfonso Fuentes Soria, bajo el patrocinio del Abogado José Arturo Sierra González. AUTORIDAD RECURRIDA: Se la Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. TERCEROS INTERESADOS: Arnulfo Archila Orellana, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Pedro Alvarez Torres, Eduardo Baltazar Solórzano y Abraham Olivio Díaz, en quien unificaron personería. OBJETO DEL AMPARO: Dejar en suspenso y que no afecta a la solicitante, la sentencia que con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno (que es el actor reclamado), dictó la autoridad recurrida, dentro del juicio ordinario en única instancia que los terceros interesados siguieron a la postulante a quien se le restablece su situación jurídica hasta antes de dicho fallo, "dejando firme la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos contenida en acta número cuarenta y ocho guión noventa (48-90) de la sesión de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa". 1.- Hechos pertinentes: Que la autoridad recurrida al conocer en única instancia de un juicio ordinario laboral --



planteado por los terceros interesados, declaró la nulidad de actos administrativos sin tener facultades para ello. 2.- Análisis de las pruebas y fundamentos: El amparo se abrió a prueba y de los antecedentes remitidos se establecieron: 2.1. Que los terceros interesados fueron despedidos de sus puestos de vigilantes por el Rector de la Universidad de San Carlos. 2.2. Que ante tal situación, éstos apelaron ante la Junta Universitaria de Personal, órgano que declaró con lugar el recurso y ordenó la reinstalación a sus puestos. 2.3. El Rector, como autoridad nominadora, interpuso contra la anterior resolución, recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario, órgano que revocó la resolución y declaró improcedente la reinstalación. 2.4. Seis de los diez trabajadores afectados por esta última resolución, acudieron ante la autoridad recurrida a demandar en juicio ordinario laboral a la Universidad de San Carlos y pidieron declarar: 2.4.1. Nulo el recurso de revisión que el Rector de la Universidad demandada interpuso contra la resolución por la cual la Junta Universitaria de Personal, declaró la reinstalación de los actores. 2.4.2. Nulo lo actuado por el Consejo Superior Universitario al haber conocido de un recurso (Revisión) por haber violado la ley de relaciones laborales entre dicha Universidad y su personal. 2.4.3. En consecuencia, se les reinstale en sus puestos como Agentes de Vigilancia II en forma inmediata como lo había ordenado la autoridad competente y se les pague sus salarios. 2.5. La autoridad recurrida, al dictar sentencia, declaró con lugar la demanda de los trabajadores y se pronunció respecto de los puntos identificados en el numeral anterior. Es contra esta resolución, que se interpuso, en tiempo, el amparo que se resuelve. 3. Fundamentos de derecho: 3.1. Alegados con la solicitante: Quien pide amparo por que, según afirma, con las declaraciones hechas en el fallo, la autoridad recurrida viola derechos fundamentales, que concreta así: 3.1.1. "Violó y trastornó el principio y derecho del debido proceso" porque: Los artículos 14, 74 y 75 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su personal, y los artículos 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil al cual remite el primer cuerpo legal, regulan el juicio ordinario laboral en instancia única, exclusivamente para determinar la procedencia o improcedencia de un despido o destitución y nunca para establecer la procedencia de una acción de nulidad de actuaciones administrativas, que es más materia de un recurso contencioso Administrativo. En el presente caso la Sala recurrida, al "accoger una pretensión de nulidad de actuaciones puramente administrativas (la del Rector y Consejo Superior Universitario), dentro de un tipo de juicio no establecido para ello, actuó fuera de su competencia y de paso, por sí, amplió la competencia de una clase de juicio (ordinario laboral en única instancia) que por ley no la abarca, y por ende, violó el principio y derecho del debido proceso". Con tal resolución "le otorgó el derecho de reinstalación a varios trabajadores -- que no promovieron demanda", pues "los actores fueron seis personas ya nombradas, pero al declararse genéricamente con validez la resolución ya mencionada de la Junta Universitaria de Personal, sin promoverlo, se les otorgó el derecho de reinstalación a diez trabajadores, que son los contenidos en tal resolución; con tal decisión, también se viola el derecho al debido proceso, pues se resuelven pretensiones de reinstalación, de pago en concepto de daños y perjuicios en contra de la Universidad no planteadas, y en favor de personas, que no ejercitaron tales pretensiones". 3.1.2. Violó el derecho de defensa porque, para declarar nulos los actos administrativos que identifica el fallo, consideró que el Recurso de Revisión establecido en el artículo 14 del Estatuto de Relaciones laborales de la Universidad de San Carlos y su personal, "Únicamente está instituido para el trabajador y no para la autoridad nominadora" lo que no es así, ya que dicho artículo lo estatuye para "el interesado" y el Consejo Superior Universitario en anteriores resoluciones ha interpretado que "el sen-

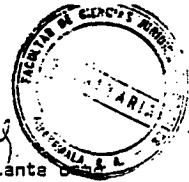


--tido de la norma es otorgar el recurso de mérito tanto al trabajador como a la Autoridad Nominadora", lo que es congruente con la teoría de los recursos procesales en el sentido de que los recursos "son para todas las partes en igualdad de condiciones, pues de lo contrario sería discriminatorio en beneficio de una de las partes y perjuicio de la otra. Pero aún cuando se diera por supuesto que tal cuerpo legal regula tal recurso sólo para el trabajador, tendría prevalencia el artículo 40. de la Constitución" relativo a la igualdad de oportunidad, el 12 de la misma ley que regula el derecho de defensa, y el 40. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, especialmente en cuanto a que, " en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías del debido proceso". "Al amparo de tales normas que son prevalecedoras por su carácter constitucional, tanto en el procedimiento administrativo como judicial, en virtud del principio de igualdad, las partes poseen derechos y recursos en igualdad de condiciones; de ahí, que otorgar el recurso sólo a una de las partes (trabajador), y no a la otra (autoridad nominadora) que equivale a la parte patronal, es violar flagrantemente el derecho de defensa y el del debido proceso, así como el de igualdad".

3.2. Es timación del Tribunal: El amparo ha sido instituido como un mecanismo de control contra la arbitrariedad y se califica de arbitraria la actuación de un órgano, cuando éste se excede del límite de sus competencias expresamente establecidas y, como consecuencia, actúa con abuso de poder. En el caso que se analiza, este Tribunal, sin emitir criterio sobre el fondo del asunto, el que versó sobre si las autoridades universitarias podían o no interponer y resolver el recurso de revisión, se limitará a analizar si la autoridad recurrida, cuando conoce en un juicio ordinario laboral, puede o no pronunciarse respecto de la nulidad de tales actuaciones, tal como lo hizo. Al analizar la naturaleza del juicio ordinario laboral, se concluye que en éste, la pretensión sobre la que debe pronunciarse el tribunal, debe ser de naturaleza estrictamente laboral. En este caso, no sucedió así, pues, por el contrario, el fallo de la Sala acoge peticiones referentes a la ilegalidad de las actuaciones de dos autoridades universitarias -Rector y Consejo Superior Universitario- y esta materia excede de las competencias de un tribunal que conoce de un juicio ordinario laboral en única instancia. Por consiguiente, la actuación de la Sala excedió el límite de sus facultades legales y con ello le causó a la solicitante un agravio que no puede ser reparado por otro medio legal de defensa que no sea el amparo. En tal situación, procede otorgar amparo con las demás declaraciones de ley, sin condenar en costas a la autoridad recurrida por considerar que actuó con evidentes buenas fe.

4.- Leyes aplicables: Artículos: 265 de la Constitución; 1, 4, 5, 10 inciso d), 12 inciso c), 20, 42, 45, 47, 49, 52, 63, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 113, 141, 142, 143 Ley del Organismo Judicial; 283, 292, 369 y 371 del Código de Trabajo; 80 Ley de Servicio Civil.

5.- PRONUNCIAMIENTO: Otorga amparo a la Universidad de San Carlos de Guatemala y en consecuencia, deja sin efecto legal la sentencia de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno que dictó la autoridad recurrida, a quien fija el plazo de diez días, contados de la fecha de recepción de la ejecutoria, para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia que la ley le atribuye y de acuerdo a las peticiones de materia puramente laboral que contiene la demanda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de los integrantes del tribunal una multa de cien quetzales, sin perjuicio de certificar lo conducente y dictar las medidas que sean necesarias para ejecutar este fallo. No hay condena en costas. No tífquese y al estar firme esta sentencia, remítanse los antecedentes a donde corresponde, con certificación respectiva."(aparecen las firmas de los nueve magistrados y del Secretario. Aparecen las notificaciones respectivas)



f) INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION:

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, apelaron tanto la postulante como los terceros, por los motivos que consideraron pertinentes.

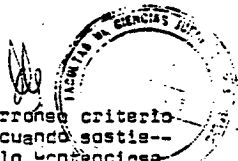
g) RESOLUCION QUE SEÑALA DIA Y HORA PARA LA VISTA DE LA SENTENCIA IMPUG

NADA:

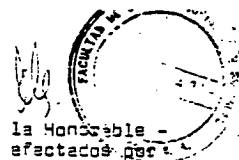
Expediente No. 193-91. Sección 1. Oficial 1o. de Secretaría. Asunto APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO. Origen: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Referencia: Amparo No. 42-91. Solicitante: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, por medio de - su Rector Juan Alfonso Fuentes Soria. Autoridad Impugnada: SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno. Para la vista de la sentencia impugnada se señala la audiencia -- del día LUNES DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, a las DIECISEIS HORAS. Artículos: 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad(aparecen las firmas respectivas)

h) MEMORIAL Y RESOLUCION DE LOS TERCEROS EN EL DIA DE LA VISTA:

*HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. ABRAHAM OLIVIO DIAZ, de datos de identificación personal conocidos dentro del expediente arriba identificado, en -- nombre propio y en la calidad con que actúa, con mi habitual respeto me dirijo a este alto tribunal en el día señalado para la vista de la sentencia impugnada, con el propósito de expresar agravios, y para el efecto expongo: "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA IMPUGNADA" La sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con fecha once de julio del presente año, con -- tiene un fallo notoriamente contrario a la ley, al declarar que la Honorable Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social no tenía competencia para ecoger las pretensiones esgrimidas en nuestra demanda; y esto es así por lo siguiente: I. Declara el fallo impugnado que la pretensión sobre la que debía pronunciarse -- el Tribunal (Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social), debe ser de naturaleza estrictamente laboral y que en el presente caso no sucedió así. Noentendemos como la Honorable Corte Suprema de Justicia, arriba e semejantes conclusiones, pues el Estatuto de relación Laboral entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal en sus artículos catorce y setenta y cuatro, numeral dos, establece con suma claridad la facultad que tienen los trabajadores -- de poder acudir a las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear en la vía judicial los conflictos respectivos derivados de DESTITUCION O DESPIDO DIRECTO, que fué lo que efectivamente ocurrió en el presente caso, en virtud de que mis compañeros y yo fuimos despedidos injustificadamente, razón por la cual tuvimos que acudir a la Sala Segunda de Trabajo, con el objeto de hacer valer nuestros derechos, lo que quiere decir que el asunto que nos ocupa y que ha provocado este Amparo es de NATURALEZA PURAMENTE LABORAL y si las Salas de Trabajo y Previsión Social no son las competentes para conocer de violación de pleno -- derecho a las leyes laborales del país, entonces no logramos imaginar ante -- que órganos jurisdiccionales podríamos ejercitar nuestras pretensiones. II. -- Con semejante criterio -increíble por cierto- la Honorable Corte Suprema de -- Justicia -que de paso le resta autoridad y credibilidad a los más altos Tribu-



--nales para lo laboral del país- pareciera estar a favor del erróneo criterio sustentado por la entidad que recurre de Amparo, en este caso, cuando sostiene que nuestras pretensiones son más propias de un Recurso de lo Contencioso Administrativo, que de un planteamiento en la vía laboral como lo hemos hecho, el criterio este que sólo puede manejarse, o por ignorancia o por mala fe, pues el Decreto Ley número cuarenticinco guión ochenta y tres, en sus cincoprimeros artículos establece claramente que asuntos son de naturaleza puramente administrativa y que agotados los recursos ordinarios pueden ser llevados a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, mediante los procedimientos respectivos (Recurso Contencioso-Administrativo, en tanto que el artículo quinto del mismo ordenamiento legal precitado, excluye del procedimiento anterior los asuntos de Previsión Social y las actuaciones administrativas de carácter laboral con lo que nosotros estamos dilucidando que deben ser demandados en los Tribunales de jurisdicción Privativa de Trabajo y Previsión. - III.- El conflicto que hemos planteado es de naturaleza puramente laboral, pues el mismo surgió como consecuencia del despido de que fuimos objeto por parte del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y su negativa a dar cumplimiento a la resolución de reinstalación que fuera proferida por la Junta Universitaria de personal, resolución que conforme al artículo setenticinco, debía ejecutar inmediatamente -obsérvese que tales actuaciones son de carácter administrativo, pero laboral-, con el objeto de no cumplir con la respectiva ley universitaria de relaciones laborales, el Rector violó el referido estatuto, el hacer uso de un recurso como lo es el de Revisión, que fue establecido en dicha ley para el trabajador inconforme por una resolución de la Junta Universitaria de personal y no para la autoridad nominadora, a quien el tantas veces citado estatuto en su artículo setenta y cinco manda ejecutar inmediatamente la resolución proferida, en el caso nuestro la REINSTALACION; al actuar el Rector en la forma como lo hizo, violó leyes de orden público, es decir de forzoso cumplimiento, aún en contra de la voluntad del Rector y las consecuencias de esa violación están expresamente señaladas en el artículo ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir que sus actos fueron nulos, son nulos y siempre serán nulos, tomando en consideración que nunca han nacido a la vida jurídica.- IV.- Es de hacer notar también que la parte actora de este amparo, no alegó incompetencia del órgano jurisdiccional en su momento, es decir dentro de tercero día de notificada nuestra demanda y esto sencillamente, porque siempre estuvieron seguros de la competencia de la Sala ahora recurrida, es decir que este argumento de la incompetencia, es tan inconsistente como el que han utilizado, cuando afirman que el Rector como autoridad nominadora podría interponer Recurso de Revisión, ante el Consejo, en virtud del Principio de Igualdad y del debido proceso, el cual es erróneo y como ya lo expusimos en anterior memorial, denota desconocimiento del Derecho Laboral, que para realizar el principio de igualdad, tiene que como pensar la desigualdad económica de una de las partes a través del principio tutelar, que es precisamente lo que sucede con el artículo catorce que únicamente confiere al trabajador el recurso de Revisión, en el caso de que le fuera desfavorable la resolución proferida por el organismo técnico de la Universidad en materia laboral, cual es la Junta Universitaria de Personal; es decir que el Recurso fue regulado de esa forma no por equivocación ni mucho menos discriminación para el patrono, sino en virtud de principio tutelar de los trabajadores y precisamente para poder realizar el sagrado principio constitucional de igualdad ante la ley.- C C N C L U S I O N : La Honorable Corte de Constitucionalidad deberá enmendar el tremendo error que ha cometido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de mérito, ahora impugnado, no solamente por lo evidente del caso, sino por las serias consecuencias que estos fallos tienen para



los trabajadores, pues bajo el erróneo criterio sustentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, nosotros que somos los directamente afectados por actos contrarios a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala o quisiéramos en una total indefensión al no tener ningún órgano jurisdiccional de la República ante el cual demandar nulidades de las leyes laborales, pues sería ridículo llevar estas pretensiones ante Tribunales de orden penal o civil; es decir que si prevalece el criterio de la Corte Suprema de Justicia, siempre serán nulas las actuaciones del Rector y Consejo Superior Universitario, pero no habrá órgano competente que los declare. Por lo anterior ese alto tribunal debe revocar la sentencia apelada y entrar a conocer del asunto, fallando conforme a derecho. FUNDAMENTO DE DERECHO: El artículo sesentiseis del Decreto número uno quince y seis (Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece lo siguiente: VISTA Y RESOLUCION. En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes el Tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere APELACION DE LA SENTENCIA, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a ésta, salvo lo dispuesto en el artículo sesenticinco. La vista será pública si lo pidiera alguna de las partes. En base de lo anteriormente expuesto, a la Honorable Corte de Constitucionalidad, formulo la siguiente: P E T I C I O N : 1.- Se admita para su trámite el presente memorial, incorporándolo al expediente respectivo; 2.- Se tenga por evacuada la audiencia conferida en el día de la vista de la sentencia impugnada; 3.- Se REVOQUE la sentencia proferida sobre el amparo por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con fecha once de julio del presente año; 4.- Resolviendo conforme a derecho se declare sin lugar el amparo interpuesto por la Universidad de San Carlos de Guatemala en contra de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, haciendo las demás declaraciones de ley. CITA DE LEYES: Me fundo en las leyes citadas y las que para el efecto establecen los artículos siguientes: 103, 106, 107 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; 14, 74, 75, 76 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal; 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil. Acompaño tres copias del presente memorial. Guatemala, 12 de Agosto de 1991. A ruego del presentado quien de momento no puede firmar y en su auxilio ilegible. Está el sello donde se lee: Lic. Marco Julio Castillo Lutín. Abogado y Notario".-----

*CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de agosto de 1991. I) Incorpórese a sus antecedentes el alegato novecientos treinta y uno que antecede, presentado en el día de la vista por Abraham OLIVIO DIAZ, en la calidad con que actúa, tercero interesado en el presente amparo; II) En cuanto a lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 70., 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, 29 del Código Procesal Civil y Mercantil. *(están las firmas respectivas)

1) MEMORIAL Y RESOLUCION DE LA POSTULANTE EN EL DIA DE LA VISTA:

*HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: JUAN ALFONSO FUENTES SCRIBA, de datos personales de identificación conocidos dentro del expediente arriba individualizado que contiene Recurso de Amparo de la Universidad de San Carlos de

Guatemala en contra de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, en mi calidad ya acreditada en autos, respetuosamente comparezco ante tal Tribunal colegiado a exponer lo que a continuación puntualizo. I) RAZON DE MI GESTION: La Constituye el presentar alegato en el día de la vista, fijada para el día de hoy, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia. II) HECHOS: lo.) Con fecha once de julio del presente año, la Honorable Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, emitió sentencia dentro del expediente a - que me refiero en la cual declaró con lugar el recurso de Amparo interpuesto, por ende, otorgó amparo a mi representada la Universidad de San Carlos de Guatemala y dejó sin efecto legal la sentencia de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno dictada por la autoridad recurrida, a quien fija el plazo de diez días, contados de la fecha de recepción de la ejecutoria, para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia que la ley le atribuye de acuerdo a las peticiones puramente laborales que contiene la demanda. 2o.) Si bien tal sentencia es favorable a mi representada la Universidad de San Carlos de Guatemala al amparársela, interpuso recurso de apelación impugnando la referida sentencia ÚNICAMENTE en la parte del pronunciamiento que ordena: "Se fija a la autoridad recurrida el plazo de diez días, contados de la fecha de recepción de la ejecutoria, para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia que la ley le atribuya de acuerdo a las peticiones de materia puramente laboral que contiene la demanda". Al respecto hago las siguientes consideraciones: 2.1. La sentencia de mérito se ajusta a la ley -- cuando acoge el amparo con base a que la AUTORIDAD RECURRIDA en su fallo acoge peticiones referentes a la ilegalidad de las actuaciones de dos autoridades universitarias y Rector y Consejo Superior Universitario, lo que excede las competencias de un tribunal que conoce de un juicio ordinario laboral, y al excederse de sus facultades, le causó agravios a la Universidad, violando el principio constitucional del debido proceso. 2.2. La Corte Suprema de Justicia no entró a conocer el otro hecho denunciado que fundamenta el amparo, el cual se refiere a que la AUTORIDAD RECURRIDA al basar su sentencia en el argumento de que "el recurso de revisión sólo puede ser interpuesto por el trabajador y no por la autoridad nominadora", violó el principio de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución de la República, el derecho de defensa contenido en el artículo 12 del mismo cuerpo legal y 4o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; además del principio de igualdad ante la ley tutelado en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) el cual constituye ley en Guatemala y prevalece sobre el derecho interno en materia de derechos Humanos. Si se hubiese pronunciado sobre tal extremo oportunamente denunciado, se hubiese robustecido aún más la procedencia del Amparo promovido y la misma sentencia. 2.3. La Corte Suprema de Justicia, al otorgar amparo a la Universidad de San Carlos, en estricta aplicación del inciso o párrafo a) del artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (efectos del amparo) que es el único supuesto aplicable en el presente caso, únicamente debió concretarse a DEJAR EN SUSPENSO, en cuanto a la reclamante, Y SIN EFECTO LEGAL la sentencia de fecha trece de mayo del presente año emitida por la autoridad recurrida; pero NO A FIJAR UN PLAZO A LA AUTORIDAD RECURRIDA para dictar nuevo fallo. Esto último es totalmente improcedente por las siguientes razones a) porque el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad NO FACULTA para ello, sino únicamente a dejar en suspenso la resolución; b) Es innecesario porque la situación jurídica afectada, se restablece sólo con la suspensión; c) Equivaldría a como que si el Tribunal de Amparo estuviese ENMENDANDO EL PROCEDIMIENTO, lo cual no suce-

--de en el presente caso, ni es función del amparo; d) Debe apreciarse que la sentencia de la autoridad recurrida NO SE ESTA ANULANDO, sino únicamente de--
 jéndola en SUSPENSO en cuanto a sus efectos jurídicos y provocar un nuevo fallo
 también provocaría la coexistencia de DOS SENTENCIAS DE LA MISMA AUTORIDAD, m
 siblemente contradictorias, lo que es un contrasentido jurídico; e) La deman
 da que provocó la sentencia de la autoridad recurrida no contiene pretensiones
 laborales sino puramente administrativas. 3o.) De lo expuesto, se infiere -
 que la sentencia de fecha once de julio del presente año, emitida por la Hon
 rable Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, debe CON--
 FIRMARSE en cuanto OTORGA AMPARO A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 y en consecuencia DEJA SIN EFECTO LEGAL LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MAYO -
 DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO QUE DICTO LA AUTORIDAD RECURRIDA (Sala Segun
 da de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social); pero debe REVOCARSE en la -
 parte que "fija el plazo de diez días, contados a la fecha de recepción de -
 la ejecutoria, para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia -
 que la ley le atribuye y de acuerdo a las peticiones de materia puramente la
 boral que contiene la demanda". - III) D E R E C H O : "La declaración de -
 procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso en
 cuando al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y,
 en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el case -
 de llamada..."--"La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá con
 firmar, revocar o modificar lo resuelto por el Tribunal de primer grado, y -
 en caso de revocación o modificación hará el pronunciamiento que de derecho -
 corresponda..." Artículo 49 inciso e) y 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Per
 sonal y de Constitucionalidad. IV) PETICIONES: A) Se admita para su trámite
 el presente memorial, incorporándolo a sus antecedentes; B) Se tenga por plan
 teado el presente alegato en el día de la vista. C) Que oportunamente se dicte
 sentencia declarando: que se CONFIRMA la sentencia de fecha once de julio -
 de mil novecientos noventa y uno emitida por la Corte Suprema de Justicia en -
 cuanto otorga amparo a la Universidad de San Carlos de Guatemala y en conse --
 cuencia, deja sin efecto legal la sentencia de fecha trece de mayo de mil nove
 cientos noventa y uno que dictó la autoridad recurrida; 2) Se revoca parcial--
 mente la referida sentencia, únicamente en cuanto fija a la autoridad recurri
 da el plazo de diez días, contados a la fecha de recepción de la ejecutoria,
 para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia que la ley le a--
 tribuye y de acuerdo a las peticiones de materia puramente laboral que contie
 ne la demanda. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 4, 12, 82, 83 de la Constitución
 de la República de Guatemala; 41, 42, 43, 44, 49 inciso e), 52, 53, 60, 61, 62,
 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constituciona
 lidad; 12 y 25 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatema--
 le. ACOMPAÑO OCHO COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL. Guatemala, 12 de agosto de --
 1991. (f) Ilegible. EN SU AUXILIO COMO ABOGADO DIRECTOR: Ilegible. Está el -
 sello donde se lee: " José Arturo Sierra González. Abogado y Notario".-----

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos no
 venta y uno. I) Incorpórese a sus antecedentes el alegato novecientos treinta
 y cuatro guión noventa y uno que antecede, presentado en el día de la vista -
 por JUAN ALFONSO FUENTES SORIA, en la calidad con que actúa, solicitante del
 presente amparo; II) Oportunidad procesal en cuanto a lo demás solicitado. Ar
 tículos: 7o., 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionali
 dad; y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil." (se encuentran las firmas res
 pectivas).

1) SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

* EXPEDIENTE 193-91. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del once de julio de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulación actuó con el patrocinio del abogado José Arturo Sierra González. A N T E C E D E N T E S : I. EL AMPARO: A) Interposición y autoridad: Fue interpuesto el once de junio de mil novecientos noventa y uno, ante la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: Sentencia del trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada por la autoridad impugnada en la que se declara con lugar la demanda planteada por Arnulfo Archila Orellana, Pedro Alvarez Torres, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Eduardo Baltazar Solórzano, Abraham Olivio Díaz y Jorge Coxin Pec contra la Universidad de San Carlos de Guatemala. C) Violación que denuncia: Los derechos de igualdad y defensa y el principio del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: a) el veintisiete de junio de mil novecientos noventa el Consejo Superior Universitario por medio del punto cuarto del Acta veintiseis guión noventa resolvió que la División de Administración de Personal debía analizar la necesidad de continuar con los servicios del personal de Administración y servicios que normalmente deben ingresar por oposición, pero que por alguna circunstancia no lo hicieron sino que fueron contratados para un período que fenece el treinta de junio de mil novecientos noventa, y de no existir tal necesidad proceder a la cancelación de los contratos: b) La División de Administración de personal hizo tal estudio y determinó la necesidad de continuar con los servicios de Ignacio Ebelio Castro, Carlos Humberto Manroy, Juan Agustín Soto F. (sic), Jorge Choxin Pec, Eduardo Baltazar Solórzano, Arnulfo Archila Orellana, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Pedro Alvarez Torres, José Florián May y Abraham Olivio Díaz; c) el veintisiete de julio de mil novecientos noventa la Rectoría emitió el Acuerdo un mil veinticuatro guión noventa, por el que se cancelan los contratos de trabajo de las personas mencionadas; d) Los trabajadores afectados interpusieron recurso de apelación ante la Junta Universitaria de Personal, la que el seis de septiembre de mil novecientos noventa en el punto segundo del acta treinta y nueve guión noventa declaró con lugar la impugnación presentada por los trabajadores y que los mismos deberían ser reinstalados de inmediato en sus puestos, e) el Rector planteó recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario, el cual fue declarado procedente, por lo que dicha resolución fue revocada y, por ende sin lugar las peticiones de reinstalación planteadas; f) Arnulfo Archila Orellana, Pedro Alvarez Torres, Héctor Oswaldo Pérez Rodríguez, Eduardo Baltazar Solórzano, Abraham Olivio Díaz y Jorge Coxin Pec promovieron juicio ordinario laboral en única instancia ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social contra la Universidad de San Carlos de Guatemala, pidiendo que se declarara: nulo el recurso de revisión interpuesto por el Rector de la Universidad contra la resolución de la Junta Universitaria de Personal que ordena la reinstalación de los trabajadores; nulo lo actuado por el Consejo Superior Universitario al conocer de dicho recurso; que se les reinstalare en sus puestos como Agentes de Vigilancia II y se les cancela los salarios dejados de percibir; g) el trece de mayo del año en curso, la autoridad impugnada resolvió sin lugar las excepciones perentorias planteadas por la demandada, con lugar la demanda, nulos de pleno derecho los actos realizados por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala (recurso de Revisión) y el Consejo Superior Universitario (resolución emitida en el punto

tercero del acta cuarenta y ocho guión noventa del siete de noviembre de mil novecientos noventa), con plena validez la resolución del seis de septiembre de mil novecientos noventa de la Junta Universitaria de Personal, y ordenó reinstalar en sus puestos a los demandantes y cancelarles todos sus salarios en calidad de daños y perjuicios, dejandos de percibir desde que fueron destituidos hasta el día de su reinstalación; h) expone el Rector que dicha sentencia viola el principio del debido proceso, porque de acuerdo con el Estatuto de Relaciones Laborales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal y la Ley de Servicio Civil se regula el juicio ordinario laboral en instancia única para determinar la justicia o injusticia de un despido y nunca para establecer la procedencia de una acción de nulidad de actuaciones administrativas, tal como se planteó y resolvió en el presente caso, por lo que afirma, la Sala impugnada actuó fuera de su competencia violando el principio del debido proceso. Asimismo, se violó dicho principio al dejar con plena validez la resolución de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa emitida por la Junta Universitaria de personal ya que con ello se otorga el derecho de reinstalación a diez trabajadores que son los contenidos en dicha resolución cuando los actores fueron seis personas, por lo que se resolvió pretensiones de reinstalación y pago de daños y perjuicios que nunca fueron planteadas; l) argumenta que se viola también el derecho de defensa y el principio del debido proceso al considerar que el recurso de revisión únicamente se ha instituido para el trabajador y no para la autoridad nominadora, pues el artículo 14 del Estatuto de Relaciones Labores entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal establece la procedencia del mismo para el "interesado", entendiéndose tanto trabajador como autoridad nominadora, por lo que también se viola el principio de igualdad, ya que las partes poseen derechos y recursos en igualdad de condiciones, de ahí que otorgar el recurso a una sola de las partes viola fragmentemente los derechos de igualdad, defensa y el debido proceso. F) Casos de procedencia: invocó los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. B) Leyes Violadas: citó los artículos 40. y 12 de la Constitución Política de la República; 14, 74 y 75 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal, 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil. II) TRAMITE DEL AMPARO: A) Amparo Provisional: fueron otorgados por esta Corte el veinte de junio del presente año en virtud de apelación de auto. B) Terceros Interesados: Arnulfo Archila Grañaña, Pedro Alvarez Torres, Héctor Osvaldo Pérez Rodríguez, Eduardo Baltazar Solórzano, Abraham Clivio Díaz y Jorge Coxin Pec. C) Remisión de los antecedentes: La autoridad impugnada remitió los antecedentes del caso, consistentes en el juicio ordinario laboral en única instancia trescientos cincuenta y nueve guión noventa. D) Pruebas: a) El juicio ordinario laboral a que se refiere el párrafo anterior, b) Fotocopias simples de: b.a) dictamen ciento veintiuno guión ochenta y nueve de la recepción de asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos; b.b) punto trigésimo quinto del acta sesenta guión ochenta y nueve de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, b.c) resoluciones emitidas por el Consejo Superior Universitario en relación a recursos de revisión. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "(...)En el caso que se analiza, este tribunal sin emitir criterio sobre el fondo del asunto, el que versó sobre si las autoridades universitarias podían o no interponer y resolver el recurso de revisión, se limitará a analizar si la autoridad recurrida, cuando conoce en un juicio ordinario laboral, puede o no pronunciarse respecto de la nulidad de tales actuaciones, tal como lo hizo. Al analizar la naturaleza del juicio ordinario laboral, se concluye que en éste, la pretensión sobre la que debe pronunciarse el tribu

--nal, debe ser de naturaleza estrictamente laboral. En este caso no sucedió así, pues por el contrario, el fallo de la Sala acoge peticiones referentes a la ilegalidad de las actuaciones de dos autoridades universitarias -Rector y Consejo Superior Universitario- y esta materia excede las competencias de un tribunal que conoce de un juicio ordinario laboral en única instancia. Por consiguiente, la actuación de la Sala excedió el límite de sus facultades legales y con ello le causó a la solicitante un agravio que no puede ser reparado por otro medio legal de defensa que no sea el amparo. En tal situación, procede otorgar amparo con las demás declaraciones de ley, sin condenar en costas a la autoridad recurrida por considerar que actuó con evidente buena fe". En la parte resolutive declaró: " (...) Otorga amparo a la Universidad de San Carlos de Guatemala y en consecuencia, deja sin efecto legal la sentencia de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno que dictó la autoridad recurrida a quien fija el plazo de diez días, contados de la fecha de recepción de la ejecutoria, para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia que la ley le atribuye y de acuerdo a las peticiones de materia puramente laboral que contiene la demanda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de los integrantes del tribunal una multa de cien quetzales, sin perjuicio de certificar lo conducente y dictar las medidas que sean necesarias para ejecutar este fallo. No hay condena en costas. Notifíquese y al estar firme esta sentencia remítanse los antecedentes a donde corresponda, con certificación respectiva". III.- DE LA APELACION: Apelaron la postulante y los terceros interesados. IV.- ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA: A) La postulante alegó que: a) apela la parte de la sentencia del once de julio de mil novecientos noventa y uno emitida por la Corte Suprema de Justicia que ordena: "Se fija a la autoridad recurrida el plazo de diez días, contados de la fecha de recepción de la ejecutoria, para que dicte nuevo fallo de conformidad con la competencia que la ley le atribuye y de acuerdo a las peticiones de materia puramente laboral "que contiene la demanda", argumentando que dicha sentencia se ajusta a la ley al acoger el amparo planteado con base en que la autoridad recurrida excedió su competencia, pero no entró a conocer el otro hecho denunciado referente a que la autoridad recurrida violó el derecho de igualdad al considerar la procedencia del recurso de revisión sólo para el trabajador y no para la autoridad nominadora, b) expone, también, que la Corte Suprema de Justicia al otorgar amparo debió concretarse a dejar en suspenso y sin efecto legal la sentencia del trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, ya que con ello restablece la situación jurídica afectada, y no a fijar un plazo a la autoridad recurrida para dictar un nuevo fallo, porque el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no faculta para ello y porque equivaldría a enmendar el procedimiento; así como debería apreciarse que no se está anulando sino dejando en suspenso el fallo y dictar uno provocaría coexistencia de dos sentencias de la misma autoridad. Solicitó se confirme la sentencia venida en grado, en cuanto otorga amparo. B) Los terceros interesados expusieron: a) que el fallo impugnado es notoriamente contrario a la ley al declarar que la pretensión sobre la que debía pronunciarse la autoridad impugnada es de naturaleza estrictamente laboral, pues el Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal establece el poder acudir a las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear los conflictos derivados de constitución o despido directo que fué lo sucedido en este caso, b) el criterio de la Corte Suprema de Justicia al considerar que las pretensiones planteadas son más propias de un Recurso contencioso Administrativo que de un planteamiento en la vía laboral. C) Criterio éste que sólo puede manejarse por ignorancia o mala fe, ya que el Decreto Ley 45-83 en su artículo 5o. excluye del procedimiento contencioso administrativo los asuntos de previsión social y las actuaciones administrativas -

de carácter laboral; c) al Rector al hacer uso del recurso de revisión violando las leyes del orden público, ya que el mismo en virtud del principio de totalitariedad se concede únicamente a los trabajadores y no a la autoridad nominadora. Solicitó se revoque la sentencia apelada y se declare sin lugar el amparo. C O N S I D E R A N D O: =I= Los apelantes basan su inconformidad con el fallo apelado básicamente en los argumentos siguientes: i) la autoridad impugnada si tiene competencia para acoger las pretensiones formuladas en el proceso del que dimana el acto reclamado, ii) el tribunal a quo no realizó estimación alguna en relación a la violación del derecho de igualdad denunciado referente al acceso bilateral, de la autoridad nominadora y de los trabajadores, al recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario regulado en el Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal, iii) el Tribunal de Amparo al acoger la pretensión actuada en esta vía, no puede ordenar a la autoridad impugnada que dicte un fallo, como se hizo en la sentencia apelada. =II= Con respecto al primer argumento, esta Corte advierte que las pretensiones deducidas en el escrito introductorio de la demanda laboral planteada ante la autoridad impugnada se contraen a que se declare la nulidad del acto de interposición por parte del Rector del recurso de Revisión contra la resolución JUP guión ciento veintidos guión noventa (JUP-122-90) del sesis de setiembre de mil novecientos noventa, y de lo actuado por el Consejo Superior Universitario al haber entrado a conocer de dicho recurso; como consecuencia de lo anterior, pidan que se les reinstale en sus puestos y se les cancele los salarios dejados de percibir. Estas pretensiones fueron acogidas por el órgano jurisdiccional impugnado en la sentencia que constituye el acto reclamado; sin embargo de conformidad con los artículos 14 y 74 del Estatuto de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, 30 y 81 de la Ley de Servicio Civil (fuente supletoria de derecho para el caso concreto de conformidad con el artículo 50. de dichos Estatutos) la competencia de los tribunales de Trabajo y Previsión Social para conocer de los actos de destitución o despido dimanantes de las autoridades nominadoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala se encuentra limitada a elucidar la procedencia o improcedencia del despido, es decir, sobre si existe causa justa que faculte al patrono para dar por terminada la relación laboral unilateralmente. En el presente caso, la decisión del Tribunal impugnado al anular las actuaciones administrativas antes mencionadas no se limitó a conocer sobre asunto de su competencia en el aspecto aludido, en consecuencia su proceder entraña arbitrariedad y violación al derecho de defensa que se denuncia, por lo que esta Corte comparte el criterio sustentado por el Tribunal a quo, referente a que debe otorgarse amparo por este motivo. =III= La postulante afirmó, en el escrito introductorio del amparo que el recurso de revisión que procede contra las resoluciones dictadas por la Junta Universitaria de Personal y del cual conoce el Consejo Superior Universitario, no está instituido exclusivamente para el trabajador como estimó la autoridad impugnada en la sentencia que denuncia como causante del agravio, sino también para la autoridad nominadora. Argumenta que la interpretación de la autoridad impugnada es violatoria del derecho de igualdad ante la ley regulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 40. de la Constitución Política de la República. Esta Corte estima que si bien es cierto que en virtud del principio tutelar del derecho laboral, la ley otorga una protección jurídica preferente a los trabajadores, y las normas reguladoras de esta materia deben ser interpretadas, en caso de duda, en el sentido más favorable a éstos (artículo 105 Constitucional), ello no implica enervar el acceso del patrono a los medios de impugnación, restringiendo garantías individuales también constitucionalmente tuteladas, como lo son la audiencia debida (artículo 12) e igualdad ante la Ley (artículo 40. y 46 -

en conexión con el 24 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"; por tal motivo la interpretación de las normas atinentes a los medios de impugnación debe hacerse con observancia del principio de supremacía constitucional y en aras de que se garantice el acceso bilateral de las partes al proceso, - con lo cual se evita dar un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas. En el asunto sub júdice, las partes contendientes en el proceso administrativo pueden ser igualmente afectadas por la resolución de la Junta Universitaria de Personal, al conocer en grado sobre la destitución de un trabajador, por lo que eventualmente cualquiera de ellas podría tener interés en acudir al Consejo Superior Universitario o a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a efecto de que se dirima el conflicto suscitado. Es por ello que una correcta interpretación de los artículos 14 y 74 del Estatuto de Relaciones Laborales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal, no puede evidenciar que la palabra "interesado" que ahí se lee, se refiera exclusivamente al trabajador, porque la autoridad nominadora también tiene derecho a recurrir a través del medio idóneo contra las resoluciones dictadas por la Junta referida. Adicional a ello la postulante, aportó, para comparación, varias fotocopias de resoluciones dictadas por dicho Consejo por las -- que admitió para su trámite recursos de revisión interpuestos por la autoridad nominadora, con lo que se determina que en el caso concreto se está dando un trato jurídicamente similar ante la ley a planteamientos fácticos precedentes idénticos. En conclusión, esta Corte estima que la autoridad impugnada -- también violó en la sentencia reclamada, los derechos de igualdad y de defensa, al interpretar restrictivamente las normas precitadas y estimar que "el recurso de revisión" sólo puede ser interpuesto por el trabajador y no por la autoridad nominadora". -IV- La postulante también afirmó en el escrito -- que presentó con ocasión de la vista, ante esta Corte, que el único suceso aplicable a este caso en cuanto a los efectos del amparo otorgado en primera instancia, es el contenido en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de la materia, que únicamente faculta para dejar en suspenso el acto reclamado y no para fijar un plazo a la autoridad impugnada para dictar un nuevo fallo. Sin embargo, esta Corte estima que de conformidad con el artículo 265 constitucional, la procedencia del amparo no sólo tiene un efecto suspensivo del acto reclamado, sino, según el caso, protector contra las amenazas de violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, o, bien, restaurador cuando la violación hubiera ocurrido. Este precepto es desarrollado por la ley de la materia, en el artículo 49 inciso a), entre otras normas, citado por la postulante, en el que se señala como efectos del amparo, además del -- suspensivo, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida causante del agravio; en tal sentido, en este caso, el Tribunal a quo al otorgar el amparo y para los efectos positivos del mismo, por no ser viable a través de este instituto la substitución de la tutela judicial ordinaria, debía ordenar con efecto devolutivo que el Tribunal impugnado dictara resolución en la que se acogiera o denegara la pretensión actuada, con observancia de los derechos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, además de hacer la conminatoria y apercibimiento respectivos para garantizar la ejecución de la sentencia, toda vez que el proceso subyacente no podría -- quedar permanentemente irresoluble, lo cual es consecuencia lógica del efecto restaurador del amparo. C I T A D E L E Y E S : Artículos: 20., 40., 12, 29, 82, 108, 175, 203, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 10., 30., 70., inciso c) de la Constitución Política de la República; 10., 30., 70., 80., 10 incisos d) y h), 42, 43, 45, 49, 52, 53, 60 61, 63, 66, 67, 163 inciso b) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 18, 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil; 50., 14, 15 73, 74 y 75 del Estatuto de Relaciones Laborales de la Universidad de San Carlos de Guatemala con su personal; 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. P R C R T A N T O : La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: confirma la parte resolutive de la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, -- devuélvase los antecedentes. "****" (se encuentran las firmas de los siete Magistrados y del Secretario General. Están las respectivas notificaciones a -- las partes).-----

II.3. TABULACION DE DATOS:

FUENTES DE INFORMACION:

Con la valiosa colaboración proporcionada en la Corte de Constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia, antes, Secciones de Procuraduría y Consultoría del Ministerio Público, hoy, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, consistente en memorias de labores, informes estadísticos, Gacetas jurisprudenciales y procesos de Amparo fenecidos, se logró recolectar importante información que en varias sesiones de trabajo se pudo procesar y tabular con el auxilio de las técnicas estadísticas.

A continuación los resultados arrojados por la investigación de campo y que corresponden a los amparos promovidos en toda la República, aún que en mayor número en el Departamento de Guatemala.

De junio de 1986 (inicio de actividades de la Corte de Constitucionalidad) a diciembre de 1992, fueron planteados hasta su conclusión 1182 amparos de los cuales 961 se denegaron por diversas causas que al final se hará el comentario oportuno, mientras que 221 fueron otorgados debido a que efectivamente se estableció que se conculcaron los derechos constitucionales denunciados por los postulantes.

De 1986 a 1992 se promovieron: 1182

DE LOS CUALES:

Se denegaron: 961 un 81.30%

Se otorgaron: 221 un 18.70%

TOTAL: 1,182 100 %

AMPAROS PLANTEADOS POR AÑO HASTA SU CONCLUSION:

1986	74.Deneg.	59 (79.73%)	Otorg.	15 (20.27%)
1987	147.Deneg.	122 (83 %)	Otorg.	25 (17 %)
1988	179.Deneg.	154 (86 %)	Otorg.	25 (14 %)
1989	168.Deneg.	137 (82 %)	Otorg.	31 (18 %)
1990	185.Deneg.	168 (91 %)	Otorg.	17 (9 %)
1991	189.Deneg.	152 (80 %)	Otorg.	37 (20 %)
1992	217.Deneg.	194 (89.40%)	Otorg.	23 (10.60%)

AÑOS EN QUE HUBO INCREMENTO DE AMPAROS DENEGADOS:

1987	122	un	83%
1988	154	un	86%
1989	137	un	82%
1990	168	un	91%
1992	194	un	89.40%

CAUSAS ESPECIFICAS QUE INCIDIERON EN LA DENEGATORIA.

A) EN FORMA BLOREAL:

961 (81.30 %) Años 1986(junio-dic) a 1,992.

B) EN FORMA ANALITICA:

497 (51.72%) Por utilizar el Amparo como 3a. Instancia.

235 (24.45%) Por extemporáneos.

144 (14.98%) Falta del Principio de Definitividad .

35 (3.64%) Por falta de Legitimación Pasiva.

28 (2.91%) Por falta de Legitimación Activa.

22 (2.30%) Por otras causas

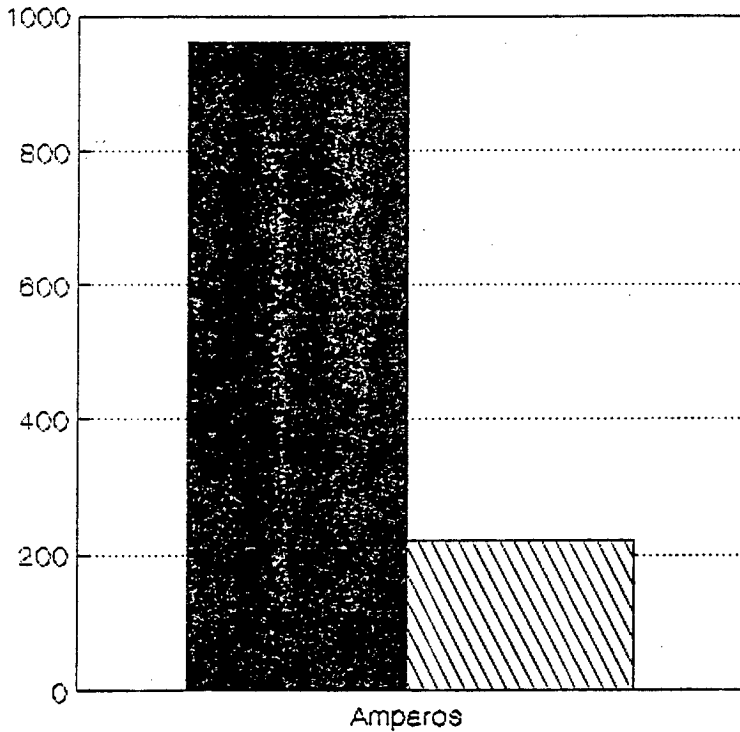
961 100 %

En la información estadística anterior no están incluidos los amparos que concluyeron con la sentencia de primer grado, por no haber sido apelados, así también, los amparos donde la parte postulante desistió.

La razón de no incluirlos en los cuadros respectivos obedece a que dichos amparos son mínimos y por lo mismo no influyen en los resultados obtenidos.

Por otra parte, al momento de redactar esta Tesis, se deja constancia que se encuentran en trámite una gran cantidad de procesos de amparo que dadas las circunstancias no es posible analizar e incluir en cuadros estadísticos, pero que seguramente un gran porcentaje correrán la misma suerte de ser denegados en su oportunidad.

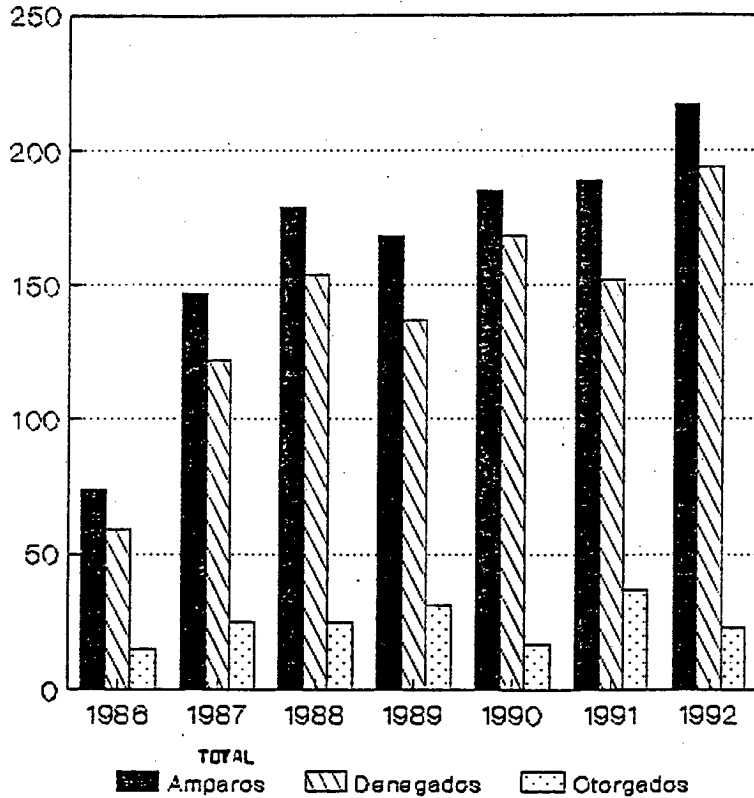
Amparos Promovidos De 1986 a 1992



■ Denegados ▨ Otorgados

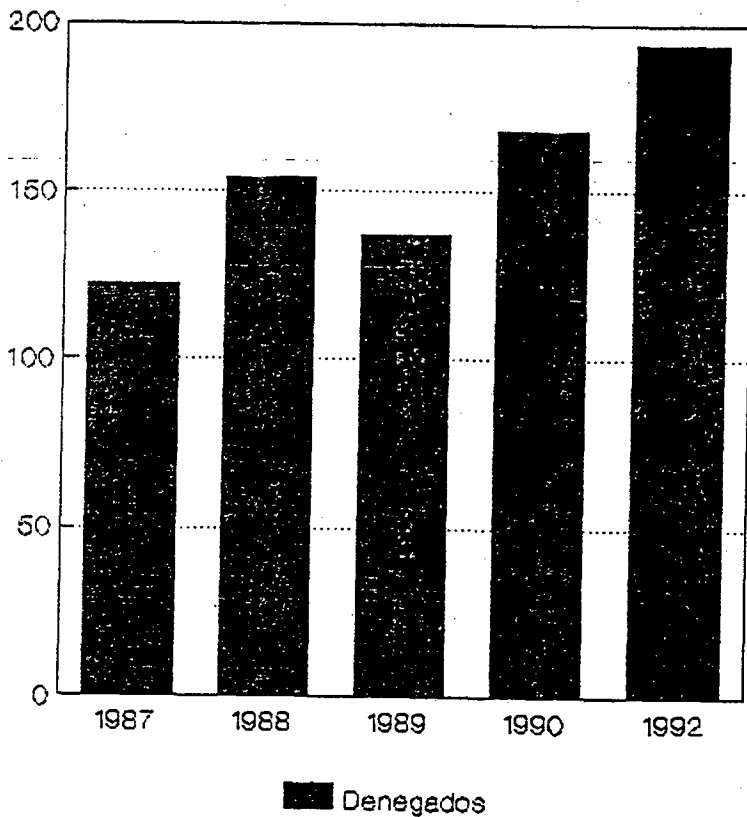
Promovidos 1182

Amparos Planteados Hasta su Conclusión



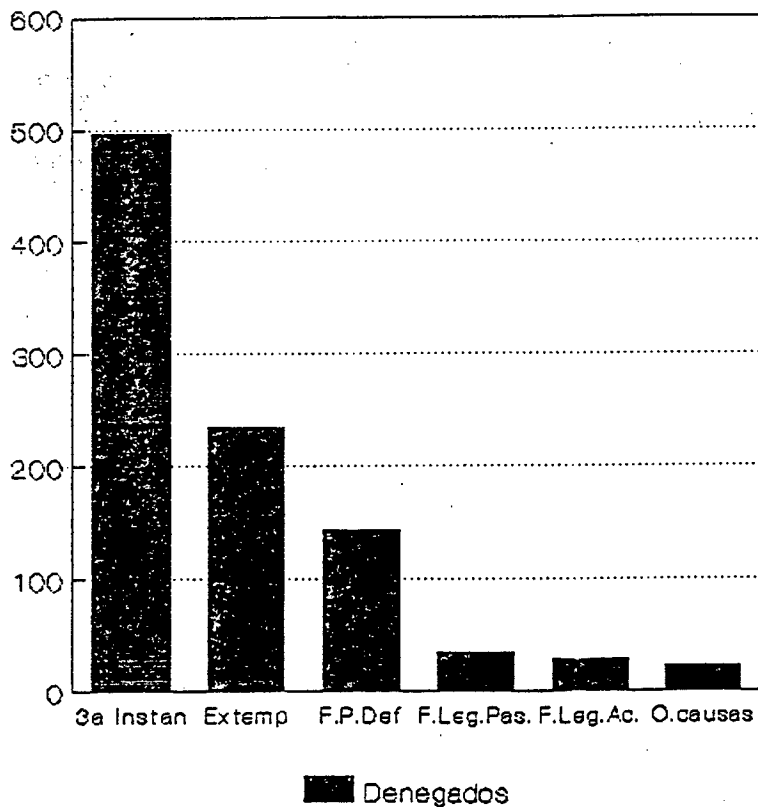
De 1986 a 1992

Incremento de Amparos Denegados por año



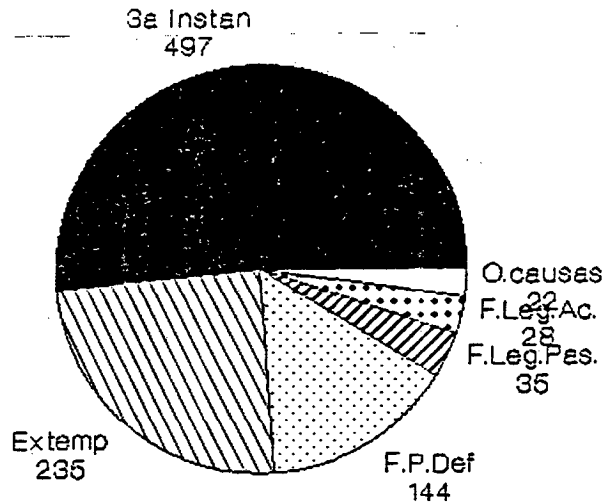
De 1987 a 1992

Causas especf incidieron Denegatoria de Amparos



Forma global 961 (1986 1992)

Causas especf incidieron Denegatoria de Amparos



Forma global 961 (1986 1992)

II.4. ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS.

De los cuadros anteriores se deduce lo siguiente:

- 1.- Se hace patente que efectivamente el porcentaje de amparos denegados (81.30%) es alarmante, contra un (18.70%) de los que fueron otorgados con lo que se aprecia que el fin primordial del amparo no ha llenado sus objetivos, si se toma en cuenta los motivos por los cuales fueron denegados.
- 2.- En los años 1987, 1988, 1990 y 1992 el índice de amparos denegados fué el más alto con un 83%, 86%, 82%, 91% y 89.40% respectivamente.
- 3.- De los procesos analizados fué más reiterada la denegatoria del amparo:
 - Por haber utilizado el amparo como 3a. Instancia, ocupando el primer lugar: 497 (51.72%)
 - Por su extemporaneidad, ocupando el segundo lugar: 235 (24.45%)
 - Por falta del Principio de Definitividad, ocupando el tercer lugar: 144 (14.98%)
 - Por falta de Legitimación Pasiva: 35, (3.64%)
 - Por falta de Legitimación Activa: 28, (2.91%)
 - Por otras causas: 22 (2.30%)

II.5. COMPROBACION DE HIPOTESIS:

Los resultados arrojados de la investigación de campo realizada en las instituciones referidas, cuyos resultados son concluyentes, reales y objetivos, nos conducen a afirmar de manera indubitable, que la hipótesis formulada en torno a la cual giró esta investigación científica, ha sido debidamente comprobada.

En efecto, un alto índice de procesos fueron denegados, ya fuera porque el postulante no observó el principio de Definitividad, o bien que al plantear el amparo, ya había operado la caducidad de la acción, o bien pretendió utilizar el amparo como tercera Instancia, o el postulante carecía de legitimación activa o la autoridad recurrida de legitimación pasiva. Ante este alto porcentaje (81.30 %), apenas un 18.70% fueron otorgados porque efectivamente se demostró que se violaron los derechos fundamentales del postulante protegidos por la Constitución y leyes ordinarias.

Se estableció que, las causas particulares por las cuales fueron denegados los procesos analizados, se debió a que el postulante utilizó el amparo como tercera instancia, por su extemporaneidad y por falta del Principio de Definitividad, ocupando el primer, segundo y tercer lugares respectivamente con un porcentaje del 51.72%, 24.45% y 14.98%. En lo que respecta a la falta de legitimación pasiva y activa, y así como otras causas (por no haberse demostrado en el proceso el agravio personal y directo denunciado, por imprecisión en el señalamiento del acto gravoso y en la promoción del amparo contra otro amparo), pero que también influyeron en la denegatoria, se dieron en porcentajes menores.

Este fenómeno se produjo más en materia civil y laboral, en menor grado en lo administrativo y en grado mínimo en lo Penal. Se pudo comprobar que, los amparos denegados fueron más reiterados y originados

de juicios sumarios de Desahucio y ordinarios laborales especialmente en su etapa de ejecución.

El amparo ha sido utilizado no como un verdadero contralor del irrestricto respeto a los derechos humanos, sino como una medida dilatoria del normal desenvolvimiento de los diversos litigios a cargo de los Organos Jurisdiccionales. Como ejemplo se puede señalar el hecho de que un gran porcentaje de amparos fueron planteados, derivados como ya se manifestó, de juicios sumarios de desahucio, en los que, la parte generalmente la demandada no obstante haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho constitucional del debido proceso, como mecanismo de obstaculización de la ejecución de la sentencia, promovió el amparo y como es lógico, éste, tuvo que ser denegado en su oportunidad. En iguales circunstancias, este fenómeno se observó en amparos derivados de juicios ordinarios laborales, especialmente en su etapa de ejecución, como una maniobra de la parte patronal para eludir sus obligaciones.

Las consecuencias del planteamiento del amparo, sin satisfacer los presupuestos debidamente delimitados en la ley de la materia, han sido nefastos, toda vez que, efectivamente se ha desnaturalizado la función para el que fué instituido este medio de defensa constitucional y por consiguiente el abuso al que ha sido sometido es patente.

Se puede señalar que, las causas de la constante denegatoria de los amparos en el medio forense guatemalteco, no es tanto el desconocimiento del profesional del Derecho, sino que, como ya se expuso, la desnaturalización del amparo, es efecto de la causa como lo constituye el abuso en su planteamiento, generado porque se le ha utilizado como una medida dilatoria, tal como lo expresan frecuentemente muchos litigantes "utilizan el amparo sólo para ganar tiempo" y nada más.

Con la serie de análisis llevados a cabo, el lector se habrá formado una concepción clara de la si--

--tuación que impera en nuestro medio, en materia de Derecho Constitucional con especificidad en el proceso de amparo, y con sentido de crítica constructiva que indudablemente llevará a la reflexión que es el propósito fundamental de este estudio, se han señalado con toda objetividad las irregularidades existentes, proporcionando a la vez los mecanismos que se consideran adecuados a efecto de que el amparo, como un derecho constitucional, fruto de los países democráticos de América, sea utilizado con absoluto apego a nuestro ordenamiento constitucional y por tanto dar efectiva solución a las arbitrariedades que con frecuencia cometen las autoridades

II.6. VULNERABILIDAD DEL AMBITO DE APLICACION DEL AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS POLITICOS OCURRIDOS EN GUATEMALA EL 25 DE MAYO DE 1,993.

El 25 de mayo de 1993, ocurrieron en nuestro país, hechos que cambiaron la estructura del sistema de gobierno, sin embargo no es el objetivo fundamental comentar el aspecto político suscitado, sino analizar - desde el punto de vista jurídico, los efectos que se produjeron en cuanto al ámbito de aplicación del amparo.

Al principio de esta Tesis se propuso una definición del Amparo, diciendo que es un proceso Constitucional, aplicable únicamente en un Estado de Derecho, que tiene como fin fundamental, garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano contra la arbitrariedad y protegidos por las leyes y Convenios internacionales y cuyo ámbito de aplicación no tiene límites.

Se enfatiza en cuanto a que, el Amparo nunca puede ser ejercido cuando no se está en un Estado de Derecho y la razón fundamental obedece a que en un gobierno no defacto se restringen o se anulan por completo los derechos humanos, que son los que se garantizan a través del Amparo.

Lo ocurrido en Guatemala, afortunadamente por no haber sido un Golpe de Estado total, sino Técnico como se le denomina, sólo se restringieron algunos derechos, pero que, afectaron grandemente la incipiente democracia a nivel nacional e internacional.

Dichos acontecimientos indudablemente afectaron nuestra esfera jurídica. En efecto, al analizar el Decreto que contiene las Normas Temporales de Gobierno, emitido el 25 de mayo de dicho año, por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial ese mismo día, se establece que el artículo lo., inciso b) suspendió temporalmente la vigencia de, entre otras normas, el artículo 272 inciso b) de la --

Constitución Política de la República y 163 inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Al quedar interrumpida la vigencia de dichas normas como ya se indicó atentó seriamente contra lo dispuesto en los artículos 265 constitucional y 8 de la Ley de Amparo, en lo que respecta a uno de los elementos esenciales más importantes del Amparo como lo es su ámbito de aplicación.

Dichas normas establecen que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Al restringir las funciones de la Corte de Constitucionalidad para no conocer de Amparos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República, prácticamente estas autoridades a excepción del Congreso por haber sido disuelto, de ninguna manera podían ser impugnadas por medio del Amparo sus actos, resoluciones o disposiciones que conculcaran los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual inevitablemente hubiese generado anarquía institucionalizada.

El mismo día 25 de mayo de 1993, la Corte de Constitucionalidad, se pronunció profiriendo sentencia, declarando la inconstitucionalidad del decreto emitido por el Presidente y como consecuencia dejaba sin efecto el mismo, pero no fué sino hasta el 2 de junio de 1993 que dicha sentencia fué publicada en el diario Oficial, cuando el país retornó nuevamente al Estado de Derecho.

De este comentario se deja constancia en este trabajo, por considerar el autor que constituye un hecho histórico de trascendencia para nuestro país, para el Ordenamiento jurídico que nos rige y especialmente para el Amparo como garantía de los derechos fundamentales contra la arbitrariedad.

II.7. CONCLUSIONES :

Al finalizar el presente trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- La Jurisdicción de Amparo en Guatemala, es de naturaleza MIXTA, por una parte está la Corte de Constitucionalidad que es un Tribunal de jurisdicción Privativa y por la otra los Tribunales de jurisdicción Unica, como los denomina la Ley del Organismo Judicial, como es el caso de la Corte Suprema de Justicia, Sa las de la Corte de Apelaciones y Jueces de -- Primera Instancia.
- 2.- Los Organos de Control Constitucional están integrados por la Corte de Constitucionalidad como Institución garante del cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales consagrados por la Constitución y las demás le-- yes, y la Procuraduría de los Derechos Huma-- nos como supervisor de los actos administrati vos para el cumplimiento de los Derechos Huma nos.
- 3.- El Ministerio Público es un ente Estatal con legitimación activa para plantear amparos.
- 4.- El Amparo es un control Constitucional en un Estado de Derecho y como tal garantiza los de rechos inherentes de todas las personas con-- tra la arbitrariedad de la autoridad.
- 5.- El Amparo en Guatemala, no es un recurso como constantemente se le denomina en el plantea-- miento del mismo, sino que es un verdadero -- Proceso de carácter Constitucional.
- 6.- Los efectos del Amparo se extienden a toda si tuación que sea susceptible de un riesgo, ame naza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes reconocen.

- 7.- Para declarar la procedencia del Amparo, es preciso no sólo que exista una violación a un derecho constitucional o bien una amenaza, si no también que cualquiera de éstas lleve implícita la causación de un agravio personal y directo que afecte los intereses jurídicos -- del postulante.
- 8.- Si el agravio es "Presente o Pasado" se ha consumado la violación al derecho constitucional en tales circunstancias el amparo actúa como un instrumento de ORDEN RESTAURADOR; si el agravio es susceptible de producirse en el "Futuro" se trata de una amenaza de violación en este caso el amparo actúa como instrumento jurídico de ORDEN PREVENTIVO.
- 9.- Para que el Amparo se declare procedente, es preciso que el postulante cumpla con todos los presupuestos legales que lo regulan.
- 10.- Entre los planteamientos que hacen improcedente el Amparo, están: Utilizarlo como tercera instancia, cuando éste es extemporáneo, por falta del Principio de Definitividad, por carecer de legitimación activa el postulante, o legitimación pasiva la autoridad recurrida y finalmente por otras causas entre las que se pueden mencionar: por no haberse demostrado en el proceso el agravio personal y directo, o bien por imprecisión en el acto gravoso o cuando se promueve amparo contra amparo.
- 11.- Del estudio de campo realizado se estableció que es un alto porcentaje la denegatoria de los amparos por los Organos respectivos, siendo las causas fundamentales las siguientes:
 - a) Primer lugar: Utilizar el amparo como tercera instancia.
 - b) Segundo lugar: Por su extemporaneidad.
 - c) Tercer lugar: Por falta del Principio de

Definitividad.

- d) Cuarto lugar: Por carecer de Legitimación - Pasiva la autoridad recurrida.
 - e) Quinto lugar: Por carecer de Legitimación - Activa el postulante, y
 - f) Sexto lugar: Otras causas.
- 12.- De las causas anteriormente citadas, se pudo - comprobar que hubo más incidencia en utilizar el Amparo como tercera instancia, por su extemporaneidad y por no observar el Principio de Definitividad.
 - 13.- La denegatoria del Amparo se produjo más en - casos de orden civil, en menor grado en la Rama administrativa y menos aún en la Rama Penal
 - 14.- Dicha denegatoria se dió más en lo que es el juicio sumario de desahucio, y en ordinarios - laborales en su etapa de ejecución.
 - 15.- El alto índice de amparos improcedentes no se debe únicamente a la ignorancia o desconocimiento de algunos abogados, sino la causa fundamental es que se utiliza como medida dilatoria al normal y eficaz desarrollo de los litigios, tal como lo afirman muchos litigantes en que "utilizan el amparo sólo para ganar tiempo".
 - 16.- Dicho abuso en su planteamiento, ha generado - gastos innecesarios al Estado y por consiguiente pérdida de tiempo a los Organos jurisdiccionales al desatender casos de más trascendencia
 - 17.- La actitud negativa de utilizar el Amparo como medida dilatoria, atenta contra lo preceptuado en la Sección Primera, Norma 5a. del Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados que textualmente dice: "El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalida-

--des legales innecesarias, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento."

- 18.- Que la infracción a tal precepto, es un acto - contra el prestigio de la profesión, en consecuencia es importante que el Abogado se abstenga de tales actitudes, tomando en cuenta que - las normas contenidas en dicho Código son obligatorias para todos los abogados, quienes han hecho promesa solemne de cumplirlas.
- 19.- Se comprobó, que efectivamente en el medio forense guatemalteco, el Amparo se ha utilizado con abuso, logrando con ello desnaturalizar - los verdaderos fines para los que fué instituido, y ésto se debe en gran medida a su falta - de limitación en su interposición.

II.8. RECOMENDACIONES :

Para frenar los constantes abusos de que ha sido objeto el Amparo y de esta forma rescatar los verdaderos fines para los que fué instituido se recomienda:

- 1.- Que la Jurisdicción Mixta en materia de Amparo, sea modificada, en el sentido de que se creen - Tribunales Privativos específicos, con personal especializado en Derecho Constitucional, para conocer de todos los procesos de Amparo que se planteen.
- 2.- Como la Ley Constitucional de Amparo lo permite debe hacerse reformas concretas en cuanto al procedimiento, facultando a los Organos respectivos para rechazar los amparos que del estudio de los antecedentes que la autoridad recurrida - deberá enviar dentro de 48 horas, se desprenda que son notoriamente improcedentes. La resolución del rechazo debidamente razonado, será apelable y conocerá del mismo la Corte de Constitucionalidad. Dicho recurso único estará a disposición del postulante, con el fin de proteger su derecho constitucional del debido proceso.
- 3.- Que los Organos correspondientes, sean cuidadosos en cuanto al otorgamiento del amparo provisional del acto reclamado. Que se decrete únicamente y de inmediato en los casos que determinan el artículo 28 inciso a) de la Ley de Amparo. Así también, cuando del análisis de los antecedentes o del informe, se desprenda que el caso sí lo amerita, salvo que la autoridad recurrida no cumpla con remitirlos dentro del plazo de 48 horas.
- 4.- Que la Corte de Constitucionalidad, el Colegio de Abogados y la Universidad de San Carlos de -

Guatemala, en forma coordinada, planifiquen y ejecuten constantemente, conferencias o foros sobre temas de Derecho Constitucional en materia de Amparo, para profesionales y estudiantes - con el fin de dar a conocer la importancia del amparo en el medio Forense guatemalteco.

- 5.- Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, efectúe las gestiones pertinentes a fin de implementar al Pensum de Estudios el Curso de DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
- 6.- Que la Corte de Constitucionalidad agilice los trámites que corresponden a fin de hacer efectivas las multas impuestas a los Abogados patrocinantes, en todos los procesos de Amparo que fueron denegados y que actualmente no se han cancelado, a efecto de que sea un medio de detener el abuso que se ha hecho del amparo, y
- 7.- Se estima que con la reforma a la ley de la materia ya sugerida se estaría logrando que el Amparo cumpla los objetivos para los que fué instituido en nuestra legislación guatemalteca.

II.9. BIBLIOGRAFIA :

a) LIBROS:

- 1.- AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil - de Guatemala. Editorial Universitaria, Tomo I. 1977.
- 2.- BURGOA O. IGNACIO. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina, 15 - México 1990.
- 3.- BURGOA O. IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. S.A. México 1984.
- 4.- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.
- 5.- CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1981.
- 6.- CASTILLO GONZALEZ, JORGE MARIO. Derecho Administrativo. INAP. Guatemala C.A. 1994.
- 7.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. Protección de las Garantías Individuales en América Latina.
- 8.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. Tres estudios sobre el Mandato de Seguridad Brasileño. Mandato de Seguridad y juicio de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. México 1963.
- 9.- GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO. La Defensa de la Constitución. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad autónoma de México. 1983.
- 10.- GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO. Teoría General de la Defensa de la Constitución.

- 11.- GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO Y VASQUEZ MARTINEZ EDMUNDO. Constitución y Orden Democrático. Editorial Universitaria de Guatemala, 1984.
- 12.- HERNANDEZ A. OCTAVIO. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. Av. República de Argentina, - 15 México 1983.
- 13.- KESTLER FARNES, MAXIMILIANO. Introducción a la Teoría Constitucional guatemalteca. Segunda Edición. Centro Editorial "José de Pineda Ibarra. Ministerio de Educación Pública. Guatemala, C.A. 1964.
- 14.- OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta S.R. República Argentina.
- 15.- PEÑA HERNANDEZ, ENRIQUE. Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, El Derecho de Amparo. - Guatemala C.A. 1986 Primera Edición.
- 16.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Sexta Edición, Revisada y aumentada. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina, 15 México 1978.
- 17.- VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO. El Proceso de Amparo en Guatemala. Colección de Estudios Universitarios. USAC. Guatemala, 1985.

b) REVISTAS Y OTROS ESCRITOS.

- 18.- BALSELLS TOJO, EDGAR ALFREDO. El Procurador de los Derechos Humanos. Colección, Cuadernos de Derechos Humanos.
- 19.- Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, números 4-5-6- 1976-1978.
- 20.- Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, número 8, 1978.

- 21.- Revista del Colegio de Abogados de Guatemala , número 26 1987.
- 22.- Democracia y Defensa Constitucional. Corte de Constitucionalidad, Guatemala, C.A.
- 23.- Revista de la Corte de Constitucionalidad, Memoria de Labores, 14 de abril de 1986 al 13 de abril de 1991. Guatemala, Centroamérica.
- 24.- Repertorio de Jurisprudencia Constitucional - 1986-1991. Doctrinas y Principios Constitucionales. Guatemala, Centroamérica 1992.
- 25.- Preguntas y Respuestas Derechos Humanos, NACIONES UNIDAS.

c) LEYES:

- 26.- Constitución Política de Guatemala, Decretada - por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 - de mayo de 1985; y sus Reformas del 17 de noviembre de 1993.
- 27.- Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 28.- Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad "Disposiciones reglamentarias y complementarias de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 29.- Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.
- 30.- Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial y sus Reformas.
- 31.- Decreto 40-94 del Congreso de la República, - Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 32.- Código Civil.
- 33.- Código Procesal Civil y Mercantil.

- 34.- Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República (abrogado por Decreto 51-92 del Congreso de la República.)
- 35.- Código de Trabajo.
- 36.- Código Municipal.
- 37.- Decreto 1881. Ley de lo Contencioso Administrativo.
- 38.- Serie de Leyes Administrativas.